CAPÍTULO XXVII.

INSTITUCION Ó CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

INNECESARIO parecerá á primera vista el trabajo que emprendemos en este capítulo, habiendo tratado tan sabiamente esta materia de la institucion de los obispos el señor arcediano de Lima D. D. José Ignacio Moreno, tratado que es una refutacion anticipada de lo que ha escrito posteriormente sobre el particular el Dr. Vigil en su disertacion 7.ª Confróntese con ánimo imparcial el 2.° tomo del *Ensayo* del señor arcediano con el tomo 3.° de la *Defensa* del señor bibliotecario: ¡qué diferencia tan notable! ¡qué sanos principios no establece aquel! ¡qué claridad de ideas! ¡qué fuerza de raciocinio! ¡qué robustez de pruebas! ¡qué brillo de erudicion! En él todo es órden, precision, lógica y cuanto hace recomendable á un escrito. Por lo contrario en la disertacion 7.ª del otro se descubre un laberinto: todo es confusion, contradicciones, falacias, principios erróneos, una amalgama de erudicion oficiosa, mal traida y en parte inexacta. Esta sola observacion, de cuya verdad puede ponerse al alcance cualquier observador que se tome el trabajo de hacer el cotejo de uno y otro escrito, nos podria dispensar de la tarea que emprendemos. Sin embargo, como el señor Vigil haya tratado de desfigurar con sofismas y cavilaciones la obra magistral del docto arcediano, y con ella la verdad, es preciso desenmarañar sus enredos, quitar la máscara á sus sofismas y robustecer la verdad con nuevas pruebas, sentándola sobre principios inamovibles.

¿Sobre qué versa la presente disertacion? Sobre si perteneció á S. Pedro y á sus sucesores la institucion de los obispos;

si los metropolitanos que la ejercieron por algunos siglos la tenian como propia y no delegada; quien se la delegó; y si al reservársela los romanos pontífices usurparon un derecho de los metropolitanos. Vigil, siguiendo el error de los jansenistas Pereira, Villanueva y otros de semejante jaez, opuesto á la doctrina católica, á la práctica de la Iglesia universal, y á la enseñanza de todos sus doctores, sostiene: «que en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su amada Iglesia no entra ni convenia que entrase, como privilegio de S. Pedro la institucion de los obispos, sino que dejó al juicio de estos determinar lo que mejor estuviese al servicio de los fieles; que desde la primitiva Iglesia pertenece á los metropolitanos por una no interrumpida posesion de trece siglos; y que pueden estos reclamar su antiquísimo derecho de confirmacion, alegando la violencia con que fueron despojados sin oirlos siquiera (1).»

Aun cuando careciésemos de pruebas para desvanecer el error sostenido por esos amigos del cisma, bastaria para su confusion, descrédito de sus escritos y triunfo de la verdad presentar los falsos principios, las incoherencias y chocantes contradicciones en que tropezando, le fundan. Dice Vigil, como acabamos de ver, que Jesucristo no concedió á S. Pedro el derecho de instituir los obispos, sino que dejó al juicio de estos determinar lo que mejor estuviese al servicio de los fieles, conviniendo despues en que tal facultad fuese inherente á la dignidad metropolitana. Sentia nuestro doctor al sentar este principio que el terreno en que le apoyaba era falso, el fundamento insubsistente, que esto era desaforar á los apóstoles y al príncipe de ellos S. Pedro, y que con trabajo habia de poder sostener ese supuesto plan formado por Jesucristo para el régimen de su Iglesia, en el cual la institucion de los obispos se dejaba al juicio de los mismos obispos con esclusion de S. Pedro y sus sucesores; y es por esto que, resbalando se aparta inmediatamente de este sentir, y quitando á los obispos ese derecho divino que les acababa de adjudicar, hace á los metro-

politanos de institucion apostólica, y de los apóstoles les hace recibir la potestad de instituir á los obispos, sin alegar de esto una prueba, antes bien haciendo perder esa potestad metropolitana en el laberinto de las disputas, pues hasta ahora se discute entre los doctos cual sea el orígen de los metropolitanos, de cuya existencia apenas se descubren vestigios ciertos en el siglo III y á principios del IV. Seria menos admirable Vigil en sus contradicciones, si se hubiese fijado en este último pensamiento, de que la potestad de los metropolitanos de confirmar á los obispos les venia de los apóstoles por haber estos dejado en ellos sus veces. Pero desgraciadamente no es así, sino que, arrepentido de tal aserto, ora dice que tal derecho pertenece á los metropolitanos por una no interrumpida posesion de trece siglos, ora que compete á los obispos como sucesores de los apóstoles delegársela, sin acordarse que allí propio, aludiendo al argumento en que los católicos apoyan tambien el derecho del romano pontífice, á saber, que desde S. Pedro hasta el actual pontífice le han poseido y ejercido los papas, y por muchos siglos esclusivamente, ha escrito: *que es inútil y vergonzoso apelar al triste derecho de la costumbre* (2). ¿Puede desearse una prueba mas inequívoca del error que se sostiene, que la instabilidad y las antilogias en que se incurre al tratar de fijar principios en que fundarle? La verdad no vacila sentada sobre sus propias bases, porque estas son firmes, inconcusas é invariables.

Todo se esplica y prueba maravillosamente por la doctrina católica reconociendo en S. Pedro el derecho propio é inherente á su potestad de crear las autoridades intermediarias de prelados que hayan de tener parte en el régimen de la sociedad religiosa. Jesucristo al constituirla no la dejó acéfala, no la abandonó á la merced de los caprichos y opiniones humanas que pudieran sumirla en el caos de la anarquía, sino que estableció en ella una autoridad suprema, universal y permanente que la rigiera y gobernára y por ella se mantuviera aquella *unidad*, que es el carácter esencial y distintivo de la verdad

que es una. No hay otra autoridad ordinaria, suprema y universal, instituida por Jesucristo en la Iglesia fuera del primado de S. Pedro y de sus sucesores, primado no solo de honor, sino tambien de autoridad y jurisdiccion sobre los apóstoles y sobre todos los obispos que le sucedieran en el trascurso de los siglos y sobre toda la sociedad religiosa. Sobre Pedro, como piedra fundamental, hizo descansar todo el edificio de su Iglesia, para que de él recibiese la consistencia y la vida por el poder y virtud divina que le habia comunicado. A él encargó el cuidado no solo de todos los fieles bajo el nombre de *corderos*, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de *ovejas: Pasce agnos meos, pasce oves meas*. A él dió las llaves de su reino espiritual con plena potestad de atar y desatar sobre la tierra todo lo respectivo á su régimen que no fuere de institucion divina: *Tibi dabo claves regni cœlorum, et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis* (3). A él en fin constituyó jefe sobre sus hermanos los apóstoles y obispos para que los confirmára no solo en la unidad de la fe, sino tambien del gobierno eclesiástico para cifrar en ella la *unidad* de la Iglesia: *Confirma fratres tuos.—Fiet unum ovile et unus Pastor* (4). Tales son las verdades de fe relativas al primado de S. Pedro, contenidas en la divina Escritura, trasmitidas por la venerable tradicion, enseñadas unánimemente por los doctores y santos padres y definidas dogmáticamente por los concilios ecuménicos, particularmente por los de Florencia y de Trento. Ahora pues, en esa plenitud de potestad ¿no se hallará comprendida la parte principalísima de instituir á los obispos? La confirmacion de estos es un acto de autoridad ó de jurisdiccion, ¿y no podrá ejercer este acto el que esclusiva y ordinariamente la tiene *suprema y universal* en toda la Iglesia por concesion de Jesucristo? Un metropolitano que no es de institucion divina, podrá dar la mision canónica á los pastores diocesanos, ¿y el Vicario de Jesucristo, que hace sus veces en la tierra, que es el metropolitano de los metropolitanos, el pas-

ter de los pastores, no podrá hacerlo? ¿Un prelado inferior tendrá mas autoridad que su superior, del cual ha recibido la que tiene? Crear los magistrados de una sociedad, graduar el órden de su jerarquía y administracion, designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla es por los principios del derecho natural de gentes un atributo propio de aquel en quien reside la autoridad ordinaria, suprema y universal sobre ella; y en la sociedad religiosa esa persona es el romano pontífice, sucesor de S. Pedro y Vicario de Cristo. ¿Y de quién sino les podia venir á los metropolitanos esa autoridad que no recibieron de Jesucristo? «Decidme, escribia el Ven. Pio VI á varios arzobispos de Alemania: esa distincion de grados que se ha establecido entre los obispos desde la primera edad de la Iglesia ¿de dónde provino? No de derecho divino, pues por este todos son iguales: no por algun concilio general, porque mucho antes que se celebrase el primero, estaba introducida: no por alguno provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de las mismas provincias: no por convenciones entre algunos obispos, porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni imponer tal sujecion á sus sucesores que no tenian dependencia de ellos. Sola pues la suprema potestad de la Silla apostólica, anterior á todas, podia establecer este órden de cosas y conferir á uno autoridad sobre muchos, segun que así instituyó en otro tiempo los patriarcados y las primacías, y en ellos y en los nuestros la vemos erigir las metrópolis; de forma empero que todos quedasen sujetos á la Iglesia matriz (5).»

Es el primado apostólico el fecundo árbol de vida situado en medio del paraiso de la Iglesia, cuyos retoños trasplantados en varias partes del mismo, producen copiosos frutos para el sustento espiritual de los fieles; es el timon de la nave de Pedro, que la conduce al través de embravecidas olas al puerto de salvacion; es la indestructible columna de la Iglesia, levantada en medio de las edades y destinada para atestiguar á las generaciones la residencia de la verdad y la cuna fecunda del sacer-

docio, y es por esto que todos los enemigos del catolicismo han dirigido contra ella sus embates para derribarla. Aunque el señor Vigil reconoce por su nombre á ese primado y le rinde un homenaje verbal, son tan recios los golpes que descarga sobre él con sus disertaciones, que lo desfigura, lo descarna sin piedad hasta dejarlo informe y en esqueleto. Él no solo niega que la potestad de elegir y confirmar á los obispos sea un atributo de aquel, sino que apellida *funesto* tal derecho; y mientras le otorga á los demás apóstoles y aun á los obispos, lo niega á san Pedro y á sus sucesores. No nos sorprenden tales anomalías y la temeridad de negar una verdad tan marcada en la Sagrada Escritura, en la divina tradicion y en las decisiones de la Iglesia. El primer ejercicio que en la sagrada historia se lee haber hecho S. Pedro de su primado, fué la institucion del nuevo apóstol S. Matías. Pedro, nos dice S. Lucas, se levanta en medio de sus hermanos, en señal de su superioridad sobre ellos, dispone la eleccion del nuevo apóstol; prescribe la forma y determina las personas sobre quienes esclusivamente puede recaer; y Pedro es el que principalmente le instituye apóstol (6). Vimos en el capítulo antecedente que S. Agustin atribuye á solo el príncipe de los apóstoles la creacion de S. Matías. San Juan Crisóstomo, si bien reconoce la cooperacion del colegio apostólico, solicitada por Pedro en la institución del sucesor de Judas, dice sin embargo que Pedro por sí solo podia elegirlo, y que solo Pedro como primero lo constituyó apóstol: y aunque admite en los demás apóstoles igual autoridad de crearlo, asegura que en aquella coyuntura á solo Pedro tocaba en razon de su primado, apoyado en la autoridad de Jesucristo que dice: «Y tú una vez convertido confirma á tus hermanos.» *Primus hic doctorem constituit. Non dixit, Nos ad docendum sufficimus; ita procul erat à vanâ gloriâ, et ad unum tantum spectabat, quamquam non parî formâ apud omnes ejus vigebat auctoritas: sed jure hæc sic gerebantur ob virtutem viri;..... Vide namque, centum viginti erant, et unum postulat ab omni multitudine, et jure quidem. Primus auctoritatem habet in ne-*

gotio, ut cui omnes commissi fuissent. Huic enim Christus dixerat: Et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos (7).» El mismo santo doctor nos asegura que S. Pedro instituyó al apóstol Santiago el menor obispo de Jerusalen. *Si quis*, dice, *à me percontaretur, quomodo Jacobus Sedem Hierosolymitanam accepit: responderem ego, hunc totius orbis magistrum præposuisse Petrum* (8). Esto mismo confirman S. Clemente Alejandrino y Eusebio, añadiendo que esto hizo S. Pedro de comun consentimiento con Santiago el mayor y S. Juan (9); y se registra igualmente en el cánon II de la distincion 66, atribuido al papa Aniceto ó Anacleto. No son pues esto: *embustes de los fabricadores de falsas decretales*, como asegura Vigil citando este cánon, sino una verdad histórica fundada en el irrefragable testimonio de tan respetables autores, como san Juan Crisóstomo, S. Clemente Alejandrino, el antiquísimo historiador Eusebio, Baronio y otros (10). Ahora bien: si san Pedro en razon de su primado tuvo autoridad para crear un miembro del apostolado y para instituir á un apóstol obispo de Jerusalen, ¿no la tendria para instituir obispos de otras partes del mundo católico? ¿no la tendrian sus sucesores los romanos pontífices que, segun el dogma de fe, heredaron el mismo primado de S. Pedro con toda su autoridad? La tuvo, la tuvieron y la ejercieron en todo tiempo desde la cuna del cristianismo, como despues veremos.

Tan conocida era de la venerable antigüedad esta tradicion divina de que en el primado de S. Pedro y sus sucesores se hallaba contenido el derecho de instituir á los obispos, que todos los santos padres la han trasmitido á la posteridad con terminantes palabras, reconociendo de consuno en él la institucion y orígen del episcopado y el órgano para conferirlo despues. San Cipriano, apoyado en las palabras de Jesucristo por las cuales otorgó á S. Pedro la primacia y le hizo piedra fundamental de su Iglesia, dice en términos muy claros que Pedro fué el primero que recibió la potestad de gobernar la Iglesia, quien despues la confirió tambien á los demás pastores, y de este modo

la Iglesia está constituida sobre los obispos. «Dominus noster episcopi honorem et Ecclesiæ suæ rationem disponens, dicit Petro: *Ego dico tibi, quia tu es Petrus*, etc. Inde (ex Petro) per temporum et successionum vices episcoporum ordinatio, et Ecclesiæ ratio decurrit, ut Ecclesia super episcopos constituatur (11).» Insiste el santo doctor en el mismo pensamiento en el libro de la *Unidad de la Iglesia* y dice que el episcopado es uno, del cual cada obispo participa una parte *in solidum*, cuyas partes brotan, como de la fuente, del primado de Pedro, en quien solo estuvo como en su orígen. *Episcopatus unus est, cujus à singulis in solidum pars tenetur. Sed exordium ab unitate proficiscitur, et primatus Petro datur, ut una Christi Ecclesia et cathedra una monstretur.* Allí propio este santo padre compara á la Iglesia, que puntualmente es una sola por las prerogativas de S. Pedro su primer obispo, al sol de donde salen todos los rayos, á la fuente de donde nacen todos los arroyos, al árbol de donde brotan todas las ramas: y concluye con enérgica espresion que la Iglesia romana es la *raiz* y *matriz* de las demás iglesias. Tan penetrado estaba S. Cipriano de esta verdad que rogaba al papa S. Estéban depusiese al obispo Marciano de la silla de Arlés, que sustituyese otro en su lugar, y que despues le significase cual sugeto fuere constituido en aquella iglesia (12). Tertuliano en el siglo II enseñaba que Jesucristo entregó la potestad y jurisdiccion á S. Pedro, y por medio de él la comunicó á los demás obispos de la Iglesia. He aquí sus palabras: «Si aun crees que el cielo está cerrado, ten presente que por estas palabras entregó Jesucristo sus llaves á Pedro, y por Pedro las dejó á su Iglesia: *Nam si et adhuc clausum putas cœlum, memento claves ejus hìc Dominum Petro, et per eum Ecclesiæ reliquisse* (13).» Mas terminantes son todavía las palabras de S. Gregorio Niceno, quien afirma que Jesucristo por el órgano de S. Pedro dió las llaves del cielo, esto es, la potestad de jurisdiccion á los obispos. *Per Petrum episcopis dedit claves cœlestium honorum* (14). Coincide en la misma idea S. Cesario de Arlés diciendo que el órden episcopal

toma su orígen y principio de la persona de S. Pedro. *A persona B. Petri episcopatus sumit initium* (15).

Confirma todo lo dicho S. Optato Milevitano, quien asegura que S. Pedro mereció ser preferido á todos por el bien de la unidad, y que él solo recibió las llaves del reino de los cielos, ó la autoridad y jurisdiccion episcopal, para comunicarla despues á los pastores. *Bono unitatis B. Petrus et præferri apostolis omnibus meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris solus accepit* (16). Lo robustece S. Agustin, quien con espresion admirable dice, «que los obispos de la Iglesia católica han recibido la sucesion y la autoridad de la Santa Sede apostólica. *Et dubitamus nos ejus Ecclesiæ condere gremio, quæ usque ad confessionem generis humani ab apostolica Sede per successionem episcoporum, frustrà hæreticis circumlatrantibus... culmen auctoritatis obtinuit?* Compruébalo S. Leon Magno que así escribe : « El Señor de tal manera quiso que el sacramento de este ministerio perteneciese al oficio de todos los apóstoles que lo colocó principalmente en S. Pedro, princípe de todos ellos, para que de él como de la cabeza se derivasen sus dones á los demás y á todo el cuerpo.» Lo ratifica S. Gregorio el Grande que así se espresa : «Cuanto consta que la Sede apostólica por institucion de Dios está destinada á presidir á las demás iglesias, tanto entre la multitud de cuidados nos tiene en grande solicitud el cargo de haber de darles pastor. *Quantò apostolica Sedes, Deo auctore, cunctis prælata constat ecclesiis, tantò inter multiplices curas et illa Nos valdè sollicitat, ubi ad consecrandum Antistitem, nostrum expectat arbitrium* (17).» Esta verdad es tambien enseñada por los santos y doctores Inocencio I, Bonifacio I, Isidoro de Sevilla, Tomás de Aquino, Buenaventura y otros, cuyas autoridades reservamos para darles cabida en otro lugar oportuno, coronando este catálogo de varones ilustres con las célebres palabras del insigne Bossuet : Jesucristo comienza por el primero, y en este primero forma el todo y desarrolla con órden lo que puso en *uno solo*... á fin de que sepamos que la autoridad eclesiástica primeramente es-

tablecida en *uno solo*, no se ha difundido sino con condicion de ser siempre reducida al principio de su unidad, y que todos aquellos que hubiesen de ejercerla, deban mantenerse inseparablemente unidos á la misma cátedra... «Jesucristo ordenó á S. Pedro que despues de su conversion *confirmase á sus hermanos*: y ¿qué hermanos? pregunta el mismo Bossuet: los apóstoles, las columnas mismas: ¡cuanto mas, pues, los siglos siguientes!... Esta es la cátedra que ha exaltado á porfía toda la antigüedad de los padres, como principado de la cátedra apostólica y el orígen de la unidad; y en el puesto de Pedro ha reverenciado el eminente grado de la cátedra sacerdotal, la Iglesia madre que tiene en su mano la direccion de todas las otras iglesias, el jefe del episcopado de donde parte el rayo del gobierno, la cátedra principal, la cátedra única en la cual sola guardan todas la unidad. Vos oís en estas palabras á S. Optato, S. Agustin, S. Cipriano, S. Ireneo, S. Próspero, S. Avito, S. Teodoreto, el concilio de Calcedonia y los otros; la África, las Galias, el Asia, el Oriente y el Occidente unidos entre sí (18).» Así concluye el memorable obispo de Meaux.

Presentada pues la tradicion divina de la verdad que defendemos, en esta reseña de autoridades de los padres de la Iglesia que acabamos de bosquejar, es fácil convencerse de que no ha podido haber institucion de obispos (por la cual, previo el exámen de la idoneidad del candidato al episcopado, y hecha ó ratificada su eleccion, se le da al electo la mision canónica y se le confiere el ministerio pastoral de la diócesis á que se le destina) sin que haya sido hecha por S. Pedro ó por sus sucesores, ó por aquellos á quienes estos hayan delegado sus veces, cuales fueron en un tiempo los metropolitanos, los patriarcas y primados. Si Jesucristo, como atestigua la voz universal de la venerable antigüedad que acabamos de oir, entregó á solo Pedro y en él á sus sucesores las llaves de su reino, la potestad de jurisdiccion eclesiástica, para que la comunicáran á los demás obispos; si el primado de Pedro es el centro de la unidad,

del cual, como de su fuente, dimana y se participa la ordenacion de los obispos y el gobierno de la Iglesia; si la cátedra de Pedro es la raiz y la madre fecunda de todas las iglesias, el centro y principio del episcopado; quien no trae orígen de esa raiz, quien no parte de ese centro, quien no deriva de ese principio y quien no desciende de la fecundidad de esa madre es hijo ilegítimo, no bebe de las místicas aguas de ese manantial, no recibe la vida de esa raiz, no participa del poder del episcopado, es escéntrico de la unidad católica. Aun cuando la opinion de que los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad episcopal la diésemos por probable, cuestion inoportuna y que en nada perjudica á nuestra causa, siempre seria cierto y un punto de doctrina católica que la confirmacion y deputacion de los obispos á su iglesia particular, hecha por el Vicario de Jesucristo, es una condicion necesaria, esencial y *sine qua non*, para que Dios les comunicára la potestad de jurisdiccion. Sí: sin la mision canónica dada por la Silla apostólica no hay obispos verdaderos, no hay pastores legítimos. Esta es la doctrina definida y enseñada por el concilio de Trento.

Abiertas están á las miradas de todos las sesiones de aquella asamblea eclesiástica: Vigil las ha leido mas de una vez y á pesar de esto persiste en la obstinacion de su error. «Enseña y decreta el santo concilio, *así en el cap.* IV *de la sesion* 23, que todos los obispos que destinados é instituidos solo por el pueblo ó potestad secular ó magistrado, asciendan á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la Iglesia, sino por *rateros y ladrones que no han entrado por la puerta*.» Y en seguida establece el cánon siguiente: *Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros;... ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y sacramentos; sea escomulgado*. ¿Cuál es esta potestad eclesiástica canónica que debe dar la mision á los

obispos para que sean legítimos? Consta de la divina Escritura, de la venerable tradicion y de la historia, que por institucion divina fué S. Pedro y despues sus sucesores en razon de su primado en la Iglesia; que desde los primeros dias de la existencia del cristianismo hasta que en tiempos posteriores se crearon los metropolitanos, instituyeron á los obispos los Vicarios de Jesucristo; que la autoridad para crearlos que tuvieron los metropolitanos antes de la celebracion del concilio general de Nicea, la recibieron de la Santa Sede apostólica; que dicho concilio de Nicea presidido por los legados apostólicos y confirmado por el papa S. Silvestre no hizo mas que ratificar esta disciplina establecida anteriormente por los romanos pontífices; que de estos les vino á los patriarcas y primados la misma potestad; que vistos los inconvenientes y abusos que se seguian de tal disciplina, los sumos pontífices la cambiaron en los siglos posteriores, avocando á sí y reservándose por derecho de devolucion la potestad que sobre el particular originariamente tenian y que habian delegado á esas autoridades subalternas; y que los últimos concilios generales, particularmente el de Trento, aprobaron esta nueva disciplina y ratificaron lo dispuesto por las decretales de dichos sumos pontífices respectivas á tales reservas. Las pruebas de esto, fuera de las alegadas y de otras que aduciremos, se toman del citado Tridentino, cuyos padres en la mencionada sesion, atestiguan que todos los que gozaban á la sazon de algun derecho en la promocion de los obispos, lo tenian de la Santa Sede. *Omnes verò et singulos, quid ad promotionem præficiendorum* episcoporum, *quodcumque jus, quacumque ratione à Sede apostolicâ habent*. En seguida ordena que el metropolitano con su sínodo prescriba el método peculiar de hacer el exámen ó informacion de los que han de ser promovidos en cualesquiera provincias, y prosigue: «Este exámen ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo pontífice romano: con la condicion no obstante, que luego que se finalice este exámen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público con el testimonio ente-

ro y con la profesion de fe hecha por el mismo electo, y se envie en toda su estension con la mayor diligencia al santísimo pontífice romano para que, tomando Su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio y de las personas *pueda proveer* con mayor acierto las iglesias en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe y averiguaciones hechas: *ut ipse summus pontifex.... ecclesiis possit utiliùs providere.*» Y concluye reconociendo inherente al primado del romano pontífice el derecho de instituir á los obispos de todas las iglesias de las naciones cristianas y la obligacion de proveerlas de buenos y capaces pastores. *Nihil magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus romanus pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hìc potissimum impendat; ut lectissimos tantum sibi cardinales asciscat, et bonos maximè atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat; idque eò magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium et sui officii immemorum pastorum regimine peribunt, D. N. Jesus Christus de manibus ejus sit requisiturus* (19). Tenemos pues que la potestad eclesiástica y canónica que el santo concilio en el cánon citado dice, debe dar la mision ó institucion á los obispos, es, segun él mismo, el romano pontífice: y como dicho cánon defina como dogma de fe que los que no reciben la mision de esta potestad no son legítimos ministros ni pastores, sino *rateros y ladrones que no entraron por la puerta*, como dice antes en el preámbulo; se sigue ser una verdad de fe que al romano pontífice le pertenece de derecho dar la mision canónica ó instituir á los obispos, que es lo que niega Vigil.

Confirmó el mismo concilio la doctrina que acabamos de esponer con otro cánon, y es el VIII que dice: *Si alguno dijere que los obispos que son elevados á la dignidad episcopal por autoridad del pontífice romano, no son legítimos y verdaderos obispos, sino una ficcion humana; sea escomulgado.* Esta es una definicion dogmática, una verdad revelada por Jesucristo, y de consiguiente desde S. Pedro todos sus sucesores han teni-

do y tendrán hasta la fin del mundo el derecho de confirmar ó instituir á los obispos, y los creados por ellos han sido y serán legítimos y verdaderos. Enseñando pues el Sr. Vigil, *que en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su amada Iglesia no entra, ni convenia que entrase como privilegio de S. Pedro la institucion de los obispos, y que no es derecho propio del romano pontífice tal institucion* (20); incurre en el error de los luteranos que condena este cánon y cae sobre su cabeza el anatema por él fulminado. Efectivamente: si Jesucristo no comprendió en el plan que formó para el régimen de su Iglesia la institucion de los obispos, hecha por S. Pedro y sus sucesores, ni convenia que la comprendiese, los obispos instituidos por ellos no reciben de Jesucristo ni de su Iglesia la potestad de regirla y gobernarla, no reciben la mision canónica por la autoridad comprendida en el plan de Jesucristo, sin la cual no hay verdaderos ni legítimos obispos, sino que *son rateros y ladrones que vinieron de otra parte y no entraron por la puerta*, como dice el citado Tridentino, y por consiguiente desde muchos siglos ha cesado la legítima sucesion de los pastores, y somos ya luteranos. ¡Lamentables aberraciones de la razon humana!

Pasemos ya á desvanecer las cavilosidades y sofismas que nuestro escritor estraviado opone á varios de esos argumentos con que hemos sostenido la verdad católica, y empecemos por lo qué dice con respecto á las pruebas tomadas del concilio Tridentino. Dice en primer lugar: «que el concilio nada definió acerca de la autoridad eclesiástica, á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos (21).» Esto es ya negar la evidencia. Ahí están los testos y los cánones del Tridentino con los cuales hemos evidenciado que el concilio no reconocia otra autoridad eclesiástica que pudiese dar la mision canónica á los obispos, que la del romano pontífice, y que esta le competia por su primado, *ex muneris sui officio*. En el cánon VIII define, que son legítimos los obispos que desde S. Pedro hasta el último pontífice haya institui-

do é instituya la Silla apostólica : luego declara como dogma de fe, que el Vicario de Jesucristo es la competente autoridad para dar mision canónica á los pastores de la Iglesia. Y si esta es una verdad revelada, ¿cuándo se hizo tal revelacion? Cien veces ha dicho el mismo Sr. Vigil, que en los concilios no se hacen nuevas revelaciones, sino que se define lo que hubo revelado Jesucristo y su santo Espíritu. Entraba pues en el plan formado por el Hombre-Dios para el régimen de su Iglesia la institucion de obispos como privilegio de san Pedro y sus sucesores; fué el divino Maestro quien reveló que los pastores creados por S. Pedro y los que ocuparen su Silla, como autoridad competente ó canónica, eran legítimos y verdaderos. Es pues falso, «que el concilio nada haya definido acerca de la autoridad eclesiástica, á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos.» Si los padres tridentinos reconocian en los metropolitanos esa autoridad competente y canónica, ¿porqué al encargarles el establecimiento del método peculiar de hacer el exámen é informacion de los que se habian de promover al episcopado, no les dicen que ellos mismos hagan la institucion? ¿porqué no los juzgan autorizados para fijar independientemente esa nueva forma de informacion de los electos, sino que la sujetan al juicio del romano pontífice, para que *á su arbitrio* la admita ó repela? ¿porqué ordenan que hecho ya el informe por instrumento público se remita con diligencia al sucesor de S. Pedro para que Su Santidad haga la institucion en los electos, despues del pleno conocimiento de todo el negocio y las personas? ¿porqué cuando el obispo de Guadix dijo, que serian verdaderos obispos los que fuesen promovidos por los metropolitanos sin la institucion del papa, *la gran mayoría* del concilio, como confiesa nuestro adversario, se le opuso, unos desaprobándolo, otros haciendo ruido con los pies y otras demostraciones de disgusto, algunos llamándole hereje y hasta oyéndose la palabra *anatema* (22)? ¿porqué, cuando se propuso al concilio este cánon : *Sea anatema, si alguno dijere, que la autoridad*

de los obispos de ordenar, confirmar y enseñar, no es de derecho divino, ó que la potestad de jurisdiccion que tienen los obispos, no fué entregada por Cristo en su Vicario el romano pontífice, cuya potestad por este se deriva á los obispos, cuando son llamados á la parte de la solicitud, todos los padres del concilio, esceptuados unos pocos, convinieron en él juntamente con los legados y el mismo sumo pontífice que los instruia (23)? Es verdad que este cánon no fué sancionado, porque los legados pontificios trataban de convencer á los pocos disidentes para que este punto se definiese por unanimidad y sin contenciones á fin de no dar motivo de censura á los herejes: sin embargo, esta doctrina de la mayoría, que en los concilios unida á la de los legados y á la del papa, es la católica, fué sostenida constantemente y definida por el concilio, aunque con alguna variacion de términos, en los cánones VII y VIII que hemos citado. Es esto tanta verdad, que seis de los disidentes admitieron esos cánones solo con la esperanza ó condicion de una nueva declaracion, porque conocian que en ellos se definia la doctrina de la mayoría á la que se habian agregado ya los demás de su partido. Pero el concilio no solo no atendió al reparo de ese número insignificante de sus miembros, sino que en el decreto de reformacion, que se hizo despues, declaró espresamente que la institucion de obispos pertenecia al romano pontífice en razon de su primado sobre la Iglesia universal (24).

Aparece de lo dicho la falsedad de lo que añade Vigil: «que al declarar el concilio por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica en la confirmacion de los obispos, fué oponiéndola á la secular, y no restringiéndola á la del romano pontífice, de donde sin razon se aplica en favor de este el *aliundè veniunt* del cánon VII; y que ya sea que el papa ó que los metropolitanos confirmen á los obispos, siempre y en todo caso se verifica que reciben su mision de la potestad eclesiástica, y por consiguiente tiene lugar el cánon del concilio: *ab ecclesiastica et canonica potestate* (25).» Cantemos victoria: ya el Sr. Vigil concede derecho al papa de confirmar á los obispos, y que el Tridenti-

no por estas palabras, *enviados por la potestad eclesiástica y canónica*, entiende el papa, contra lo que en este lugar y en toda la disertacion se esfuerza en negar. Resta pues averiguar si por ellas comprenda tambien á los metropolitanos. Para probarlo dice nuestro doctor, que el *aliundè veniunt* del cánon VII se refiere esclusivamente á la autoridad secular, pues al declarar el concilio por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica, fué oponiéndola á aquella, y no restringiéndola á la del romano pontífice. Por de pronto nuestro adversario con tal comentario del cánon VII, lo adultera completamente. He aquí el cánon: *Si quis dixerit, episcopos non esse presbyteris superiores;... vel ordines ab ipsis collatos sine populi, vel potestatis sæcularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate ritè ordinati, nec missi sunt; sed aliundè veniunt, legitimos esse verbi et sacramentorum ministros; anathema sit.* Tres partes tiene este cánon con respecto á la institucion de los obispos, fuera de la ordenacion, á saber 1.ª que sean enviados por la potestad eclesiástica, y en esta parte el concilio la opone á la secular, como dice Vigil: 2.ª que tal potestad sea canónica: 3.ª que la mision no les venga de otra parte. Atribuyendo pues el Sr. Vigil á este cánon una sola parte; esto es, *la que declara por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica en la confirmacion de los obispos, oponiéndola á la secular*; adultera y desfigura el citado cánon. Para la legítima institucion de los obispos, segun el concilio, no basta que la potestad que los envia sea eclesiástica, cual es la de los metropolitanos, sino que además debe ser *canónica*, y no anticuada ó derogada; sino actual, vigente y legítima. ¿Podrá jamás probar nuestro antagonista que la potestad metropolitana en tiempo del concilio de Trento gozase y goce actualmente de estas prerogativas? Hasta ahora no ha podido contestar al argumento de Mr. de La-Mennais, que él mismo se objeta, y es como sigue: «No hay legítimos pastores sin mision canónica; no es mision canónica sino la que está en la forma aprobada por el romano pontífice; luego

no son legítimos pastores sino los elegidos y autorizados por este pontífice; luego el octavo cánon no tiene solo por objeto el declarar verdaderos obispos á los que escoge el soberano pontífice, *assumit*, sino tambien el de escluir del verdadero ministerio á los que no son enviados por su autoridad, sino que vienen de otra parte, *aliundè veniunt*, como dice el cánon VII (26).»

La institucion de los metropolitanos se hizo en los primeros siglos de la Iglesia por los Vicarios de Jesucristo, única autoridad suprema que á la sazon existia que pudiese crear á esa potestad superior á los obispos, como hemos probado y lo confirmará dentro poco la historia, autorizándolos para que pudiesen instituir á los pastores subalternos de sus respectivas provincias. El primer concilio general, que fué el de Nicea, celebrado á principios del siglo IV, halló ya establecida esta disciplina y la confirmó en los cánones IV y VI; sin que esta ratificacion ó disposicion conciliar derogase, ni pudiese derogar el derecho que por institucion divina compete á los romanos pontífices de crear obispos en toda la Iglesia independientemente de los metropolitanos, y que habian ejercido desde S. Pedro, y siguieron ejerciendo en todo tiempo; y que reconoció el mismo concilio en el cánon VI, como lo atestiguan estas sus palabras: *quoniam quidem et episcopo romano paritis mos est*. A mas de que la fuerza obligatória de estos cánones y de otros semejantes que se sancionaron en los concilios posteriores en confirmacion de esa disciplina, venia principalmente de la confirmacion que de ellos hicieron los Vicarios de Jesucristo, pues es doctrina católica que los concilios generales que no tienen tal confirmacion, son sin autoridad y sus cánones y definiciones no obligatorios. Ahora bien: esa disciplina que por algunos siglos fué saludable, con el trascurso de los tiempos y por la miseria ó malicia humana fué maleándose en sus efectos; por manera que ya desde el siglo VI iba devolviéndose la institucion de los obispos á los romanos pontífices, aun antes que ellos se la reservasen. «Es cosa muy sabida, dice á este propósito el erudito Tomasin, que ni S. Gregorio el Grande, ni los pontífices Gre-

gorio II y III, ni Sergio, ni Zacarías jamás decretaron que á ellos quedase reservado este derecho y potestad: y sin embargo casi solo ellos la ejercieron en los siglos VI, VII y VIII, en que florecieron (27).» Viendo pues los romanos pontífices, especialmente Clemente V, Benedicto XII y sus sucesores que regentaron la cátedra de Pedro dos siglos antes del concilio Tridentino, que la accion de los tiempos y la costumbre de las iglesias habian abolido en gran parte esa disciplina, y que en los lugares donde estaba vigente, no surtia los buenos efectos que en otro tiempo, trataron de derogarla completamente, retiraron la potestad de confirmar á los obispos que en otro tiempo habian delegado á los metropolitanos y á otras autoridades de alta esfera, declarándolos desautorizados é incompetentes al efecto; y por *derecho de devolucion*, mediando causas justísimas, reservaron á sí y á la Santa Sede apostólica todas las instituciones de pastores en la Iglesia. Celebráronse despues de estas reservas y mutacion de disciplina tres concilios ecuménicos, y las aprobaron. El de Florencia les dió un apoyo y defensa admirable, definiendo como dogma de fe el primado de autoridad y jurisdiccion de los romanos pontífices, y la *plena potestad* de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal como su cabeza que son y pastor supremo. El Lateranense V, leida la bula de abolicion de la pragmática sancion publicada en Francia en 1438, por la cual se atribuia á los metropolitanos la canónica institucion de los obispos, reservando solo al pontífice la confirmacion de los metropolitanos, aprobó la bula, anuló la pragmática sancion que autorizaba á los metropolitanos para instituir pastores y en su lugar sustituyó el Concordato celebrado entre el pontífice Leon X y Francisco I, rey de Francia, en el cual se concede al rey el nombramiento de los obispos, y al solo pontífice romano la institucion. Y en fin el Tridentino, en que se definió el derecho del romano pontífice de crear legítimos obispos, declaró que á él mismo pertenecia tal institucion en razon de su oficio de primado de la Iglesia universal, y que él solo era la autoridad eclesiástica y canónica que podia darles la mision, y

ni aun juzgó autoridad competente á los metropolitanos para la menor parte de la institucion, cual es la de establecer el modo de la informacion del electo para el episcopado y aprobar la eleccion y el exámen, pues manda que todo esto se remita al romano pontífice para que lo apruebe y examine, y él solo haga la institucion. Luego despues de esas reservas pontificias aprobadas y confirmadas por estos concilios generales; despues que el Lateranense V ha declarado nulas las instituciones de obispos hechas por el metropolitano, es una temeridad y un error funesto enseñar ó afirmar que tales instituciones son válidas, y que la autoridad de los metropolitanos es canónica, vigente y competente.

El concilio de Nicea ratificó la disciplina que halló ya establecida y que sin duda dimanaba de la Santa Sede por la que se concedia á los metropolitanos el derecho de confirmar á los obispos, porque en aquel entonces así convenia: pasaron los tiempos, y circunstancias críticas crearon la necesidad de variarla; lo efectuaron los romanos pontífices, aprobaron y confirmaron la nueva disciplina, anulando la antigua, los concilios generales de Letran y de Trento. ¿Eran de menor autoridad estos concilios ecuménicos que el de Nicea para no poder aprobar y autorizar una disciplina útil, introducida por aquel que lo puede hacer, y que habia introducido aquella misma que el de Nicea ratificó? ¿No puede un concilio general derogar una disciplina que otro ha establecido y sustituirle otra mas ventajosa? Contra esta demostracion, contra esta evidencia las cavilaciones y subterfugios son obstinacion y temeridad.

Pudiéramos dispensarnos del trabajo de responder á otras argucias del Sr. Vigil sobre la doctrina del Tridentino acerca del derecho de instituir obispos, que ha definido ser inherente al primado de la Silla apostólica, en vista de ese círculo de afirmaciones y negaciones respecto al mismo punto, dentro del cual le vemos girar, pues ora dice que el concilio nada definió acerca de la autoridad eclesiástica, á quien toca de derecho la confirmacion de los obispos, y que este no es el romano pontí-

fice, era que el mismo concilio la ha reconocido en el papa y en los metropolitanos por el cánon VII; ya que los obispos adquieren la jurisdiccion espiritual cuando el romano pontífice los instituye y confirma, ya que no la reciben por este acto, como por la nominacion que un príncipe secular haga de los obispos no reciben estos la confirmacion, y otras irregularidades de esta especie en que uno tropieza en cada página de esta disertacion que refutamos: mas como estas antilogias y sofismas pueden no estar al alcance del conocimiento de todos los lectores, es preciso hacérselas palpables. Para sostener contra el Sr. Moreno y Mr. de La-Mennais que el Tridentino nada definió acerca de la potestad eclesiástica, á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos, alega en su apoyo al cardenal Osio, uno de los presidentes del dicho concilio, y al cardenal Palavicini. Pero las autoridades de estos prelados citadas como ellos las vertieron deponen contra el que las reproduce. El obispo de Alifa sostenia con obstinacion contra el dictámen de casi todos los padres del concilio, que despues de la resurreccion de Cristo, los obispos no habian sido instituidos por S. Pedro, sino por Cristo, que en la eleccion de S. Matías el príncipe de los apóstoles no habia hecho otra cosa que instituir al que Dios antes habia declarado electo, y que por consiguiente tanto la colacion de la potestad de órden como de jurisdiccion era obra de Cristo. Le corrigió el cardenal Osio diciéndole que, «semejantes disertaciones ni conferian al argumento propuesto, ni eran traidas para la edificacion, sino para la destruccion: que la controversia con los herejes era, si los obispos promovidos por el romano pontífice son verdaderos obispos, é instituidos por Cristo; y que sin embargo oia allí á algunos que por lo contrario se atreviesen á afirmar que se podian crear obispos sin que los instituyese el romano pontífice.» Replicó el obispo de Alifa, y el cardenal Osio le dió la misma respuesta, y añadió que con semejante doctrina, que pudiese haber legítimos obispos sin la institucion hecha por el romano pontífice, mas bien se favorecia á los herejes que no se los im-

pugnaba. Quiso ser contencioso el obispo, lo que dió motivo al cardenal Simoneta de calificar de insolencia esta conducta, y de rogarle que callase y diese lugar de hablar á los demás: cuya reprension no disgustó á todos los padres del concilio, aun á los compatriotas del obispo corregido, ni fué juzgada una violacion de la libertad (28).

Las palabras del cardenal Palavicini, á que alude Vigil en la página 143 de la disertacion 7.ª, traducidas á la letra, son las que siguen: «Por estos dos postremos cánones (VII y VIII), eran escluidos del número de los verdaderos obispos no todos aquellos que no son creados por el romano pontífice, sino que no lo son *por la eclesiástica y canónica potestad*: de aquí es que por ellos se comprobaba la autoridad del romano pontífice en crear legítimos obispos. *Per duos hosce postremos canones hinc excludebantur à numero verè episcoporum non ii omnes, qui à romano pontifice*, *sed* ab ecclesiasticâ et canonicâ potestate *non crearentur: hinc auctoritas romani pontificis in legitimis episcopis creandis comprobabatur* (29)» ¿Advierte Vd., Sr. Vigil? Por estos dos cánones, segun Palavicini que Vd. cita, se comprueba la autoridad que tiene el romano pontífice para crear obispos legítimos. Pero, «Palavicini no puede negar que el objeto de la condenacion por ambos cánones no era escluir del número de los verdaderos obispos á los que no fuesen creados por el romano pontífice; sino en general por la potestad eclesiástica.» Corriente: ¿y qué prueba esto á favor de Vd.? ¿que esta potestad eclesiástica y *canónica,* cuya última palabra omite adrede Vd. aquí, son además del romano pontífice los metropolitanos? Palavicini no lo dice, antes opina lo contrario: el concilio no solo no los reconoce autorizados para instituir obispos, mas ni tampoco para aprobar la eleccion que se haya hecho de ellos, ni para establecer la forma de aprobarla, sino que para todo esto les ordena se remitan al *arbitrio* del romano pontífice, á quien toca y solo debe hacer la institucion, como dice repetidas veces en el capítulo 1 de la sesion 24. El concilio pudo poner estas palabras *ab ecclesiastica et canonica po-*

testate, porque sabia que el Vicario de Jesucristo ó por sí solo, ó con un concilio general podia delegar nuevamente esta facultad á otras personas eclesiásticas, aunque no fuesen metropolitanos, y la potestad así delegada seria *eclesiástica y canónica*, y por consiguiente legítimos y verdaderos los obispos instituidos por ella.

«No dejemos pasar, prosigue Vigil, una observacion que hace el Sr. Moreno en la página 308 y 309.—¿En qué consiste que diga el concilio singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legítimos obispos? ¿Porqué no se afirma otro tanto de los instituidos de los metropolitanos? Claro está: porque en el papa este derecho es propio é inseparable de su autoridad suprema, y está fundado en su primacía: no así en los metropolitanos, en los cuales fué comunicado accidental y transeunte. —Hay otra razon mas clara, contesta á esto Vigil, que la aducida por el Dr. Moreno; y es que como los obispos eran promovidos por la autoridad del romano pontífice en el siglo del concilio Tridentino, convenia decir que eran verdaderos y legítimos obispos, y no simulacros humanos, y vino bien el cánon que condenaba este error. Si hubieran sido instituidos por los metropolitanos, se habria proscrito á los que tal dijesen (30).» Esta breve contestacion del señor bibliotecario nos revela el concepto que ha formado de las decisiones dogmáticas de los concilios generales. Estas, segun lo que del tal señor acabamos de oir, son variables y pueden acomodarse á las circunstancias de los tiempos. En el siglo del concilio Tridentino *convenia decir* que eran verdaderos y legítimos los obispos promovidos por la autoridad del romano pontífice, porque tal era entonces la práctica; mas si esta definicion se hubiese dado por otro concilio á fines del cuarto siglo en que, segun nuestro escritor, solo los metropolitanos instituian á los obispos, desaparecia tal dogma, los padres conciliares no hubieran podido definir esto con verdad, porque no estaba comprendida en el Evangelio, ni en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su

Iglesia la institucion de los obispos, hecha por el romano pontífice. Entonces se habria proscrito á los que dijesen que no eran legítimos los obispos instituidos por los metropolitanos. ¡Qué profundidad de teología! Tenemos ya que los dogmas revelados no son inmutables, sino que están entregados al juguete de los tiempos y á la mutabilidad y exigencia de las circunstancias. Sin duda que si el concilio de Nicea hubiese definido como dogma de fe que los obispos elegidos por los metropolitanos habian sido y eran legítimos obispos, hubiera sancionado un dogma, porque aquellos habian sido delegados al efecto por una autoridad á quien competia de derecho divino, y que no habia sido ningun concilio general, el primado de jurisdiccion de S. Pedro y de sus sucesores en la Iglesia universal, y que por consiguiente gozaba sola de esta prerogativa, de que carecen los metropolitanos, que son de institucion humano-eclesiástica. Mas en el supuesto que la Santa Sede no hubiese delegado tal facultad á los primeros metropolitanos, cuya institucion tampoco es apostólica, como pretende Vigil, y despues de efectuadas las reservas de ella por los romanos pontífices, ni el concilio de Nicea ni el de Trento podian definir que los obispos instituidos por los metropolitanos eran legítimos y verdaderos, porque para esto se necesitaba la institucion divina que no tenian los metropolitanos, ó facultad delegada de quien la tuviese por tal derecho, de la cual en uno y otro caso tambien carecian. Dijo pues bien el Sr. Moreno que el haber definido el concilio, singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legítimos, y no haber afirmado otro tanto de los que se instituyeran por los metropolitanos despues de las reservas, es una prueba que no reconocia en ellos tal derecho. Con efecto: los herejes afirmaban que podian ser legítimos obispos los enviados por el pueblo ó potestad secular: era pues preciso que, al condenar este error, se les señalase cual era la autoridad competente y canónica que podia legítimamente instituirlos; y no habiendo hecho mencion de otra que de la del

romano pontífice, se sigue que el concilio no reconocia otra.

Al leer en la disertacion 7.ª los conatos que pone el Sr. Vigil para sostener como derecho de los metropolitanos la institucion de los obispos, nos parece contemplar á un hombre que no palpa sino tinieblas, metido en un laberinto. ¿Busca el Sr. Vigil como apoyar la planta en los sanos principios? Le falta el terreno y resbala en contradicciones. ¿Quiere abrirse camino por la historia? Encuentra un peñasco impenetrable que se opone á su marcha y le hace caer en absurdos. ¿Intenta buscar defensa en los concilios? No se prestan á ello, y es preciso desfigurarlos y adulterarlos para tenerlos de su parte. Ni la Escritura, ni los santos Padres, ni la razon, nada le favorece: todo mas bien depone contra su error. Efectivamente: para salir del empeño en que se ha metido, de dar solucion á los argumentos que los católicos toman del Tridentino contra el pretendido derecho de los metropolitanos, se ve en la necesidad de citar cosas que no están escritas ó presentarlas en otra forma. Empezando por el título del capítulo 1.º de la sesion 24 del citado concilio, dice así: «El epígrafe solo del capítulo 1.º de la sesion 24 da á conocer el objeto á que se contrae, y así dice: *Regla de procedimiento para que el obispo sea creado con utilidad de la Iglesia* (31).» Quiere probar con esto que el concilio no se contrae en dicho capítulo á declarar ó reconocer en el romano pontífice ningun derecho ó prerogativa con respecto á la institucion de los obispos, sino á tratar del procedimiento que debe tomarse para crearlos con utilidad. Desde luego negamos que el concilio haya puesto epígrafe alguno en el espresado capítulo. Ni las impresiones antiguas del *concilio de Trento*, ni el cardenal Palavicini que en la historia de este trae los cánones y los capítulos de los decretos como los dictaron los padres, tienen epígrafes algunos. En las impresiones mas modernas se hallan ya con sus respectivos lemas: pero en dos de ellas, que tenemos á la vista, una hecha en España y otra en Italia, no se encuentra el epígrafe del mencionado capítulo, cual lo presenta Vigil, sino en esta forma:

Norma procedendi ad creationem episcoporum et cardinalium; y es visto que tal título no embarazaba para que los padres pudiesen declarar en aquel capítulo algunas prerogativas del primado de la Silla apostólica. Lo hicieron, como hemos probado antes: mas nuestro doctor nos sale al paso con sus acostumbradas tergiversaciones. Veamos por quien está la razon. La version literal del testo latino del concilio, citado arriba por nosotros, es esta: «El mismo santo concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia; no puede menos de recordar que nada es mas necesario á la Iglesia de Dios como que el B. pontífice romano aplique principalísimamente la solicitud que por oficio de su cargo debe á la Iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse solo cardenales los mas escogidos, y mayormente de instituir buenos é idóneos pastores para todas las iglesias; y esto con tanta mayor causa, cuanto nuestro Señor Jesucristo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas que perecieren por el mal gobierno de los pastores negligentes y olvidados de su oficio.» «Aquí hay que notar, dice Vigil, dos pensamientos diferentes: 1.° se reconoce que el romano pontífice por el oficio de su sagrado ministerio debe tener cuidado de la Iglesia universal: 2.° se le encarga que lo aplique sobre todo á la provision de buenos obispos. Y así los de la curia atribuyen mal al pontífice esta sentencia: el romano pontífice en virtud de su dignidad debe proveer los obispados: *R. Pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat*.» Pretende nuestro adversario con esas palabras que el 2.° pensamiento ó proposicion no está comprendida en la primera, y así incurre en el absurdo de suponer que la parte no está comprendida en el todo. La solicitud que el romano pontífice debe emplear principalísimamente en instituir buenos obispos, es aquella misma que debe por oficio de su ministerio á la Iglesia universal, ó es parte de esa solicitud segun el concilio: *ut B. R. Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendát, ut.... bonos maximè, atque idoneos pastores singulis ecclesiis*

præficiat. Luego por el mismo título y derecho con que gobierna á la Iglesia universal, crea á los obispos y provee las iglesias. Y es por esto que Jesucristo le pedirá cuenta de los malos pastores que haya proveido.

Nada prueba mejor la desconfianza y el temor que el concilio Tridentino inspiraba al Sr. Vigil, y cuan poco favorable lo juzgaba á su causa, que las palabras que sobre el particular escribe en la página 131., palabras que á no juzgarlas necesarias para dar á conocer las ideas que dominan á nuestro escritor, las omitiríamos por escandalosas. Despues que ha hecho ver que nada habia de esperar de los padres del Tridentino á favor del derecho de los metropolitanos que él vindica, añade: «Así se discurria en un tiempo en que doctrinas erróneas dirigian las escuelas, donde se aprendia el sistema corriente, de que el romano pontífice era la fuente de toda autoridad; pero cualesquiera que fuesen las opiniones particulares de los padres, y el deseo que los animaba para poner enmienda en la creacion de los obispos, y la medida conveniente que pudiera tomarse segun y conforme al espíritu y concepto particular de cada uno, todo, todo quedó sepultado en la profundidad del silencio y del misterio. La violencia y la angustia de las circunstancias eran menos del hombre que de la posicion en que se hallaba el asunto, fuera de su propio lugar. Si algo se hubiese definido, debió colocarse entre los dogmas, pues los atributos esenciales del primado han dependido de la voluntad de Jesucristo, son de derecho divino, y su declaracion es dogmática. Pero Jesucristo desde el cielo retenia con mano invisible dentro de los obispos sus opiniones erradas, ó las estraviaba cuando estaban emitidas, para que no influyesen en la decision, ó cortaba las discusiones para que no llegase el fallo que, humanamente hablando, seria errado. Jesucristo impidió que se votase sobre el orígen de la jurisdiccion de los obispos, que los habria hecho nacer del papa una mayoría ultramontana: Jesucristo frustró el empeño de su vicario Pio IV que enviaba sin intermision nuevos obispos italianos al concilio, para que no

ganasen las votaciones los transmontanos, como lo dice Palavicini: Jesucristo, en fin, hizo que el concilio nada dijese *ex professo*; que sus palabras fuesen vertidas ligera y transitoriamente, sin que de ellas se pudiese deducir en rigor otra sentencia que aquella que daba á conocer el ardiente y sumo deseo de que las iglesias tuviesen buenos obispos, y se rodease el pontífice de cardenales escogidos.»

Un hombre imparcial, al leer estas líneas, indignaráse con santo enojo, reconociendo que aquí no habla el espíritu de verdad, sino una pasion innoble, un ánimo acalorado y resentido por las derrotas que ha sufrido. ¡Qué temeridad! ¡Cuántos despropósitos! ¡Cuántas acriminaciones! ¡Los padres tridentinos dirigidos por doctrinas erróneas que aprendieran en las escuelas! ¡Jesucristo retenia con mano invisible dentro de los obispos sus opiniones erradas, ó las estraviaba cuando estaban emitidas! ¡El fallo que hubiesen dado, hubiera sido errado! ¡Jesucristo impidió que se votase sobre el orígen de la jurisdiccion de los obispos! ¡Jesucristo frustró el empeño de su vicario Pio IV! ¡La posicion del concilio eran la violencia y la angustia de las circunstancias! ¡Jesucristo hizo que el concilio nada dijese *ex professo* en su decreto de reforma sobre la institucion de obispos como cosa propia del romano pontífice! ¿No es esto desbarrar sin tino? ¿No son estos insultos arrojados contra Jesucristo y su santo Espíritu que dirige á los concilios ecuménicos? ¿Puede impugnarse mas obstinada y agriamente la verdad conocida? Los venerables y doctísimos padres de Trento, dirigidos no, mil veces no, por doctrinas erróneas, sino por las divinas Escrituras, y por la autoridad de los santos padres y doctores de la Iglesia, sostuvieron que S. Pedro y su sucesor el romano pontífice era la fuente de la autoridad eclesiástica; definieron que los obispos instituidos por él en todo tiempo eran legítimos y verdaderos; que él mismo era la potestad eclesiástica y canónica que debia darles la mision sin la cual no serian legítimos pastores. Jesucristo lo que hizo, diremos al Sr. Vigil, fué rectificar las opiniones estraviadas de unos pocos, para

que por unanimidad se sancionasen los cánones VII y VIII y se emitiese el decreto de reformacion, en que están reconocidas, definidas y esplicadas estas verdades: Jesucristo hizo que se votase sobre el orígen de los obispos y que se definiese que son de *institucion divina*, sin que á esto obste el que deban recibir la mision canónica del romano pontífice ó de sus delegados, cuales fueron en otro tiempo los metropolitanos. No fué pues errado el fallo que sobre estos puntos dió el concilio de Trento: y siendo así que algo definió, «debió colocarse entre los dogmas, *nos servimos de las mismas palabras de nuestro contradictorio opositor*, pues los atributos esenciales del primado han dependido de la voluntad de Jesucristo, son de derecho divino, y su declaracion es dogmática.» Es una imputacion acriminatoria el decir que en el concilio hubo violencia, y que Pio IV enviaba sin intermision nuevos obispos italianos al concilio, únicamente para que no ganasen las votaciones los transmontanos. Sabia el santo pontífice corria el rumor que uno se dirigia al concilio para introducir en él la confusion y el desórden; sabia el escándalo que podia darse y la ocasion de desacreditar el concilio y con él la Iglesia entera, que suministraban á los herejes algunos pocos con sus altercados y proposiciones no seguras, y que al efecto eran corregidos por la gran mayoría del concilio y por sus legados presidentes; y por esto el pontífice deseoso de la paz y del buen éxito en las decisiones de aquella asamblea, enviaba nuevos obispos italianos á quienes de derecho como á todos los demás les tocaba intervenir, á fin de que la presencia y el voto de estos nuevos prelados unidos á los de la respetable mayoría obligase á los pocos disidentes á cumplir con su deber, como dice Palavicini, cuyo testo Vigil nos ha truncado. El mismo historiador desvanece la calumnia de que en el concilio se violase la libertad en decir las sentencias y emitir los sufragios, alegando al propósito los documentos que enviaba el pontífice; con los cuales encargaba y mandaba esa libertad (32).

Chocante sobre manera y anticatólica es la contestacion que

nuestro adversario da á otro de los argumentos con que los doctores prueban el derecho del romano pontífice para instituir obispos. «Si la autoridad del pontífice, dice el Sr. Moreno, fuese usurpada y espoliatoria, como pretenden algunos jansenistas, no serian legítimos y verdaderos los obispos creados por él, como que venian de una potestad intrusa é ilegal: luego es preciso que nieguen el dogma católico definido por el concilio de Trento y que se resuelvan á decir que la Iglesia católica ha carecido de verdaderos y legítimos obispos por muchos siglos, lo que no puede pensarse sin error, ó que confiesen que la autoridad con que el romano pontífice crea en todas partes obispos, no es usurpada ni espoliatoria.» A este argumento contesta Vigil diciendo: «que no hay temor que dejen de ser legítimos los obispos que instituye el Vicario de Jesucristo, aunque su autoridad sobre este punto sea usurpada y espoliatoria, ni es necesario para ser tales que les dé la mision canónica ó la potestad de jurisdiccion, pues cuando los metropolitanos confirmaban á sus sufragáneos no nacia de ellos la jurisdiccion, porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia y dispensa á los obispos la potestad que han menester para regir el pueblo cristiano: Jesucristo corrige los errores de los hombres (33).» ¿Esperabais del Sr. Vigil una doctrina tan anárquica y heretical? Si pueden ser legítimos obispos los enviados por una autoridad usurpada y espoliatoria porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres, un obispo ordenado por otro obispo y destinado solo por él ó por la potestad secular á una iglesia, será legítimo y verdadero obispo: ¿á qué fin pues reunirse el concilio Tridentino para condenar este error de los luteranos? ¿á qué congregarse en asamblea los obispos de la Iglesia en Nicea, Antioquía y Constantinopla para declarar á quien pertenece dar la mision canónica á los obispos á fin de que sean legítimos, si lo pueden ser recibiéndola de cualquiera, porque Jesucristo desde el cielo suple los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres? ¿á qué traerse

la autoridad del divino Maestro, *que los que no entran por la puerta al redil no son pastores, sino rateros y ladrones*, si este Señor desde el cielo todo lo absuelve? Oiga Vd., señor bibliotecario: *Si alguno dijere que los obispos que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y de los sacramentos; sea escomulgado.* Así el Espíritu Santo por los padres de Trento contra Vd. Tambien los concilios generales de Nicea y Antioquía declararon que era nula la institucion y que carecia de jurisdiccion el obispo ordenado y no enviado por la potestad canónica, cual era entonces el metropolitano, si bien la tenia solo delegada. *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definit episcopum esse non oportere.* Así se lee en el cánon VI niceno; y en el XIX antioqueno: *quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio vires habeat.* Estableced en materia de jurisdiccion eclesiástica esos principios vigilianos, de que Jesucristo suple los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres, y abrireis ancha puerta para que el simple clérigo invada los derechos propios del cura párroco, éste los de su obispo, el obispo los del metropolitano ú otra autoridad superior, y éstos los del Jefe supremo de la Iglesia; y habreis introducido la anarquía en la casa de Dios, el desórden y la desolacion en la sociedad religiosa; habreis destruido la obra de Jesucristo. Todo lo hizo bien este Señor: el autor del órden no pudo ser causa del desórden: la constitucion de su Iglesia y la jerarquía que instituyó en ella están bien marcadas en las sagradas Escrituras y definiciones de los concilios: son invariables porque Jesucristo es infalible y no puede contradecirse.

Olvidado de lo que acaba de afirmar el Sr. Vigil, y atacado por otra parte por los católicos, los cuales contestando á los que fundan el supuesto derecho de los metropolitanos en los cánones del concilio Niceno y otros posteriores, dicen que la

fuerza de estos les vino de la autoridad y aprobacion de los romanos pontífices y la de los de Nicea del consentimiento del papa S. Silvestre por sus legados y por su posterior confirmacion del concilio, satisface á esta respuesta diciendo: «Afortunadamente se nos presenta una circunstancia respecto del concilio Niceno, que debe imponer eterno silencio. Este primer concilio general, donde fué aprobado el derecho de los metropolitanos, y recomendado de una manera tan fuerte y espresiva, que los obispos ordenados sin su consentimiento no debian ser reputados por obispos; este concilio no fué confirmado por el romano pontífice.» Y se esfuerza en probarlo (34). Notemos ante todo la contradiccion: nos acaba de decir nuestro escritor, que los obispos ordenados y enviados por una autoridad usurpada, espoliatoria é ilegal, cual á su juicio es el papa, serian legítimos y verdaderos obispos, porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia; y ahora asienta con el concilio de Nicea, que no deberian ser reputados por obispos: ¡Qué lógica tan exacta!—Con que, señor, ¿el concilio Niceno no fué confirmado por el romano pontífice? Sea así, si Vd. quiere, pero desde luego debe desistir de sus pretensiones, pues Vd. mismo ha minado el fundamento en que las apoyaba. Si el concilio Niceno no fué confirmado por el romano pontífice no es legítimo concilio, sus cánones que aprobaban la institucion de los obispos hecha por los metropolitanos, fueron de ningun valor. Esta es la voz del Espíritu Santo oida por órgano de la divina Escritura, esta es la doctrina de Jesucristo trasmitida por la venerable tradicion, por el vehículo de los concilios, de los santos padres y doctores. Un concilio general representa la Iglesia, y no hay Iglesia sin Pedro ó su sucesor, no hay cuerpo vivo sin cabeza, no hay escuela sin su maestro, no hay rebaño sin su pastor, no hay edificio sin su piedra fundamental, no hay tribunal sin su juez, no hay asamblea sin su presidente. Todo esto es el romano pontífice en la Iglesia, segun el dogma de fe definido en el concilio de Florencia y segun el Evangelio. Son de Jesucristo estas palabras: «Confirmarás á

tus hermanos los apóstoles y obispos: *confirma fratres tuos.*»

Pero, ¿como osa el Sr. Vigil afirmar que el primer concilio de Nicea no fué confirmado por el romano pontífice, cuando él mismo nos dice que S. Silvestre envió á él sus legados? Si estos que presidieron el concilio como representantes del papa, lo confirmaron en su nombre, despues de haber visto que las sentencias emitidas eran conformes á las instrucciones recibidas de Su Santidad, ¿se dirá con verdad que no fué confirmado por el romano pontífice? Además de esto el mismo concilio Niceno pidió al papa S. Silvestre la confirmacion de sus actas, como consta de la epístola sinodal del papa Felix III que floreció á principios del siglo VI, cuyas palabras son las siguientes: «Los padres de Nicea, oyendo aquella voz de Jesucristo—*Tú eres Pedro* etc.,—pidieron á la Iglesia romana la confirmacion de sus decisiones.» Nuestro doctor no puede negar la autenticidad de esta epístola, pero dice que «tiene derecho para exigir el documento fehaciente, á que se referian el pontífice y su sínodo para sentar un hecho, cuya relacion no vino de los escritores contemporáneos.» ¡Qué temeridad pedir un escritor particular en el siglo XIX á un pontífice y á un concilio del principio del siglo VI un documento fehaciente de un hecho que podia llamarse reciente en aquella época! El papa Felix y su concilio de Roma ¿no podian saber esto por la tradicion de aquella Iglesia? ¿no podian tener á la vista documentos auténticos que por el trascurso de los tiempos hayan perecido? ¿no podian registrar las actas de S. Silvestre y de su concilio celebrado en la misma ciudad, en que se dice espresamente que el concilio de Nicea fué confirmado por san Silvestre (35)? La confirmacion hecha por el papa supone la peticion de la misma y la remision de las actas á Roma por los padres del concilio. Añade Vigil que las actas de S. Silvestre y sus concilios son supuestos. Pero, como que se arrepintiera de haber emitido así inconsideradamente esta proposicion, y aturdido á la voz en grito que levanta toda la antigüedad y los eruditos modernos que deponen contra ella, asegurando que

el primer concilio de Nicea fué convocado y confirmado por san Silvestre y que las actas de sus concilios romanos son auténticas; se desdice inmediatamente y enmienda su ligereza diciendo: « Sin embargo los papas Adriano I y Nicolás I los han hecho valer, y el concilio VII general, y un concilio de Maguncia del siglo IX los han reconocido (36).»

Consta pues que la potestad que tuvieron los metropolitanos de instituir á los obispos les vino de la delegacion de la Santa Sede apostólica en razon de su primacía, ya porque las citadas autoridades de los santos padres fundadas en la sagrada Escritura, no conocen otra fuente ni orígen de la jurisdiccion eclesiástica, sino la cátedra de S. Pedro, ya porque los concilios de Nicea y Antioquía no hicieron mas que confirmar lo que sobre este punto hallaron establecido por aquella, y porque la fuerza de estos cánones emanó principalmente de la confirmacion apostólica, sin la cual serian nulos, ya en fin porque la historia nos asegura de esta verdad, como veremos en el capítulo siguiente. Es pues legal la regla de derechó alegada por el Dr. Moreno, de que una cosa se deshace de la manera con que se hizo; y si fueron los Vicarios de Jesucristo los que establecieron esta disciplina que autorizaba á los metropolitanos para instituir obispos, ellos mismos estaban facultados para deshacerla y variarla, como efectivamente lo verificaron por sí solos y con otros concilios generales, como queda probado. Vociferen cuanto quieran contra este derecho el señor Vigil y los de su escuela: bastará para hacerles enmudecer el grito de toda la antigüedad y de todos los doctores católicos y la autoridad de toda la Iglesia reunida en el concilio de Trento, que reconoce en el romano pontífice la potestad suprema de variar ó reformar los puntos de disciplina, establecidos en los concilios generales, independientemente de ellos, y justifica y aplaude las reservas hechas por él. *Meritò pontificis maximi pro supremâ potestate sibi in universâ Ecclesiâ traditâ, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari judicio reservare.* Y hablando de los decretos de disciplina y reforma san-

cionados por el mismo, protesta que no obstante lo dispuesto, queda en todos los puntos siempre salva la autoridad de la Silla apostólica. *Salvâ semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate.—Postremò sancta synodus omnia et singula sub quibuscumque clausulis et verbis, quæ de morum reformatione, et ecclesiasticâ disciplinâ...... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat, ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas Sedis apostolicæ, et sit, et esse intelligatur* (37).

«Este fué el espíritu, dice al propósito el Dr. Moreno, que animaba á los padres del último concilio ecuménico celebrado en Trento; y no cabe duda que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos padres hubiesen podido prever que con el tiempo asomarian en la Iglesia un Pereira, un Céstari, un Villanueva, (un Vigil), y otros tales que torcieran el sentido de sus cánones y contra su intencion los esplicáran, hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los papas que respetaban igualmente aquellos padres, y que le negarian el derecho que le está anexo de instituir ó confirmar los obispos; habrian cuidado de añadirles la cláusula de que usaron los de Trento: *Salvâ semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate* (38).»

Hemos hablado transitoriamente de las anomalías en que incurre el Dr. Vigil al investigar el orígen de la potestad que tuvieron los metropolitanos de instituir á los obispos; y como este sea un punto capital; no podemos dejar de hacer sobre él nuestras observaciones. Por ellas se verá que, no encontrando nuestro adversario un principio cierto, razonable y canónico de donde hacer nacer esa autoridad que no instituyó Jesucristo, la deja perdida en las tinieblas de la incertidumbre, de la falsedad y de la contradiccion, no haciéndola surgir del primado de S. Pedro. Fluctuando ese señor en la incertidumbre, tantea si quedára bien asentada tal potestad sobre la institucion apostólica; y pareciéndole esta base segura, la hace descansar en ella, estableciendo que *los metropolitanos fueron instituidos por los apóstoles* (39). La desconfianza que inspiraba á

este escritor una proposicion tan infundada, le obligó á mudar de parecer, y confesando que *no hay documentos suficientes para asegurar que los apóstoles instituyeron la dignidad metropolitana*, la hace descender de la costumbre que autorizáran los propios obispos (40). Pero tambien este era un aserto aventurado; y el Sr. Vigil no se consideraba con bastantes fuerzas para hacer frente al tropel de argumentos con que se le acometiera; y es por esto que, abandonando el empeño de sostenerle, se coloca en otro terreno, reune un concilio de obispos, les obliga á cada uno á hacer cesion de su autoridad ó parte de ella, y del producto de tales cesiones forma una entidad metropolitana autorizada para crear obispos (41). Tampoco esta doctrina pudo satisfacer el espíritu del señor bibliotecario, el cual perseguido de la verdad y huyendo de ella, salta de barranco en barranco, de precipicio en precipicio, hasta caer en lo mas profundo del absurdo y de la herejía, haciendo proceder algunas prerogativas del primado de S. Pedro, entre ellas la de instituir pastores, de la cesion que de ellas le hicieran los obispos. «Pudieron convenir los pastores, *escribe*, reunidos en ceder al romano pontífice estas facultades (á saber, la de instituir metropolitanos, exarcas y patriarcas), porque lo creyeron útil al bien de la Iglesia; y hé aquí un orígen justo, pero humano, de algunas prerogativas de la Santa Sede que no le eran debidas en razon de su primacía.» Y en seguida, no pareciéndole tampoco bien ni cosa cierta que los obispos hubiesen hecho tales cesiones, supone que todo fué efecto de usurpacion. «Mas esto, *concluye*, que harian los obispos mereciendo alabanza, pudo ser practicado por motivos diferentes: pudieron los metropolitanos arrogarse algunas facultades de los obispos; y los exarcas y patriarcas las de los metropolitanos; y el romano pontífice la de los patriarcas, de los metropolitanos y de los obispos, en cuyo caso habria igual mudanza, aunque por razon contraria y vituperable, subsistiendo siempre la institucion de Jesucristo, y existiendo obispos que gobernáran la Iglesia bajo la inspeccion de uno.» Y sigue probando que todo

fué usurpacion bajo el nombre de equivocaciones (42). En vista pues de esta jerigonza, de este tejido de absurdos y contradicciones, ¿quién no reconoce el carácter del error que se sostiene? Pero en fin siempre nuestro adversario ha tenido que convenir en que la institucion de los patriarcas, exarcas, metropolitanos y por consiguiente tambien de los obispos ha sido y es una prerogativa de la Santa Sede, aunque por cesion de los obispos, ó por usurpacion. De esta nota queda aquella muy bien purificada por lo dicho, y si logramos probar la falsedad de esas teorías vigilianas que por sí mismas se destruyen por ser contradictorias, quedará el triunfo á favor del Vicario de Jesucristo.

¿Será cierto que los metropolitanos fueron instituidos por los apóstoles? Hemos oido al mismo Vigil que esto asentára que *no hay documentos suficientes para asegurarlo*; añadiendo en refutacion de las pruebas que habia alegado para probarlo que, «porque S. Pedro y S. Pablo hubiesen nombrado á los nuevos cristianos por las provincias que estos habitaban, no se sigue que distribuyesen las iglesias por provincias, sino que se valieron del modo mas adecuado para designar á los fieles á quienes escribian, ni por dirigirse á las ciudades capitales se infiere que las erigieron en metrópolis eclesiásticas, sino que creyeron con fundamento que en ellas hubiese medios mas fáciles y abundantes para la predicacion.—Las razones que tuvieron los apóstoles para procéder así, dice un escritor, fueron la necesidad y la comodidad: la necesidad, porque ellos no podian hacer que las ciudades dependiesen de una aldea, ni desmembrar provincias dependientes de un mismo gobernador; la comodidad, porque predicando en las metrópolis y estableciendo obispos en ellas, enseñaban y convertian casi en un momento á toda la provincia, cuyos habitantes concurrian allí por el comercio, la administracion de la justicia, los negócios ó la curiosidad.—Pudo haber recibido Tito de S. Pablo el encargo de ordenar obispos, y nombrar S. Juan la iglesia de Efeso antes de las otras, sin que por eso la sede de Tito ni la de Efeso fue-

sen metropolitanos (43).» Con efecto: los eruditos no hallando un documento en el cual fundar que la institucion de los metropolitanos fué hecha por los apóstoles, y descubriendo su aparicion en la historia solo en el siglo III, deducen que en aquel tiempo ó poco antes fueron instituidos (44).

Mas aun cuando los apóstoles hubiesen sido los institutores de la potestad metropolitana, no habia razon para privar á san Pedro de este privilegio concedido á los demás, como lo hace el Sr. Vigil. ¡Qué vergonzoso y chocante absurdo! Defiende en los apóstoles derecho de crear obispos é instituir metropolitanos, y lo niega á S. Pedro apóstol y príncipe de los apóstoles! ¡Le otorga á los metropolitanos y aun á los obispos por ser *sucesores de los apóstoles*, y lo disputa á los romanos pontífices que, segun el dogma católico, han heredado todo el poder de aquel, como sus sucesores y Vicarios de Jesucristo (45)! Si los apóstoles podian instituir obispos y metropolitanos en toda la Iglesia, podia otro tanto S. Pedro; y siendo un dogma de fe que los romanos pontífices han recibido por institucion de Jesucristo toda la potestad que se concedió á aquel, es consiguiente que estos pueden hacer lo mismo.

El fundamento en que nuestro doctor apoya esa teoría de que los metropolitanos pueden instituir obispos, es porque siendo sucesores de los apóstoles, estos les trasmitieron como á tales tal facultad, pues las causas porque se les concedió á ellos son perpetuas y ordinarias, que miran á la conservacion de las iglesias que no pueden existir sin obispos (46). Notamos por de pronto que si los metropolitanos gozan de tal facultad por ser sucesores de los apóstoles, la gozarán con mas derecho los obispos, pues estos mas propiamente que aquellos son sucesores de los apóstoles: los metropolitanos como tales por ser de institucion humana no son sucesores de los apóstoles. He aquí pues que el Sr. Vigil ha incurrido en el error condenado por los cánones de los concilios de Nicea, de Antioquía y de Trento, de los que dicen que los pastores instituidos ó confirmados por los obispos, son legítimos y verdaderos. Para haber

podido los apóstoles trasmitir á los metropolitanos la facultad de crear obispos, habian de haber sido aquellos de institucion apostólica, lo que es falso, como llevamos probado con el mismo Vigil. Falso tambien es que las grandes facultades, otorgadas á los apóstoles como tales, fuesen ordinarias, perpetuas y trasmisibles á sus sucesores en el episcopado. Dos potestades reconocen los santos padres y doctores en los apóstoles, una episcopal perpetua y trasmisible á los pastores que les sucedieran en el ministerio, y otra apostólica, estraordinaria y perecedera con ellos. En la primera sucedieron los obispos, no en la segunda del apostolado, peculiar de aquellos varones privilegiados; por ésta se hallaban autorizados para fundar iglesias y proveerlas de obispos, no por aquella. Suceden pues los obispos no en toda la plenitud y estension de la autoridad y del ministerio de los apóstoles, sino solamente en alguna parte, esto es, en el mismo carácter episcopal, de que los apóstoles fueron revestidos por Jesucristo, y en el ministerio de gobernar cada uno aquella porcion del pueblo cristiano que le ha sido legítimamente señalado, y siempre con la debida dependencia y sujecion á la cabeza suprema, como lo estuvieron los apóstoles para conservar la *unidad*, que es el carácter esencial de la Iglesia de Jesucristo. Esta es la doctrina católica, y las defienden Natal Alejandro, Tomasin, Soto, Hallen, Pedro de Marca, Bossuet y comunmente todos los doctores, y la facultad parisiense condenó como herética y cismática la opinion contraria en M. Antonio de Dominis, quien negaba que la diferencia de potestad entre los apóstoles estuviese fundada en las sagradas Escrituras, entendida esta proposicion *de la jurisdiccion apostólica ordinaria que estuvo en solo S. Pedro* (47).

Se jacta el Sr. Vigil de defender una opinion singular contra la respetable autoridad de todos los doctores católicos, porque estos, segun él, no alegan razon alguna para apoyar la suya. Sin duda nuestro escritor no habia leido todos los autores que la sostienen para irrogarles esta calumnia. Omitiendo los testos escriturales, en que se fundaba la facultad pari–

siense para condenar como cismática y herética esa tesis de nuestro adversario, sostenida por Antonio de Dominis, vamos á asentar la que defendemos sobre otros testos de la Escritura y razones incontestables. Si la autoridad de los apóstoles como tales hubiese sido ordinaria, perpetua y trasmisible á sus sucesores los obispos; cuando S. Pablo creó á Timoteo obispo de Efeso, y á Tito de Creta; los hubiera instituido apóstoles con toda la facultad que estos tenian; y lo propio podemos decir de todos los obispos creados por los demás apóstoles. Y ¿quién no se rie de esta paradoja, execrada por toda la Iglesia? Esta no reconoce otro número de apóstoles que el doceno instituido por Jesucristo, la sustitucion de S. Matías en lugar de Judas prevaricador, y el llamamiento y agregacion de S. Pablo al apostolado por el mismo Jesucristo. Si los obispos como sucesores de los apóstoles habian recibido toda la potestad de que estos estraordinariamente se hallaban revestidos, ¿porqué en el Apocalipsis al nombrarse siete obispos de la Asia se hace mencion de cada una de las iglesias particulares que cada uno presidia? La distincion de iglesias y personas que las gobernaban ¿no prueba la restriccion de las jurisdicciones en cuanto al distrito? ¿Porqué S. Pablo al dejar á Tito en Creta, para que arreglase las cosas eclesiásticas y ordenase obispos, le señala las ciudades en que solo puede ejercer esta facultad delegada? *Et constituas per civitates presbyteros sicut et ego disposui tibi* (48). Si Tito hubiese tenido iguales facultades que S. Pablo ¿no le hubiera podido contestar que instituíria obispos en todas las ciudades del mundo que á él le pareciese bien? S. Juan Crisóstomo, hablando de este hecho, dice que S. Pablo no cometió á Tito el gobierno de toda la isla de Creta; sino que designó á cada uno de los obispos destinados su respectiva solicitud y gobierno. *Neque enim volebat totam insulam uni committi, sed unicuique suam curam, et sollicitudinem assignari* (49). Decia S. Pedro á los obispos que apacentasen no á todas las ovejas y corderos de Jesucristo; sino á aquel rebaño que estaba entre ellos, y que se les habia confiado. *Pascite*,

qui in vobis est, gregem Dei (50). Pero, ¿porqué demorarnos en probar una verdad tan sabida, enseñada por los santos padres y los concilios generales, que condenaron el error de aquellos que decian que un obispo podia instituir á otros obispos, y ejercer su ministerio fuera de la propia diócesis y de los confines señalados á cada uno (51)?

Tan monstruosa es esa teoría sostenida por los sectarios del jansenismo, que ella sola haria de la Iglesia una Babilonia, y daria por el pié con la unidad católica haciendo de ella otras tantas secciones protestantes. Efectivamente: desde luego que cada pastor es un *obispo universal* que puede mandar y ejercer su ministerio en toda la Iglesia católica, crear prelados para todas las sillas episcopales, deponer unos y sustituir otros, desaparece la jerarquía, el órden, la subordinacion; se suscita una lucha intestina de pastores contra pastores, porque cada uno puede pretender ejercer su autoridad suprema, universal é independiente sobre los demás y todos sus fieles; estos quedan privados de legítimo prelado á quien obedecer, porque siéndolo todos los obispos de cada uno de ellos y sus mandatos contradictorios, se les hace imposible la obediencia, y desaparece tambien la legítima sucesion y existencia de los obispos, porque pudiendo cada uno instituir un pastor para una determinada iglesia, esta tendria tantos pastores cuantos son los obispos del orbe católico, y no tendria ninguno legítimo, porque es imposible que uno sea muchos, y muchos sean uno: he aquí desaparecida la unidad de régimen y por consecuencia de fe, en que Jesucristo cifró la unidad de la Iglesia: he aquí desaparecida la institucion de Jesucristo: he aquí introducida la anarquía religiosa.

Todo esto es una demostracion á favor del derecho de instituir obispos que propugnamos inherente al primado de S. Pedro y de sus sucesores, y una prueba irrefragable de que aun la potestad estraordinaria que en esta parte tuvieron los apóstoles y en tiempos posteriores los metropolitanos no era soberana é independiente, sino con sujecion al primado apostólico.

Supóngase que al tratar S. Pedro de instituir obispo de Jerusalen á Santiago el menor, S. Juan, Santiago el mayor y los otros apóstoles, reiterando las contenciones que tuvieron lugar al verle preferido por el divino Maestro, hubiesen pretendido instituir separadamente un obispo diferente para la misma silla. ¿Podia haber doce obispos legítimos de Jerusalen? ¿cuál hubiera sido el legítimo? ¿quién hubiera dirimido la cuestion? S. Pedro ciertamente por el primado de jurisdiccion sobre los demás apóstoles, de que le habia revestido Jesucristo, pues esta fué la razon, segun el pensamiento de los santos padres, que obró en el ánimo del divino Fundador al destinar á uno para que fuese príncipe del colegio apostólico, pastor de los pastores y jefe de la Iglesia universal. Es por esto que S. Juan Crisóstomo al tratar de la sustitucion de S. Matías en lugar de Judas dice que á solo S. Pedro pertenecia: y aunque reconoce autoridad para ello en los demás apóstoles, añade que á estos les pertenecia por otra forma, en cuanto en S. Pedro esa potestad era soberana, ordinaria é independiente, y en los demás apóstoles estraordinaria para ejercerla en ausencia de su cabeza y siempre con subordinacion á él. *Et ad unum tantum spectabat, quamquam non pari formâ apud omnes ejus vigebat auctoritas*. El mismo hecho de haber instituido S. Pedro á un apóstol obispo de Jerusalen prueba la supremacia que en la materia tenia sobre sus coapóstoles.

Ese mismo raciocinio vale para evidenciar que, cuando los metropolitanos por delegacion tuvieron el ejercicio de tal facultad, lo cumplian y debian cumplir con total dependencia del romano pontífice, su primado. Porque, demos que no hubiese sido así, los metropolitanos hubieran podido instituir obispos para unas sillas que con anticipacion ó á la vez eran ó podian ser proveidas de otros pastores por el Vicario de Jesucristo, á quien, como ha definido el Tridentino, le competia derecho de crear legítimos obispos; y entonces ó se habia de afirmar que los instituidos por el romano pontífice no eran legítimos obispos, lo que es el error de los luteranos anatematizado por

los padres de Trento, ó que en una misma silla podia haber dos obispos legítimos, lo cual era crear el cisma y defender la anarquía. Pero no: Jesucristo al formar el plan del régimen de su Iglesia proveyó anticipadamente á estos inconvenientes: la instituyó á semejanza de un *cuerpo*, cuyos miembros reciben la vida y el movimiento dependientemente de la cabeza; la hizo á guisa de un reino, dándole un príncipe á quien consignára sus llaves, esto es, la suprema potestad de regirle y gobernarle, y de crear sus magistrados subalternos; la estableció en analogía de un *rebaño* con su supremo pastor con instrucciones de llamar á la parte de su solicitud á otros pastores inferiores que gobernáran la porcion de la grey con subordinacion á él, para que así se consultára la unidad y se verificáran sus palabras evangélicas: «Y será un solo rebaño con un solo pastor supremo. *Et fiet unum ovile et unus pastor*.»

Se indigna el Sr. Vigil al oir aplicar estas palabras al Vicario de Jesucristo, y dice: «No se profane el Evangelio aplicando á un hombre lo que el Hombre-Dios ha dicho de sí propio. Respecto de él esta palabra tiene todo su sentido, porque entonces los pastores mismos son ovejas, y bajan de sus sillas á incorporarse en el rebaño, y con verdad puede decirse: *no hay mas que un aprisco y un pastor*.— Queria el Dr. Moreno, y lo dice espresamente, que consistiese la unidad en tener un solo pástor visible, lo que seria contra el plan de Jesucristo que puso en su Iglesia muchos pastores (52).» ¡Qué tal! Tenemos ya á la Iglesia militante sin *cabeza visible*, sin *pastor* supremo *visible*! ¿En qué consiste pues, Sr. Vigil, la unidad de la Iglesia sino en la profesion de una misma fe cristiana y la comunion de los mismos sacramentos, bajo el régimen de legítimos pastores, y principalmente de su cabeza visible y Vicario de Jesucristo en la tierra, el romano pontífice? ¿Ignora Vd. la definicion esencial de la Iglesia que nos da la doctrina católica? ¿desconoce el dogma, enseñado por el Evangelio, por los santos padres y concilios, y definido en el Florentino, «de que el romano pontífice tiene el primado en todo el orbe, y

que es el sucesor de S. Pedro, príncipe de los apóstoles, y el verdadero Vicario de Cristo, y la cabeza (ó pastor) de toda la Iglesia, y el padre y doctor de todos los cristianos, y que recibió de nuestro Señor Jesucristo en la persona de S. Pedro plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal?» El que haya otros pastores subalternos ¿destruye acaso la verdad revelada, contenida en las divinas Escrituras, en los escritos de los santos padres y en las definiciones de los concilios, de que la Iglesia es un cuerpo con su cabeza y un rebaño con su pastor *supremo?*

Pero al señor bibliotecario le repugna que los apóstoles con respecto á S. Pedro, y los obispos relativamente al romano pontífice sean ovejas del aprisco cristiano que deban ser apacentadas por ellos. Mas, ¿qué valen sus repugnancias contra la doctrina evangélica y contra los dogmas definidos? *Apacienta á mis corderos*, los fieles, dijo Jesucristo á S. Pedro y en él á sus sucesores: *apacienta á mis ovejas,* los obispos. *Confirma á tus hermanos,* los apóstoles. En este sentido han entendido los santos padres estas palabras de Jesucristo. S. Ambrosio nota la distincion que Cristo hizo de corderos y ovejas, entendidos por estas los obispos y por aquellos los pueblos, y que unos y otros por mandato divino debian ser gobernados por S. Pedro: *Et jam non agnos, ut primo quodam lacte vescendos; nec oviculas, ut secundo; sed oves pascere jubetur, perfectiores ut perfectior gubernaret* (53). «Puso primero, dice S. Eucherio de Leon, ó cualquiera que sea el antiquísimo autor de la homilía *in vig. Sancti Petri*, puso primero Cristo al cargo de Pedro los corderos, y despues las ovejas, porque no solo le hacia pastor, sino tambien pastor de los pastores. Luego Pedro apacienta los corderos y apacienta las ovejas: los hijos y las madres: gobierna á los súbditos y tambien á los prelados. Luego es el pastor de todos, porque fuera de corderos y ovejas, nada mas hay en la Iglesia (54).» «Esto nos lo enseña Jesucristo, *añade S. Basilio*, que dejó despues de sí á Pedro, pastor de su Iglesia: *Pedro*, le dice, *apacienta mis ovejas* (55).» Corrobo-

ra este pensamiento S. Agustin por estas palabras: «Cristo le dice á Pedro, el único en quien dispone y forma la Iglesia, esto es, la funda: Apacienta mis ovejas. *Dicit enim (Christus) Petro, in quo uno format Ecclesiam.... Pasce oves meas.—In ipso Petro unitatem commendavit. Multi erant apostoli, et uni dicitur: Pasce oves meas* (56).» S. Asterio Amaseno tambien escribia: «El Salvador confió á S. Pedro, como su peculiar depósito y peculio, la Iglesia universal, y Pedro tomó el gobierno de todo el mundo, como un solo pastor de un solo rebaño: *apacienta mis corderos:* dejándole así en lugar suyo por padre, pastor y maestro de todos los que habian de abrazar la fe (57).» Espresiva es igualmente la autoridad de S. Leon el Grande: «De todo el mundo, *dice*, se elige á uno, Pedro, al que se le da la presidencia sobre todos los creyentes y sobre todos los apóstoles y los padres de la Iglesia: para que no obstante que en el pueblo de Dios haya muchos obispos y sacerdotes, á todos sin embargo propiamente gobierne Pedro, á los cuales principalmente gobierna tambien Cristo (58).» Poco antes oimos decir á S. Juan Crisóstomo que Jesucristo por estas palabras: *Confirma á tus hermanos*, habia conferido á S. Pedro potestad para crear un apóstol, instituir obispos y gobernarlos.

Pasando en silencio las autoridades de muchos otros padres, nó podemos omitir sobre una materia tan importante tres bellísimas, una de S. Bernardo, otra de Gerson y otra de Bossuet. «Jesucristo os dió las llaves del cielo, decia el melífluo doctor al papa Eugenio, os confió sus ovejas. Otros tambien recibieron estas llaves, hay otros pástores. Mas este privilegio es tanto mas eminente en vos, cuanto que habeis heredado un nombre mas glorioso. Estos tienen cada uno sus rebaños particulares. Vos solo habeis sido encargado de la guarda de todos. Vos solo sois el pastor, no digo de las ovejas, sino tambien de los mismos pastores. Porque ¿cuál es el obispo, cuál el apóstol, á quien todas las ovejas hayan sido encomendadas tan absoluta é indistintamente como á vos por estas palabras: *si me amas, Pedro, apacienta mis ovejas?* ¡Ah! ¿qué ovejas?

No el pueblo de tal ó tal ciudad, de tal país, de tal reino; sino mis ovejas. El que no distingue alguna, las comprende todas. Los otros pastores han sido llamados á una parte de la solicitud; vos á la plenitud del poder. El poder de los otros está ceñido á ciertos límites; el vuestro se estiende aun sobre aquellos que han recibido la autoridad sobre los demás. ¿No podeis por ventura cerrar el cielo al obispo, si lo merece? ¿no podeis deponerlo? ¿no podeis entregarlo á Satanás? Vuestra prerogativa pues está inmóbilmente establecida, tanto sobre las llaves que recibiste, como sobre las ovejas que os han sido confiadas (59).» Gerson que no adolece de *curialismo*, así se esplicaba: «La prelacía ó autoridad episcopal tuvo en los apóstoles y en los sucesores de estos su uso y ejercicio correspondiente, pero con subordinacion á S. Pedro y á sus sucesores, como que en aquel residia, y reside en estos, así como en su orígen y fuente, la plenitud de la autoridad episcopal. Al modo pues que los prelados inferiores están sujetos y dependientes de los obispos, y por esta razon pueden estos limitarles y restringirles el uso de su respectiva autoridad; tampoco cabe duda que lo mismo puede hacer el papa con los obispos, cuando le asistan causas ó motivos ciertos y razonables (60).» Por fin, Bossuet, teniendo sin duda á la vista el lugar citado de S. Eucherio, escribia: «Se le mandó á Pedro que amára mas que todos los demás apóstoles; y de aquí apacentar y gobernar todas las cosas, á los corderos y á las ovejas, á los hijos y á las madres, y á los pastores mismos, *pastores* respecto del pueblo, y *ovejas* respecto de Pedro (61).»

Volviendo á nuestros pasos deduciremos de esas pruebas que S. Pedro en razon de su primado de jurisdiccion tuvo y ejerció ordinaria é independientemente la potestad de crear obispos en toda la Iglesia; que los apóstoles la tuvieron por privilegio estraordinario como primeros fundadores de la Iglesia, pero que era personal, no trasmisible á sus sucesores los obispos, sino perecedera con ellos, y que el ejercicio de ella era con dependencia y subordinacion á S. Pedro, príncipe del sagrado colegio;

que los metropolitanos no fueron de institucion apostólica, y por consiguiente no pudieron recibir de los apóstoles la facultad de instituir ó confirmar á los obispos; que ni estos ni aquellos heredaron tal autoridad de esos discípulos del Señor como sus sucesores; y que la autoridad de los metropolitanos que nos ocupa, no les pudo venir de alguna costumbre autorizada por los propios obispos que se introdujera, porque esa autorizacion es la misma creacion de los metropolitanos, es la trasmision de la autoridad de instituir obispos, y mal podian estos trasmitir al obispo de la metrópoli una autoridad que no tenian. Resta pues examinar si la creacion de los metropolitanos y su autorizacion para instituir obispos es obra de un concilio provincial y producto de la cesion de autoridad que en ellos hayan hecho los demás obispos congregados; último efugio en que se guarece el Sr. Vigil, cansado del devaneo de sus utopias (62).

Salta á la vista de todo erudito que esa teoría nada mas tiene de realidad que la ficcion en la cabeza del que la ha escogitado. ¿Cual concilio provincial es este en que se hizo la institucion de los metropolitanos de la Iglesia? ¿en qué ciudad se celebró? ¿quién convocó á los obispos para celebrarle? ¿quién habia anticipadamente fijado los límites de tal provincia eclesiástica para poder obligar á los obispos de ella, y no á otros, á asistir al concilio? ¿quién le presidió? ¿cuáles fueron sus actas? ¿en qué coleccion de concilios se registran? ¿cómo pudo un concilio provincial crear metropolitanos para otras provincias, establecer una disciplina para la Iglesia universal? A estas y semejantes preguntas debe satisfacer nuestro doctor, para que su teoría pueda cautivar el asenso de los doctos y eruditos. Pero esto es imposible, porque la historia es muda sobre este particular, y la razon y el buen sentido se declaran en contra de esa suposicion. Para todo esto era necesaria la preexistencia de una autoridad metropolitana que no se supone sino como producto de la convocacion, reunion, deliberacion y sancion del concilio: era necesaria una autoridad soberana y universal sobre toda la Iglesia, la que no podia ser ciertamente la de un

concilio provincial. ¿Se dirá que en todas las provincias de la cristiandad se celebraron semejantes concilios? Entónces repetiremos las mismas demandas, á que no es posible responder. Sí: no hay provincias eclesiásticas sin que antes una autoridad competente las deslinde y fije designando el número de obispados que en cada una deban ser comprendidos: no hay concilios provinciales sin que una autoridad competente señale lugar de su convocacion, la efectue, se reuna el concilio y ella le presida y confirme sus actas. Y ¿cuál es esa autoridad? ¿Los metropolitanos? No existian, se habian de crear en tales supuestos concilios. Luego, ó se ha de admitir para todo esto la autoridad del romano pontífice, única competente que á la sazon existia; y por consiguiente de ella dimanó la creacion de la metropolitana; ó se han de devorar todos esos absurdos.

Pero demos por un momento realidad á esa ficcion que no halla garantías en la historia. ¿Podian los obispos reunidos *ceder* parte de su autoridad á favor de otro? El producto de tales cesiones ¿podia formar una autoridad metropolitana para instituir obispos? ¿esta autoridad en tal supuesto seria absoluta é independiente de otra autoridad superior eclesiástica? Nada de esto: 1.° no podian los obispos ceder parte de su autoridad, porque tal cesion hubiera sido en estricto sentido una verdadera enajenacion, y ningun obispo puede enajenar ningun derecho ó autoridad del episcopado ni parte de ella que le es aneja por institucion divina, y por consiguiente ni podia delegarla. 2.° De tales cesiones ó delegaciones ni podia salir el producto que formára una autoridad metropolitana, capaz de instituir obispos ó darles la mision canónica, porque para ceder ó delegar una autoridad ó parte de ella es necesario antes tenerla; y ningun obispo de suyo tiene tal autoridad y ni siquiera parte de ella, como hemos probado. De las cesiones de cero el producto hubiera sido muchos ceros. Pero aun cuando los obispos tuvieran tal autoridad ó parte para cederla ó delegarla, esta se circunscribiria en sus respectivas diócesis, y solo en el recinto de ellas y con limitacion á sus solos obispos podria ejercerla el

metropolitano así creado. ¿Como hacer entonces para fundar nuevos obispados y nuevos arzobispados? ¿Quién instituiria al pastor de la nueva diócesis que todavía no perteneciera á ninguna metrópoli ni á ningun arzobispo? El obispo no tiene jurisdiccion para estenderla mas allá de su obispado, ni el metropolitano fuera de los límites de su provincia. Luego, ó no se podria dilatar la Iglesia con la creacion de nuevas sillas episcopales, ó deberíase admitir el error que cada diocesano ó metropolitano es un obispo universal, una autoridad soberana en la Iglesia. Por fin, en la hipótesi de ser verdadera esa teoría quedaria un gran vacío, que jamás serian capaces de llenar todos sus fautores. ¿Quién instituyó entonces, preguntaríamos otra vez nosotros, los obispos que hubo en la Iglesia desde la muerte de los apóstoles hasta la creacion de los metropolitanos? Aquellos fenecieron en el primer siglo de la Iglesia, estos apenas aparecieron en el siglo III: que nos digan ¿por cuál autoridad fueron instituidos los obispos por el espacio á lo menos de cien años? Es preciso pues que convengan en que los sucesores de S. Pedro ó por sí ó por sus delegados lo efectuaron, no hallándose entonces otra autoridad competente que los pudiese instituir.

Para llevar la materia hasta el último análisis y poner á nuestros adversarios en el final apuro, les exigimos nos contesten á la última de las tres interrogaciones propuestas. Los metropolitanos creados por la cesion de autoridad que á su favor hicieran los obispos provinciales, ¿serian independientes en la institucion de obispos de la autoridad suprema del Jefe universal de la Iglesia? Este por institucion divina, segun ha definido el Tridentino, tiene derecho para crear obispos legítimos en todas las iglesias, y si los metropolitanos pudiesen obrar en el asunto con independencia de él podria darse el caso monstruoso, como queda notado, de que cada una de las iglesias ó algunas de ellas tuviesen dos obispos que se disputáran la legitimidad y propiedad de su silla; veríamos iglesias particulares gobernarse por sí propias, separadas de la matriz, del centro

de la unidad; veríamos miembros que pretenderian tener vida truncados y segregados de su cabeza. Y ¿esta es la institucion de Jesucristo, príncipe y autor de la paz, de la union y de la unidad? De todo lo dicho se deduce, que la existencia de los metropolitanos y de la autoridad de instituir obispos, que tuvieron por algunos siglos, emanó del primado del romano pontífice en la Iglesia universal y por consiguiente que á él le es inherente tal derecho.

Por corona de este capítulo y última prueba de la verdad que defendemos, pondremos la condenacion que de la doctrina contraria hizo el Ven. Pio VI. Sabido es que á fines del siglo pasado la Asamblea nacional de Francia, compuesta de filósofos incrédulos y de jansenistas, formó para el clero una constitucion eclesiástica, que impropiamente llamó *civil*, por la cual, usurpando á la Iglesia la potestad espiritual, se hacia un monstruoso trastorno de toda su disciplina vigente y se negaban varios de los derechos inherentes al primado de jurisdiccion del romano pontífice, y entre ellos los de elegir é instituir obispos, atribuyendo el primero al pueblo, y el segundo de confirmar á los obispos al metropolitano ó al obispo mas antiguo. Mas de ochenta y cinco mil eclesiásticos de aquella nacion, como dice Torricelli, se opusieron y protestaron contra esa innovacion usurpatoria: la universidad de la Sorbona escribió al legítimo arzobispo de París en estos términos: «Los obispos sucesores legítimos de S. Dionisio deben recibir la mision canónica de la Santa Sede apostólica, y la facultad teológica, fiel custodio de la fe antigua, unida á la cátedra de S. Pedro, constante en la tradicion de los padres jamás reconocerá por legítimo pastor sino á aquel que tenga la misión del Vicario de Jesucristo (63):» el cuerpo entero del episcopado francés, esceptuados tres ó cuatro de sus miembros, se dirigió á la Santidad de Pio VI, que á la sazon ocupaba la silla de S. Pedro, por medio de una *Esposicion* de sus sentimientos sobre los principios de la constitucion civil del clero, pidiendo su consejo y auxilio, y solicitando que, como maestro y padre comun, emitiera su juicio y les diera la

regla de conducta que deberian guardar. El pontífice despues de haber sometido á exámen todos los artículos de la mencionada constitucion y haberlos él mismo meditado, emitió su juicio definitivo por un breve dirigido á los cardenales, arzobispos, obispos, cabildos, clero y pueblo de Francia, y en él condena los artículos de dicha constitucion y particularmente el que atribuye la confirmacion de obispos á los metropolitanos, del cual en aquel breve hace especial mencion, con estas palabras: «Por fin, con el auxilio de Dios hemos finalizado la *respuesta*, y examinados todos los artículos, hemos pronunciado nuestro juicio y el de la Santa Sede que nos habian pedido los obispos de Francia, y esperaban con impaciencia los buenos católicos de ese reino. Deben pues saber todos los fieles, que la nueva constitucion del clero está fundada sobre principios heréticos, y es por consiguiente herética ella misma en varias partes, y opuesta al dogma católico; qué en otras es sacrílega, cismática, subversiva de los derechos de la primacía de la Santa Sede y de la Iglesia, contraria á la disciplina antigua y moderna, formada y publicada con el intento de abolir la religion católica (64).» En el mismo breve se declara nula la institucion de obispos hecha por los metropolitanos y cismáticos á los que los instituyesen y á los así instituidos.

Ese breve, aunque definitivo y dirigido á todos los obispos, clero y pueblo de la nacion francesa, no tenia de suyo ciertamente el mérito de una definicion dogmática segun las reglas teológicas que enseñan que las definiciones del romano pontífice *ex cathedra* se intiman por una bula dirigida no solo á una nacion, sino á toda la Iglesia universal. Sin embargo, como á esa decision pontificia agregábase el voto de ciento veinte y siete obispos de aquel reino, la adhesion de tantos cabildos, párrocos y pastores de segundo órden, y como la decision reproducia una doctrina ya definida dogmáticamente en el concilio de Trento, era verdaderamente decision dogmática. De esto no cabe duda, despues que al breve tratóse de darle forma de bula dogmática, notificándolo á los obispos de las na-

ciones católicas y pidiéndoles su conformidad ó dictámen; y el número de los que espresamente dieron el voto á favor del breve fueron mas de 260. La lista de los obispos que unieron su juicio al del pontífice Pio VI, segun la trae el mismo Vigil, es la siguiente: «de la Francia 128 obispos, cardenales 24, de los estados del papa 10 obispos, 13 de diferentes partes de Italia, 10 de Alemania, 2 de los paises vecinos, 4 de Saboya, 4 del Condado, 7 de España, 4 vicarios apostólicos, el arzobispo de Dublin, el de la Plata, 2 obispos de la China y 6 *in partibus,* á los que, *añade Vigil,* pueden añadirse algunos obispos de Irlanda y los vicarios apostólicos de Escocia (65).» ¿Y esto no tiene el valor de una decision dogmática emitida por un concilio general? En muchos de ellos se han definido dogmas con menor número de votos unidos al del romano pontífice, que los aquí espresados, y tales definiciones han sido infalibles y de fe, porque un número de 260 obispos adheridos á su cabeza, el Vicario de Jesucristo, representa la Iglesia asistida por el Espíritu Santo, segun la regla de S. Ambrosio, enseñada por los demás padres, doctores y teólogos: «*Ubi Petrus, ibi Ecclesia*. Donde está Pedro ó su sucesor, allí está la Iglesia (66).» A mas de que es de suponer el consentimiento tácito de los demás obispos de la Iglesia, cuyo voto ignoramos se les exigiese, ó si fueron avisados, omitieron darle como no necesario, por ser una cosa tan sabida y ya definida en el concilio de Trento. Pero ¿qué digo deba suponerse el consentimiento tácito de los demás obispos? Toda la Iglesia católica reconoce espresa y prácticamente desde muchos siglos esta verdad, pues todos los prelados de ella recurren á la Santa Sede y no á los metropolitanos para que provea las sillas vacantes de todos los obispados, y todos remiten á ella la *informacion canónica* de los electos, para que ella haga la institucion. Y así toda la Iglesia docente que, segun el lenguaje de S. Pablo, *es la columna de la verdad* y en que no tiene cabida el error, enseña que al romano pontífice le es inherente el derecho de instituir á los obispos. ¿Qué virtud y mérito pues pueden tener los tenebrosos sofismas y cavi-

losidades de unos pocos escritores que salieran de la lobreguez jansenística, en presencia de los torrentes de luz que arrojan ese cielo estrellado de doctores, esas lumbreras de los concilios, ese Sol de justicia y verdad que preside á la Iglesia, para que en ella jamás haya oscura noche, sino siempre luminoso dia? ¡Oh! ¡Cuan justamente el venerable Pio IX en su breve condenatorio ha dado á las doctrinas del Sr. Vigil los calificativos de *heréticas*, *cismáticas*, etc.!

Probada ya la verdad católica, de que la institucion ó confirmacion de los obispos compete de derecho al romano pontífice por la Sagrada Escritura, por la tradicion que nos han trasmitido los escritos de los santos padres y por las definiciones de la Iglesia en concilio y fuera de él, pasemos á robustecerla con las pruebas de hecho que nos ministra la historia.

CAPÍTULO XXVIII.

LA INSTITUCION Ó CONFIRMACION DE LOS OBISPOS PROBADA POR LA HISTORIA COMO DERECHO PROPIO DE LA SANTA SEDE.

Aunque sea una verdad indubitable respetada por todos que el hecho no prueba derecho, porque la historia muchas veces es un triste cuadro de las preocupaciones y las pasiones humanas, y quizá con mas frecuencia de los estravíos de la razon emancipada de la única autoridad que puede preservarla de sus propios escesos; sin embargo, cuando los hechos son efecto de las convicciones de hombres concienzudos, de buena fe y cuyos talentos y erudicion alejan toda sospecha de suponerlos ignorantes de sus deberes, la historia de ellos derrama mucha claridad sobre el terreno á que pertenecen, es una prueba irrefragable del derecho en que están fundados. Afortunadamente la historia de la institucion de los obispos efectuada por los Vicarios de Jesucristo tiene en su abono garantías tan robustas y justificadas, que la ponen á cubierto de toda desconfianza y le dan franquicia en el tribunal de la crítica. ¿Quién podrá suponer sin temeridad que S. Pedro instruido por la Sabiduría increada, cuando fundaba iglesías y las proveia de pastores, obraba en virtud de un derecho no propio y solo por ignorancia creido suyo? ¿Quién osará acusar de usurpadores de derechos ajenos, ó de ignorantes de los propios á los Inocencios, los Leones, los Gregorios y á toda esa serie brillante de santos y doctísimos pontífices que honraron la cátedra de S. Pedro? Las instituciones pues de obispos, hechas por esos grandes personajes adornados de tanta santidad y ciencia, son una prueba del derecho en cuya virtud las realizaban. Es esta

una verdad tan manifiesta, que los mismos enemigos de esa prerogativa del primado apostólico no se han atrevido á atacarla de frente, sino solo de paso dar algunas plumadas para mancharla si pudieran, como lo hace algunas veces el Sr. Vigil. Todos sus conatos mas bien se dirigen á hacer ver que nada se encuentra en la historia que compruebe esas instituciones de pastores efectuadas por S. Pedro y sus sucesores: y como esto es ya negar la evidencia de los hechos, les fué necesario desfigurarlos para desmentirlos. Nuestro deber pues es presentar la historia, no cual la exhiben ciertos escritores de dos siglos acá, que la adulteraron para sostener un sistema de pretensiones injustas, sino como nos la trasmite de sus genuinas y cristalinas fuentes la venerable antigüedad.

Para defender ese derecho como inherente á la Santa Sede no es menester probar que todos los obispos de la Iglesia católica desde su existencia han sido *inmediatamente* instituidos por los Vicarios de Jesucristo, pues es sabido que, cuando se multiplicaron las iglesias y en la misma proporcion los obispos, fué preciso crear en las provincias y en las metrópolis otros prelados superiores y delegarles esta facultad para atender de cerca á las necesidades locales y urgentes de las iglesias, y tales fueron los patriarcas, los exarcas ó primados y los metropolitanos. Basta al efecto evidenciar que S. Pedro y los romanos pontífices ejercieron tal facultad en todo tiempo y con total independencia de las citadas autoridades, y que la existencia de ellas mismas y la facultad que en la materia tuvieron germinó del primado de la Santa Sede.

Con efecto: plantado este árbol, colocada esta fuente de potestad por nuestro Señor Jesucristo en medio del jardin de la Iglesia, empezó, segun el lenguaje de los santos padres, á estender sus ramas y derivar sus arroyos de jurisdiccion á los nuevos terrenos conquistados á la fe. Las Actas de los apóstoles y los Stos. Agustin y Crisóstomo nos certifican, como vimos, que S. Pedro principalmente hizo la institucion del apóstol san Matías. Pedro destinó al apóstol Santiago el menor obispo de

Jerusalen, como atestiguan S. Juan Crisóstomo, S. Clemente Alejandrino, Eusebio y otros. Pedro fundó y ocupó por siete años la iglesia de Antioquía, y al dejarla para trasladar su silla á Roma, puso en su lugar á S. Evodio y aun designó á san Ignacio para que le sucediese en aquella silla, con la plenitud de jurisdiccion, trasmisible á sus sucesores, para instituir obispos y gobernar todas las iglesias que habia creado y subordinado á la de Antioquía, de las cuales se formó una gran diócesis, llamada despues *Oriental*, compuesta de quince provincias, cuyos nombres hemos dado en otro capítulo. De todo esto dan testimonio S. Jerónimo, S. Gregorio el Grande, san Inocencio I, Eusebio y otros (1). Pedro, si no en propia persona como quieren algunos, ciertamente por medio de su discípulo S. Marcos, fundó la iglesia de Alejandría, destinándole obispo de aquella silla con iguales poderes, tambien trasmisibles á sus sucesores, y sujetándole las provincias de Egipto, Libia y Pentápolis, como de ello hacen fe S. Jerónimo, san Leon el Grande, S. Gregorio M., Eusebio y otros (2). Estas fueron las dos grandes y antiguas sillas patriarcales ó iglesias matrices que llenas de fecundidad derivada del primado de san Pedro crearon los metropolitanos en la mayor parte de las provincias del Oriente, y estos eran los que instituian á los obispos en sus respectivas provincias: y así la historia apoya la doctrina de los santos padres, de que el primado apostólico fué la fuente de la jurisdiccion episcopal y la madre de las iglesias.

No pudiendo negar el Sr. Vigil que S. Pedro fundase la silla de Antioquía y S. Marcos su discípulo la de Alejandría, desmiente sin prueba alguna que por este hecho quedasen los obispos de esas sillas autorizados por el príncipe de los apóstoles para confirmar á los de sus patriarcados; y para dar orígen á la existencia de esos patriarcas y á los metropolitanos de sus provincias se refiere á las suposiciones de la *costumbre*, de las *cesiones* de autoridad hecha por los obispos y á otras ficciones que rebatimos y disipamos en el capítulo antecedente. Desde luego toda la venerable antigüedad levanta la voz en grito

contra esa temeridad de un escritor del siglo XIX, y atestigua que la autoridad que ejercieron los patriarcas antioqueno y alejandrino para proveer de obispos las iglesias, fundar otras y gobernarlas, emanó por delegacion de la potestad suprema del Vicario de Jesucristo, S. Pedro. Efectivamente: cuando Anatolio trataba de invadir los derechos de esas dos sillas y sujetar sus provincias á la de Constantinopla, cuyo obispo era, el pontífice S. Leon le dirigia una carta llena de energía, en que le hacia ver que sus conatos eran injustos, que la sede alejandrina no podia perder los derechos y dignidad que habia merecido por medio de S. Marcos Evangelista, discípulo de san Pedro; y que la iglesia antioquena fundada por el mismo apóstol debia perseverar en el órden constituido por él. *Non convellantur provincialium jura primatuum, nec privilegiis antiquitùs institutis metropolitani fraudentur Antistites. Nihil Alexandrinæ sedis ejus, quam per sanctum Marcum Evangelistam B. Petri discipulum meruit, pereat dignitatis.... Antiochena quoque ecclesia, in qua primum prædicante B. apostolo Petro, christianum nomen exortum est, in paternæ constitutionis ordine perseveret; et in gradu tertio collocata, numquam se fiat inferior* (3). Habiendo Dióscoro, obispo de Alejandría, escrito al mismo pontífice S. Leon, pidiéndole esclarecimiento sobre ciertas cuestiones de disciplina, así le respondió el papa: «Como Pedro haya recibido del Señor el primado apostólico, y la Iglesia romana permanezca en sus reglas y doctrina; no es lícito creer que su discípulo S. Marcos, que fué el primero que gobernó la iglesia de Alejandría, formase sus decretos por otras reglas que esas que habia recibido, pues no hay duda que uno fué el espíritu del discípulo y del maestro, derivado de la misma fuente de gracia (4).» S. Juan Crisóstomo, siendo aun presbítero de Antioquía, atribuia la prerogativa de dignidad, de que gozaba la silla de esta ciudad, al haber tenido por su fundador y maestro al príncipe de los apóstoles. *Hæc est una nostræ civitatis prærogativa dignitatis, quod principem apostolorum ab initio doctorem acceperit* (5).

Estaba tan convencido S. Gregorio el Grande de que los dos patriarcados mencionados eran de la creacion del apóstol san Pedro que los juzgaba como una parte de la Santa Sede que él gobernaba. Hé aquí sus bellas palabras: «Acerca de la cátedra de Pedro me ha instruido Aquel que rige la cátedra de Pedro. A Pedro le es dicho: *A ti te daré las llaves del reino de los cielos: confirma á tus hermanos: apacienta mis ovejas:* siendo pues muchos los apóstoles, la sola Silla del príncipe de ellos prevaleció en autoridad en razon de su primado, cuya Sede en tres lugares es de *uno*. Porque el mismo Pedro sublimó la Sede en la cual se dignó descansar y acabar la presente vida. Él mismo decoró la Silla, á la cual envió al discípulo Evangelista. Él mismo dió solidez á la Silla, en la cual como de paso estuvo por siete años. Siendo pues las tres una Sede y de uno solo, aunque por autoridad divina tres son ahora los obispos que la presiden, todo lo bueno que oigo de vosotros, lo imputo á mí mismo. *Ipse enim* (Petrus) *sublimavit Sedem, in qua etiam quiescere et præsentem vitam finire dignatus est. Ipse decoravit Sedem, in qua Evangelistam discipulum misit. Ipse firmavit Sedem, in qua septem annis quasi discessurus sedit. Cum ergo unius atque una sit Sedes, cui ex auctoritate divinâ tres nunc episcopi præsident; quidquid ego de vobis boni audio, hoc mihi imputo* (6).

Nos asombra la ligereza del Sr. Vigil al asegurar, «que los padres del concilio de Nicea no atribuyen el privilegio de las iglesias de Antioquía y Alejandría á la voluntad de S. Pedro, sino á la costumbre (7).» El cánon niceno, á que se refiere nuestro adversario, es algo ambiguo, y su inteligencia no se debe confiar á escritores parciales de nuestro siglo, sino que debe interpretarse segun el sentido en que le recibiera la venerable antigüedad. El señor bibliotecario en la disertacion anterior no ha dudado en fijar esta regla, que *nadie puede tener tanto derecho á descifrar las sentencias de los papas y de los concilios, como otros papas y otros concilios*. Pues bien: el testo del cánon niceno es este: *Antiqua consuetudo servetur*

per Ægyptum, Lybiam et Pentapolim, ita ut alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem, quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est. Similiter autem et apud Antiochiam, cæterasque provincias suis privilegia serventur ecclesiis (8). Este cánon, segun se cita en la accion 16 del concilio Calcedonense, comienza de este modo: *Ecclesia Romana semper habuit primatum; antiqua autem consuetudo servetur*, etc.: por consiguiente, tenemos en primer lugar, que el concilio reconoce en el romano pontífice primacía sobre los obispos alejandrino, antioqueno y demás metropolitanos, aun con respecto á la institucion de obispos de que se habla en aquel cánon; y en segundo lugar, que la inteligencia de estas palabras *quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est*, y de todo el cánon debe ser esta: «La Iglesia romana siempre tuvo el primado (de jurisdiccion para instituir obispos en toda la Iglesia); mas guárdese la antigua costumbre por el Egipto, Libia y Pentápoli, de que el obispo alejandrino tenga potestad sobre todas estas provincias, porque el romano pontífice tiene igual costumbre, esto es, ó antes de la definicion de todo concilio acostumbró permitir á dicho obispo el régimen del Egipto, Libia y Pentápoli, ó acostumbró por medio del obispo alejandrino gobernar aquellas provincias.» Así las entendió S. Inocencio I, el cual hablando de ese cánon dice, que los padres nicenos reconocieron y confirmaron la dignidad de la silla de Antioquía sobre todas las provincias de la diócesis, no tanto en razon de la magnificencia de aquella ciudad, como por haber sido la primera silla del apóstol S. Pedro. Así las entendió Nicolao I en su carta al emperador Miguel, el papa Gelasio, S. Leon M. y los padres del concilio Calcedonense, los cuales rogando al mencionado pontífice S. Leon para que diese igual potestad al patriarca de Constantinopla sobre las tres diócesis mayores y sobre los metropolitanos del Asia, Ponto y Tracia, le recuerdan que muchas veces la Santa Sede apostólica lo habia hecho en lo pasado, y que sin envidia acostumbraba hacer participantes de sus honores á sus domésticos. *Hunc* (apostolicum

radium potestatis) *sæpius expandistis*, *eo quod absque invidia consueveritis vestrorum honorum participatione ditare domesticos* (9). Esta costumbre de enriquecer la Santa Sede apostólica á las sillas patriarcales con los honores de su autoridad, es la misma sin duda de que hablan los padres nicenos en el cánon arriba citado.

Si no fuese así, y debiéramos admitir el sentido que á estas palabras del cánon niceno, *porque tambien el romano pontífice tiene igual costumbre* dan los enemigos del primado apostólico, entendiendo por ellas la potestad patriarcal que ejercia el romano pontífice solo en las provincias suburvicarias, ó á lo mas en toda la Italia y en la Iliria, hariamos pronunciar un absurdo repugnante á los padres de Nicea y de Calcedonia y les hariamos decir: «La Iglesia romana siempre tuvo el primado en toda la Iglesia, y por él puede crear metropolitanos y obispos en todas las provincias del Oriente y Occidente, y al mismo tiempo no los puede crear, porque en razon de patriarca de solo la Italia y de la Iliria no puede ejercer esta facultad mas allá de sus límites patriarcales.» No, aquellos padres sapientísimos no estaban pues poseidos del espíritu de vértigo para contradecirse en un mismo cánon. ¿Tan ignorantes los suponeis para reconocer en el romano pontífice como patriarca una autoridad que, á vuestro juicio, no reconocian en él como primado? ¿Será acaso una potestad mas soberana y universal la de patriarca, que aun segun vosotros es de institucion humana, que la del primado católico, que es de institucion divina? ¿Y de donde les viene á los patriarcas la autoridad sobre ciertas diócesis, sino de aquel que por concesion de Jesucristo la tiene *plena y universal* sobre todas ellas, sobre toda la Iglesia? Los padres de Nicea estaban bien informados en la tradicion apostólica acerca de las prerogativas de las dos sillas de Antioquía y Alejandría, y es por esto que las respetaron y confirmaron en reverencia del príncipe de los apóstoles.

Pero el Dr. Vigil no queda satisfecho, y citando á Tomasin, replica con estas palabras: «La prerogativa de que estaban en

larga posesion los patriarcas de Alejandría y Antioquía, tuvo su orígen en haber sido ellos quienes propagaron sucesivamente la luz del Evangelio en diferentes pueblos, que por lo mismo se iban agregando á su jurisdiccion; y convinieron despues en que fuesen divididas sus dos grandes provincias en otras menores, y que tuviesen sus metropolitanos con todas las facultades anejas á su jerarquía menos una, y era la de instituir á ellos y á los demás obispos.» En seguida alega la costumbre, la apoya en el precitado cánon de Nicea y concluye: «Hé ahí un orígen natural de la autoridad de los patriarcas de Alejandría y de Antioquía sin recurrir al primado (10).» ¡Válganos Dios, señor doctor! ¿de dónde tantas incoherencias y ambigüedades en fijar el orígen de los metropolitanos y patriarcas? ¿dónde está aquella institucion de ellos hecha inmediatamente por los apóstoles, de que nos ha hablado antes? ¿dónde están aquellas *cesiones* de autoridad de los obispos efectuadas en un concilio, cuyo resultado fuera la creacion de los metropolitanos? ¿dónde están aquellas usurpaciones de algunas facultades de los obispos hecha por los metropolitanos para constituirse tales; de los metropolitanos por los exarcas y patriarcas; y de los patriarcas, de los metropolitanos y de los obispos por el romano pontífice al mismo efecto de poder gozar de la prerogativa de instituirlos? Todo desaparece á la vista de esa nueva invencion del orígen de esas autoridades. Sin embargo no nos disgusta y deseamos saber de Vd. 1.° ¿Cuáles fueron los primeros obispos de Antioquía y Alejandría, *quienes propagaron sucesivamente la luz del Evangelio en diferentes pueblos, que por lo mismo se iban agregando á su jurisdiccion?* 2.° ¿Con qué autoridad instituyeron nuevos obispos, dividieron sus dos grandes provincias en otras menores y crearon sus metropolitanos con todas las facultades anejas á su jerarquía? A no querer incurrir en una nueva contradiccion con negar lo que ha confesado y rasgar las páginas de la historia, debe convenir en que el primer obispo que ocupó la silla de Antioquía y por siete años fué propagando sucesivamente la luz del Evangelio en di-

ferentes pueblos, agregándolos á su jurisdiccion, fué S. Pedro; y que S. Marcos en su nombre y con la autoridad que le habia delegado, segun consta de las autoridades de los santos padres precitados, hizo lo mismo en Alejandría predicando el Evangelio y fundando iglesias (11). Luego es preciso recurrir al primado apostólico para descubrir el orígen natural de la autoridad de los patriarcas de Alejandría y de Antioquía; y esto raciocinando sobre las premisas que Vd. establece.

Sin embargo, concedamos por un momento á nuestro adversario, que S. Marcos, primer obispo de Alejandría, no recibiese ninguna autorizacion de su maestro S. Pedro, y que al separarse este de su primera silla de Antioquía, ninguna autoridad, nada de comision hubiese dado á su sucesor S. Evodio para dilatar el Evangelio con la fundacion de nuevas iglesias, como asegura nuestro antagonista. Tendríamos entonces á san Marcos y á S. Evodio con la autoridad y carácter de simples obispos. Y ¿un simple obispo se hubiera hallado facultado para instituir á otros obispos, crear metropolitanos y sujetar á sí todos ellos y á los fieles sus súbditos por el mero hecho de haber predicado el Evangelio á tales pueblos? ¿como los padres de Nicea podian autorizar semejante costumbre, cuando ellos la condenaban como abuso en Melesio, quien, siendo no mas que obispo, ó segun otros, metropolitano de la Tebaida, pero sujeto al arzobispo de Alejandría, S. Pedro mártir, y por él autorizado en clase de coadjutor, trataba de usurpar su autoridad instituyendo obispos en las demás provincias? ¿No definió el mismo concilio que los obispos instituidos por un simple obispo, y no por el metropolitano á la sazon autorizado al efecto, no eran legítimos y verdaderos obispos? ¿no declaró que el metropolitano solo podia ejercer esta facultad dentro de su provincia, y no fuera de ella (12)? La presuncion de querer sostener opiniones particulares, desfigurando la historia y oponiéndose á la universalidad de los doctores que defienden la doctrina católica, hace desviar á nuestro escritor y que grabe tantos despropósitos en sus disertaciones.

Sube de punto nuestra admiracion al verle citar á favor de sus errores autores que los impugnan ex profeso. Para negar que la autoridad de los patriarcas de Alejandría y Antioquía derivó del primado de S. Pedro y sostener que tuvo su orígen en haber sido ellos quienes propagaron sucesivamente la luz del Evangelio en diferentes pueblos, nos cita á Tomasin; y cuando este erudito escritor llena capítulos enteros para sostener la verdad que nosotros defendemos. En los mismos números 2 y 5 del capítulo 3, lib. 1 de la parte 1.ª de la obra de ese sabio, que cita Vigil, se descubre la mala fe con que procede, pues el testo entero de Tomasin es este: «La misma luz de la verdad desde el escelso ápice de cada provincia se difundia fácilmente á las demás ciudades. Cuya razon dió motivo á S. Pedro de colocar el principado de su Sede en las mas grandes ciudades de todo el orbe, Roma, Alejandría y Antioquía... ¿De dónde tuvo orígen la costumbre de ordenar el obispo de Alejandría á los obispos de aquellas tres provincias, y el de Antioquía tambien las quince provincias del Oriente, tomado estricta y propiamente, sino de haber difundido los obispos de estas dos ciudades (de la una el primero fué S. Pedro, y de la otra su discípulo S. Marcos) la luz de la verdad evangélica en aquellas partes, en las cuales la Iglesia habia hecho en breve grandes incrementos, y de haber designado obispos á las otras ciudades de las provincias circunvecinas y de haberlos adornado del derecho metropolitano para gobernarlas?» En los tres capítulos 7, 8 y 9 de la parte y libro citados prueba con mucha erudicion el docto Tomasin que la autoridad de dichos patriarcados emanó del primado de S. Pedro. Hé aquí algunos retacitos de tales capítulos: «Luego no se puede ya dudar, *así concluye el* 7.°, que este fuese el consentimiento y tradicion constantísima de la Iglesia oriental desde los principios del nombre cristiano, á saber, que el primado del episcopado residia en esas tres grandes sillas, y que ese primado no era otro que el primado de S. Pedro.» En el 8.° añade: «Podríamos omitir tratar del patriarcado romano, quedando ya demostrado por tan-

tos argumentos, que el alejandrino y el antioqueno han emanado de él, y que fueron como porciones sacadas del primado de Pedro. De aquí es, que en el concilio Niceno se reconoce el grande derecho del obispo alejandrino, á quien á la sazon se le disputaba, de ordenar todos los obispos de su diócesis: y se le atribuye por el ejemplo y derecho del romano pontífice, que fuera de controversia gozaba de él.» Lo propio sostiene en el capítulo 9.

«Hay todavía una dificultad particular, añade el Sr. Vigil: ¿porqué la silla de Alejandría instituida por el discípulo Marcos ha tenido el segundo lugar despues de la de Roma, y la de Antioquía mas antigua y cátedra del apóstol S. Pedro su maestro el tercero? Hay una razon muy obvia para esplicar esta diferencia: Alejandría era la segunda ciudad en el imperio romano, y Antioquía la tercera, donde habian fijado su trono los reyes Seléucidas (13).» De este raciocinio del Sr. Vigil será preciso deducir en buena lógica que la mayor ó menor potestad espiritual de esos dos patriarcas les venia no de la concesion de la Iglesia, sino de la mayor ó menor dignidad y rango civil á que habian elevado á esas ciudades los reyes y emperadores. Error funesto en que incurre con frecuencia el señor bibliotecario; pero rebatido con energía por los santos padres. S. Leon el Grande enseñaba que si bien podian los príncipes hacer con su presencia y decretos que ciertas ciudades fuesen reales, no podian hacer que sus sillas fuesen apostólicas. «Otra es la razon de las cosas seculares, *decia*, y otra de las divinas. No puede haber otra construccion fuera de aquella piedra que el Señor puso por fundamento y sobre la cual edificó su Iglesia.» No desprecie Anatolio, ó príncipe, la ciudad real que no puede hacerla tu presencia ó mandato silla apostólica. *Non dedignetur regiam civitatem, quam apostolicam non potest facere sedem* (14). El pontífice S. Inocencio I decia, como oimos, que la iglesia antioquena gozaba de tanta autoridad espiritual; no en razon de la magnificencia de aquella ciudad; sino por haber sido la primera sede del primero de los apóstoles. Acacio, obispo de Cons-

tantinopla, pretendia que su silla fuese preferida á las de Alejandría y Antioquía por haber ennoblecido los emperadores aquella ciudad que se apellidaba ya la nueva Roma. El papa Gelasio que en un concilio romano habia declarado tener la iglesia alejandrina el segundo lugar en preeminencia despues de la romana por haber sido fundada por S. Marcos en nombre ó por comision de S. Pedro, y la antioquena el tercero por haber sido ocupada por el mismo príncipe de los apóstoles, se oponia á sus pretensiones, y le decia donosamente: «¿Quieres esta prerogativa porque eres obispo de la real ciudad? Entonces serán tambien patriarcas los obispos de Ravena, de Milan, de Sirmio y de Tréveris que jamás lo han intentado teniendo la misma razon (15).» Nosotros hemos indicado ya los motivos de conveniencia que tuvo presentes la Iglesia para colocar en las grandes ciudades los obispos, los metropolitanos y las otras autoridades. Tomasin añade sobre el particular estas notables palabras: «Ni los concilios ni los pontífices, ni los santos padres hacen mencion de la grandeza secular de aquellas ciudades, Roma, Alejandría y Antioquía, sino en el sentido antes espuesto, á saber, para que la cruz y la humildad de Cristo resplandeciese en ellas con mas brillantez (16).»

Repone Vigil: «Si la preeminencia de las sillas de Alejandría y Antioquía está fundada en haber sido instituciones del príncipe de los apóstoles, habrá un título comun á muchas iglesias fundadas por S. Pedro y sus sucesores en la Italia, las Galias, la España, Africa, Sicilia é islas adyacentes, segun el testimonio de Inocencio I; y no obstante ninguna de ellas se gloria de tener desde los primeros siglos la prerogativa de que la de Alejandría participa con la de Antioquía (17).» Tan léjos dista esta objecion de enervar la solidez de nuestras pruebas que antes las robustece admirablemente. ¿Porqué la historia, al recordarnos tantas sillas episcopales instituidas por S. Pedro, solo elogia y enaltece las de Alejandría y Antioquía despues de la romana? ¿Porqué reconoce en los obispos de ellas una autoridad eminente y estensiva sobre obispos y metropolitanos de

enteras diócesis, prerogativa que desconoce en los de las otras? Claro es: porque en estas nada mas descubrió que el honor de haber sido de creacion apostólica, y en aquellas además de esta gloria vió creado un nuevo rango de prelacía y depositado por su fundador un tesoro de autoridad que las enriquece y eleva sobre otras. Se engaña pues el Sr. Vigil, cuando piensa que la Iglesia y los doctores atribuyen á las sillas de Antioquía y Alejandría la preeminencia de jurisdiccion sobre otras iglesias por el mero hecho ú honor de haber sido de creacion de S. Pedro. La venerable tradicion y las autoridades de los santos padres que hemos aducido, atestiguan que esas dos sillas, fuera del honor comun á todas las de su institucion, recibieron del príncipe de los apóstoles un depósito de autoridad que emanára de su primado, y que las colocára en ese punto de preeminencia en que se hallaron.

Nuestras tareas no están todavía concluidas con respecto al Oriente. Las diócesis de Antioquía, llamada por antonomasia *del Oriente*, y la de Alejandría no eran las únicas á que se habia estendido el cristianismo. El cánon VI del concilio de Nicea hace mencion de otras provincias, cuyos metropolitanos gozaban del honor de instituir obispos, honor que respetó y confirmó el mismo concilio. Estas sillas metropolitanas contenidas en las tres diócesis, Asia cuya capital era Efeso, Ponto su capital Cesarea, y Tracia que reconocia por tal Heraclea, segun aparece del mencionado cánon, no dependian de los dos patriarcas alejandrino y antioqueno. ¿De donde les vino ese honor de instituir obispos? El Sr. Vigil, al contestar al Dr. Moreno que asegura haber comunicado S. Pedro tal autoridad á los obispos residentes en las capitales de estas tres diócesis, le exige documentos positivos que comprueben este aserto. Otro tanto pudiéramos nosotros exigir de él, pues para negarlo no exhibe ninguno. A fin de que tal negativa fuese justa y racional debia presentar datos ciertos que la apoyáran, debia fijar y probar cual fué el orígen cierto de donde nació esa potestad de los metropolitanos de esas provincias. ¿Cumple ese escritor con este

estricto deber? Nada menos; sino que se refiere á esas miserables invenciones de un orígen imaginario que hemos desacreditado y hecho ver imposible. El Dr. Moreno funda muy bien su opinion: asegura ser cierto, como afirma el papa S. Leon, que en los siete años que S. Pedro tuvo la iglesia de Antioquía recorrió todas esas regiones, y que no se ciñó únicamente á predicar en ellas el Evangelio, sino tambien á plantear el régimen de las iglesias que allí iban formándose, confiriendo á los obispos que creaba en las ciudades mas concurridas y respetables, cuales fueron las de Heraclea, Cesarea y Efeso, una parte de su autoridad para que la ejercieran sobre los otros obispos, como lo pedia entonces el buen órden. Porque ¿de qué habria servido convertir las gentes y formar iglesias sin darles obispos, formalizar el régimen y centralizarle bajo de ciertas autoridades superiores que solo podia establecer el mismo S. Pedro en virtud de su primado? Añadiremos nosotros con S. Epifanio y Eusebio que repetidas veces el príncipe de los apóstoles visitó la Capadocia, la Galacia, el Ponto, el Asia y la Bitinia, aun despues de haber fijado su silla en Roma, proveyendo de obispos las sillas que fundaba, y subrogando otros en las que vacaban por atender sus primeros obispos á la propagacion del Evangelio. *Quamquam vel hâc quidem ratione*, dice S. Epifanio, *poterant viventibus adhuc apostolis, Petro scilicet, ac Paulo, episcopi alii subrogari; quod iidem illi, apostoli, prædicandi Evangelii gratiâ in alias urbes, regionesque profectionem susciperent; carere autem episcopo Roma non possêt, siquidem Paulus in Hispaniam pervenit, Petrus verò Pontum et Bithyniam sæpenumero peragravit*. Tambien Eusebio atestigua las mismas visitas de S. Pedro á todas esas iglesias, asegurando en muchos parajes de su historia que el objeto de esas escursiones apostólicas era el de proveer las iglesias de obispos, y de reglamentar su régimen (18). Y ¿como no habia de cumplir con este deber el pastor de la Iglesia universal, á quien por institucion divina estaba confiado el cuidado de todo el rebaño cristiano, inclusos los mismos pastores subalternos?

Con respecto á las iglesias de Tracia, falsamente el Sr. Vigil acusa de inexacto al Dr. Moreno; porque apoya la fundacion de la mayor parte de ellas y bajo el mismo plan de gobierno en la carta del papa Agapito á Pedro de Jerusalen sobre la deposicion de Antimo y ordenacion de Menna. En este testimonio de tanto mayor peso, cuanto que fué empleado en el quinto concilio ecuménico habido en Constantinopla misma, se registran dos cosas: 1.ª que S. Pedro ordenó obispos en la Iglesia oriental: 2.ª que tambien los ordenó en las partes de Tracia. *Et hoc dignitati suæ* (Mennæ) *addere credimus, quod à temporibus Petri apostoli nullum alium Orientalis Ecclesiæ suscepit episcopum manibus nostris ordinatum. Et forsitan vel ad demonstrationis laudem ipsius, vel ad destructionem inimicorum instans res tanta pervenit, ut illis ipse similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius apostolorum primi electio ordinavit* (19). Y ¿cuáles fueron esas iglesias de Tracia que fundó S. Pedro y cuyos obispos ordenó? Sin duda entre ellas debe numerarse la mas antigua y principal, cual era la de Heraclea, su capital. No comprenda enhorabuena el Sr. Vigil entre esas iglesias, fundadas por S. Pedro en la Tracia, la de Bizancio: haya dicho en buena paz Nicolao I y otros que esta sede no fué fundada por ningun apóstol: todo esto nada nos importa, ni viene al caso. Segun todos los autores, y lo afirma tambien el señor bibliotecario, la silla de Bizancio, despues Constantinopla, era sufragánea y no metrópoli de la diócesi de Tracia; pues la que gozaba de esta dignidad era la de la capital Heraclea. Siendo pues cierto que los exarcas ó primados ordenaban é instituian á todos los metropolitanos de las provincias sufragáneas de sus respectivas diócesis, y siendo el obispo de Heraclea exarca de la diócesis de Tracia, y la silla de Bizancio su sufragánea, se sigue que esta, si no fué fundada por S. Pedro, lo fué ciertamente por el exarca de Heraclea, cuya autoridad emanaba de su primer institutor, el príncipe de los apóstoles.

Otro reparo pone el defensor metropolita con respecto á la

silla de Efeso, capital del Asia. Para desacreditar al Dr. Moreno escribe de él estas palabras: «Mas ni siquiera ha sido feliz en hacer al apóstol S. Pedro fundador de las sedes de esas tres metrópolis: de la de Efeso consta que fué fundada por san Pablo, poniendo en ella á Timoteo (20).» Un escritor arrogante y presumido cae con frecuencia en los mismos defectos de que tacha á los que contrarian sus pretensiones. Tan infeliz ha sido el Dr. Vigil en hacer á S. Pablo fundador de la iglesia de Efeso que nada menos que toda la antigüedad desmiente su peregrino aserto. Tertuliano, Eusebio, S. Juan Crisóstomo, S. Epifanio, S. Jerónimo y otros aseguran que el fundador de dicha iglesia fué el apóstol y evangelista S. Juan (21). Pero se replicará: si S. Juan Evangelista fué el institutor de la iglesia efesina ¿como el Dr. Moreno atribuye este honor á S. Pedro? Contestamos que esto ha sido inexactitud del Sr. Vigil: lo que aseguró el señor arcediano fué que al visitar el príncipe de los apóstoles la iglesia de Efeso ya fundada, planteó el régimen de ella y que confirió al obispo que creára una parte de autoridad para que la ejerciera sobre los otros obispos, como lo pedia entonces el buen órden. Fundada por S. Juan la silla de Efeso no permaneció en ella por mucho tiempo á fin de seguir la obra de la dilatacion del Evangelio. Vino S. Pablo á esta ciudad, y hallando la sede vacante, puso en ella de obispo á Timoteo. Mas este tampoco pudo permanecer fijo en aquella silla, pues el mismo apóstol le tenia en continuo movimiento empleándole ya en esta, ya en la otra parte en el gobierno y mayor utilidad de las iglesias, como consta del libro de las Actas de los apóstoles. Nada era pues mas propio del oficio del primado de san Pedro que en una de esas visitas fijar el régimen de las iglesias del Asia, centralizándole en la silla de la capital. Pero demos que S. Juan al fundar esta silla, ó S. Pablo al colocar despues en ella á Timoteo hubiese sujetado los obispos del Asia al exarca de Efeso; esta medida jamás le hacia independiente del jefe de la Iglesia universal, quien las repetidas veces que visitó esas iglesias podia reformar ó variar esa organizacion.

Antes bien es indudable que todos los apóstoles, al fundar y reglamentar las iglesias, obraban á consecuencia de un plan concertado anticipadamente con el príncipe del apostolado, y mayormente S. Pablo, quien despues de su conversion fué á Jerusalen á prestarle honor y obediencia y á consultarle como debia gobernarse en la fundacion de las iglesias, segun se deduce de las autoridades de algunos padres y mayormente de S. Ambrosio, el cual escribe estas palabras: *Dignum fuit, ut Paulus cuperet videre Petrum, quia primus erat inter apostolos, cui delegaverat Salvator curam Ecclesiarum* (22).

Tenemos pues de lo dicho que esas tres diócesis autocéfalas que pertenecieron á los exarcas, primados ó pequeños patriarcas de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Efeso en el Asia, trajeron orígen del primado de S. Pedro. Estas diócesis, como nota Tomasin, quedaron absorbidas en solo el patriarcado de Constantinopla antes del año de 500, y así podemos decir que todas las sillas episcopales de la Iglesia oriental recibieron la jurisdiccion por varios vehículos de la fuente de ella, la Silla apostólica. En lo restante de este capítulo no podremos llevar adelante el método analítico con que hemos empezado la refutacion de la disertacion 7.ª, á no querer llenar un grande volúmen solamente sobre esta materia histórica, tan plagada se halla aquella de inexactitudes é inconsecuencias. Quedaremos contentos con presentar á nuestros lectores una sucinta reseña de los hechos principales que pueden venir en apoyo del derecho por nosotros sostenido, sin dejar por esto de satisfacer algunos reparos y notar algunos dislates del autor que impugnamos.

En ninguna otra parte reluce tanto la prerogativa del primado del romano pontífice en la institucion de los patriarcas del Oriente, como en la creacion de la silla constantinopolitana. Desde que la ciudad de Bizancio se llamó Constantinopla y fué la nueva Roma por haberse fijado en ella el trono imperial, sus obispos poseidos de pensamientos de engrandecimiento se valian del favor de los emperadores para obtener la primacía no

solo sobre el exarca de Heraclea, sino tambien sobre el de Capadocia del Ponto, y del de Efeso en el Asia. Despues de varias tentativas en las cuales hallaron un muro de resistencia en la Santa Sede romana, se trató en el concilio Calcedonense de formar el patriarcado constantinopolitano, sujetándole por el cánon 28 las tres mencionadas diócesis de la Tracia, del Asia y del Ponto. Los legados pontificios que presidian el concilio se opusieron fuertemente á estas innovaciones y protestaron contra ese cánon. El concilio no reconociéndose facultado para obrar con independencia de los representantes del Vicario de Jesucristo, y viendo en este el orígen de toda jurisdiccion eclesiástica, le dirigió cartas llenas de reverencia y sumision por las cuales le rogaba que como cabeza que rige sus miembros, como padre que gobierna sus hijos, como astro que difunde la luz de doctrina y autoridad sobre las iglesias, se dignase arrojar un rayo de ella sobre la de Constantinopla y confirmar con sus decretos el cánon que el concilio habia emitido relativo á la instalacion de su patriarcado. *Confidentes, quia lucente apud vos apostolico radio, et usque ad Constantinopolitanam Ecclesiam illum expargentes; eo quod absque invidia consueveritis vestrorum honorum participatione ditare domesticos... Rogamus, tuis decretis nostrum honora judicium: et sicut nos capiti in bonis adjecimus consonantiam, sic et summitas tua filiis, quod decet, adimpleat* (23). Nada fué capaz de doblegar el ánimo de S. Leon el Grande que entonces ocupaba la Silla de S. Pedro, quien en todas sus comunicaciones al emperador Marciano, á la emperatriz Pulqueria y á Anatolio manifestó constante resistencia, diciendo de varios y elegantes modos y con energía apostólica, que jamás consentiria en que se viciase el órden y se menoscabase la dignidad de las sedes mayores de Alejandría y Antioquía fundadas por S. Pedro, órden y dignidad que aprobó y confirmó el concilio de Nicea.

Fué de tanta consideracion y peso esta negativa del pontífice en el juicio de los padres que por este motivo no numeraron entre los cánones de la Iglesia griega al 28 mencionado, como

tampoco por la misma causa lo habia sido el cánon 3.° del primer concilio de Constantinopla, del cual era una reproduccion el 28 del de Calcedonia. El mismo papa S. Leon hablaba de ese cánon 3.° de Constantinopla como de una disposicion inaudita en la Iglesia romana, y que no habiendo tenido su efecto en el principio, menos podria tenerlo en adelante: el papa Gelasio decia que las pretensiones á ese patriarcado habian sido miras de usurpacion, y que la silla de Constantinopla era una parroquia de la de Heraclea: S. Gregorio Magno enseñaba que la Iglesia romana no recibia los cánones del primer concilio de Constantinopla, sino en lo que habia definido contra Macedonio. Despues de haberse negado el pontífice san Leon á confirmar el precitado cánon de Calcedonia, el mismo emperador Marciano que tanto se habia interesado en el engrandecimiento de aquella silla, celebró la constancia del grande pontífice; los exarcas, metropolitanos y obispos de las tres diócesis, como dice el erudito Tomasin, no reconocieron por patriarca al obispo de Constantinopla, y lo mismo declaró por ley el emperador Justiniano (24). He aquí pues que un concilio general y los mismos emperadores reconocieron en el romano pontífice el derecho de crear á los patriarcas, y consiguientemente tambien á los metropolitanos y obispos.

Es pues falso lo que dice el Sr. Vigil, «que á pesar de no haber sido reconocido el cánon 28 de Calcedonia, Anatolio y sus sucesores conservaron todo su poder ó el rango de su dignidad y la jurisdiccion sobre las tres diócesis en virtud de la costumbre.» Jamás podia llamarse una costumbre, sino una usurpacion, la repeticion de algunos actos atentatorios contra los cuales se habia luchado justísimamente para reprimirlos por la autoridad que debia aprobarlos. Sin embargo los sucesores de S. Leon y el mismo S. Gregorio el Grande, como dice Tomasin, consintieron en que el obispo de Contantinopla ejerciera algunos actos propios de la dignidad metropolitana, hasta que despues la Santa Sede y los concilios VIII general y IV de Letran reconocieron el patriarcado de Constantinopla,

y lo elevaron al rango de dignidad sobre los de Alejandría, Antioquía y Jerusalen (25). La alta potestad de que gozó esta última silla emanó tambien del primado apostólico; pues, como dijimos, S. Pedro fué el que puso en ella su primer obispo, Santiago el menor, y cuando en el concilio Calcedonense se elevó á la dignidad patriarcal, fué con asenso de los legados pontificios, que se habian opuesto á la exaltacion de la silla constantinopolitana, y S. Leon aprobó esa disposicion, como aparece de sus epístolas á Juvenal y Anatolio.

Brilla tambien ese derecho de la Santa Sede de Pedro en la confirmacion que los romanos pontífices hacian de los patriarcas. Entre la multitud de hechos que podríamos citar, escogemos estos pocos. S. Dámaso confirmó á Nectario, cuando por renuncia de S. Gregorio Nacianceno, espelido luego Máximo el cínico, fué elegido para ocupar la silla de Constantinopla, rogado el citado papa para esto, no solo por el emperador Teodosio, quien le envió ministros de su corte para impetrar dicha confirmacion; sino tambien por el concilio tenido con este motivo en la ciudad imperial. El papa S. Leon, á instancia del emperador Teodosio el jóven, confirmó la eleccion de Anatolio de Constantinopla; y tambien la de Máximo de Antioquía. *Sanctus Leo*, dice el concilio Calcedonense, *episcopatum sancti ac venerabilis Maximi episcopi antiochenæ ecclesiæ confirmavit* (26). El papa S. Simplicio habia confirmado á Juan Talaya para obispo de Alejandría; mas despues, conocida su indignidad, abrogó tal confirmacion. El presbítero Flavitas, ordenado por sucesor de Acacio en la silla patriarcal de Constantinopla, no quiso tomar posesion de ella sin previo consentimiento del papa S. Felix III, á quien escribió una sinódica para pedírselo, confesando que, segun la voluntad de Jesucristo, la firmeza de todos los obispos en su dignidad, depende de la Silla apostólica. Con el mismo objeto le escribió el emperador Zenon, reconociendo la necesidad de que el nuevo obispo de Constantinopla fuese confirmado en su dignidad por aquel que tiene la plenitud del poder, del cual Jesucristo quiere que par-

ticipen todos los otros. *Et qui in sacerdotii perhibetur provectus officium, optat indè fulciri, unde Christo cupiente profluit cunctorum gratia plena pontificum* (27). Tan conocida era en todo el Oriente la necesidad de la confirmacion de sus patriarcas por el papa, que Focio mismo, consumadór del cisma, se creyó obligado á solicitarla con la mayor instancia del papa Nicolao I, y despues de la muerte de S. Ignacio pretendió con mil astucias alcanzarla del papa Juan VIII. Esta práctica estaba todavía vigente á mediados del siglo XI, como consta de las letras apostólicas del pontífice Leon IX á Pedro, obispo electo de la iglesia de Antioquía. *Mea humilitas*, le decia el papa, *in culmine apostolici throni, ideò exaltata, ut approbanda approbet, improbanda quoque improbet, tuæ sanctissimæ fraternitatis episcopalem promotionem libens approbat, collaudat et confirmat* (28).

El romano pontífice reasumia y ejercia este derecho por sí mismo cuando por algun evento estraordinario se halló alguna vez en el Oriente. Sabido es lo que practicó el papa S. Agapito en Constantinopla por el año de 535. Llegado á aquella ciudad por asuntos de importancia, se aprovechó de la oportunidad que le presentaba la divina Providencia para juzgar á Antimo. Hallado este culpado por deposiciones fidedignas, el pontífice á pesar de la proteccion que á Antimo dispensaba la emperatriz Teodora con varios obispos y magnates á quienes habia seducido con dádivas, lo declaró intruso y lo depuso del obispado de aquella ciudad. En seguida ordenó y colocó á Mennas en aquella primera silla del Oriente; y todo esto por sí solo y sin junta de concilio, con aprobacion y aplauso universal del emperador Justiniano y de todo el Oriente; particularmente del cuerpo episcopal y del clero, quien en sus letras suplicatorias aclamó al mismo papa, dándole los títulos de *Padre de los padres y Patriarca ecuménico ó universal*; título que antes habia dado al pontífice S. Leon el concilio general de Calcedonia, llamándole *Arzobispo universal y Patriarca ecuménico* (29). Tanta fuerza hicieron estos y otros hechos que refiere la historia

en el ánimo de Miguel Roussel, por otra parte enemigo declarado de la jurisdiccion pontificia, que no pudo menos de escribir estas palabras: «Todo esto he recogido de los antiguos ejemplos para probar la prerogativa del romano pontífice en confirmar los patriarcas orientales, cuyos datos indican bastantemente su principado sobre todas las iglesias. Y si no ejerció esa prerogativa mas veces y con mas autoridad, debe atribuirse á su modestia, y por haber juzgado nó deber usar de su suprema potestad, sino cuando la necesidad lo exigia (30).»

El Sr. Vigil no deja de intentar en largas páginas desfigurar esos hechos: y como esto no puede hacerse sin desfigurar la historia; no repara en ello, llegando hasta asegurar con ridículo contrasentido que, hablando de la institucion de obispos, la palabra *confirmacion* nó significa confirmacion ó trasmision de la jurisdiccion eclesiástica, por cuya palabra se entiende y siempre se ha entendido *la mision canónica.* La razon que de esto da, es la siguiente: «Dicen efectivamente nuestros adversarios que Jesucristo concedió á S. Pedro el derecho de instituir á los obispos cuando le dijo: *confirma á tus hermanos.* Así pues, si quiere sostenerse que la palabra *confirmacion* salida de los labios de los pontífices en sus epístolas comunicatorias, importa lo que llamamos institucion canónica, es preciso alegar razones convincentes, porque si no, tendremos derecho para decir que de institucion habló el papa Agapito cuando en su epístola de contestacion al emperador Justiniano puso estas palabras: *studium fidei vestrœ confirmamus* (31).» Verdaderamente aquí el Sr. Vigil se parece á uno de aquellos teólogos que Mr. de La-Mennais califica de *superficiales*, los cuales distinguiendo poco las apariencias de las realidades, creen casi siempre que lo que es, está en contradiccion con lo que fué; que en su concepto las cosas siguen el destino de las palabras; y por no hallar en la antigüedad la palabra con que los romanos pontífices dan ahora mision á los pastores subalternos, piensan que entonces no la daban, por no decir *yo os confirmo*, sin embargo de que usaban las espresiones equivalentes *yo*

afirmo vuestro sacerdocio, os recibo en mi comunion; y que á semejanza de los niños, que no juzgan sino por los sentidos, para que estos teólogos reconozcan al romano pontífice es menester que lo vean con tiara, báculo y tres cruces (32). Exige el Sr. Vigil razones convincentes que comprueben que la palabra *confirmacion* salida de los labios de los pontífices en sus epístolas comunicatorias dirigidas á los obispos electos importaba lo que llamamos institucion canónica. ¡Estraña pretension! Esto es lo mismo que si uno pretendiese le diesen razones convincentes para persuadirle que las palabras *vestirse* y *comer pan* significan ponerse la ropa, y mascar y tragar la harina amasada y cocida al fuego. La inteligencia de las palabras, cuando son ambiguas, debe tomarse segun la comun acepcion, el contesto de ellas y el asunto y las circunstancias á que se refieren. Así, cuando el papa Agapito decia en la contestacion mencionada al emperador Justiniano: *confirmamos el deseo de vuestra fe*, por la palabra *confirmamos* se entendia que apoyaba el piadoso deseo del emperador relativo á la materia sobre que le escribia. Por lo contrario ¿quién no comprende que en estas palabras del concilio Calcedonense: *el santo pontífice Leon confirmó el episcopado del bienaventurado Máximo, obispo de la iglesia antioquena*, se habla de la *confirmacion* ó mision canónica? ¿Quién no ve que no de otro sentido son susceptibles las palabras de Leon IX á Pedro, obispo electo de Antioquía, *aprobamos, celebramos y confirmamos tu promocion episcopal?*

En las cartas comunicatorias que los patriarcas recien electos ó consagrados dirigian al papa espresaban el objeto de su remision, pidiendo á Su Santidad robusteciese con su autoridad su eleccion ú ordenacion, pues sin ella no la juzgaban firme y válida. Así lo entendia el emperador Teodosio, quien no juzgando firme y canónica la ordenacion de Nectario, mandó á sus ministros de corte con algunos obispos á Roma para impetrar de la Santa Sede esa firmeza y confirmacion, como lo asegura el mismo Bonifacio I por estas palabras: *Clementissimæ recordationis princeps Theodosius Nectarii ordinationem, prop-*

terea quia in nostrâ notione non esset, habere non existimans firmitatem, missis è latere suo aulicis cum episcopis firmitatem huic à Sede romanâ dirigi regulariter depoposcit, quæ ejus sacerdotium roboraret (33) Los mismos romanos pontífices entendian lo propio en sus contestaciones á esas letras comunicatorias, por manera que omitiendo remitirlas los patriarcas, y no confirmando la promocion el papa con sus respuestas de aprobacion, no se reputaba legítima y segun las reglas tal promocion. Así lo dió á entender el pontífice S. Hormisdas á Epifanio, patriarca de Constantinopla, pues habiendo este omitido tales formalidades, le escribió Hormisdas en estos términos: «Hemos estrañado sobre manera vuestra negligencia en observar la costumbre antigua, pues restablecida por la gracia de Dios la unidad de las iglesias, os imponia este deber el amor de la paz y fraternidad; principalmente cuando no lo exigia el orgullo personal, y sí *la observancia de las reglas*. Convenía, nuestro muy amado hermano, que al principio de vuestro pontificado, hubierais enviado legados á la Silla apostólica para que llegareis á conocer todo el afecto que os profesamos, y para cumplir debidamente la forma de una costumbre antigua (34).» De las cláusulas de esta carta de un pontífice tan antiguo como es Hormisdas, esto es, de principios del siglo VI, se deducen tres cosas: 1.ª que era un deber pedir los patriarcas la confirmacion de su promocion al romano pontífice, deber que exigia la observancia de las reglas: *illud regularum observantia vindicabat*: 2.ª que esta práctica prescrita por las reglas venia confirmada por una costumbre vetusta, *et vetustæ consuetudinis formam ritè compleres*: 3.ª que no es cierto que la confirmacion debiera preceder necesariamente á la ordenacion, pues vemos que el pontífice dice á Epifanio que debia mandarle las letras comunicatorias al principio de su pontificado, *inter ipsa tui pontificatus initia*. «Los papas, dice La-Mennais, considerando el perjuicio que podia resultar á las iglesias, permitian que los elegidos fuesen consagrados, y despues los confirmaban ellos, disponiéndolo así entre otros Inocencio III por la necesidad ó utilidad (35).»

Ese testimonio del papa S. Hormisdas desvanece las cavilosidades que á este argumento de La-Mennais opone Vigil. Escoja este señor una de las disyuntivas de este dilema: antes de la confirmacion de los patriarcas hecha por el romano pontífice se les concedia por la consagracion la administracion de las iglesias en lo espiritual y temporal, ó no se les concedia. Si se les concedia, era gracia pontificia, otorgada para el bien de las iglesias, pero limitada y condicionada, esto es, duradéra mientras tanto impetraban la *confirmacion* de la Santa Sede por las letras comunicatorias, pudiendo el papa aprobar y confirmar la provision, confiriéndole la mision canónica, ordinaria y perpetua, ó reprobarla y desecharla, deponiendo al nuevo obispo consagrado, y sustituyendo otro, como lo hizo el papa Gelasio con Antimo, en cuyo lugar sustituyó á Mennas. En este supuesto bastaba para proceder á la consagracion el exámen y aprobacion que de las calidades de las personas elegidas hacian los obispos ó el concilio, pero que para ser firme y duradera necesitaba de la ratificacion y *confirmacion* de la Santa Sede. Pero el Sr. Vigil no prueba que juntamente con la consagracion del obispo destinado á una silla patriarcal, se le confiriese la administracion de la Iglesia en lo espiritual y temporal; y entonces decimos: Si no se le concedia tal administracion, era absolutamente necesario pedir la *confirmacion* de la Silla apostólica para obtener por ella la institucion canónica, ó esa administracion.

Muy poca prevision tuvo el autor de la *Defensa de los obispos* al negar que por la palabra *confirmacion*, de que usaban los pontífices en sus epístolas á los patriarcas y obispos recien elegidos, se entendiese la mision canónica; pues en la misma disertacion á páginas continuadas cita unas palabras del papa S. Martin en que se declara esto terminantemente. Las palabras del santo pontífice se hallan en un argumento de La-Mennais, que se objeta el mismo Vigil sin que pueda contestarle satisfactoriamente. El argumento es como sigue: «Sergio, obispo de Joppe, se apoderó de la silla de Jerusalen, y

ordenó varios obispos antes de ser él mismo confirmado, *cum ipse minimè fuerat confirmatus*. Si la confirmacion del papa hubiese podido ser suplida por un concilio provincial ó por alguno de los patriarcas, no hubiera habido en esta omision tanta inquietud para Sergio y los obispos ordenados por él; pero en Oriente se daba una grande importancia á la confirmacion de la Santa Sede, porque estaban persuadidos que no podian recibir la jurisdiccion de un obispo que no la habia recibido del papa, y por lo tanto concibieron la esperanza prodigiosa; cosa imposible, de ser confirmados por Pablo de Constantinopla. Instruido el papa Teodoro de lo que pasaba, encargó á Esteban de Dore deponer los obispos ordenados por Sergio; á menos que no renunciasen sus errores. Posteriormente el papa Martino en la carta á Pantaleon reprende con fuerza á los que se oponian á la mision de Esteban, y que habian intentado suprimir las órdenes que él dirigia para *instituir canónicamente*, son las palabras del papa, *obispos en Oriente* (36).» En las tentativas que el Sr. Vigil ha hecho para dar solucion á este argumento incontestable, ha tenido que convenir en lo mismo que niega, pues en ella afirma que, apoderándose el obispo Sergio del gobierno de la iglesia de Jerusalen por encargo de la potestad secular, y no de la eclesiástica, ordenó algunos obispos sin estar él *confirmado;* que para subsanar estas irregularidades el papa Teodoro confió el cuidado y vicariato de aquella iglesia á Esteban obispo de Dore con potestad de deponer á los obispos ordenados por Sergio, y que el papa Martin habia escrito á ese vicario de la Santa Sede, dándole facultad de *instituir canónicamente obispos, presbíteros y diáconos*: Tenemos pues, segun el mismo Vigil, 1.°: que la palabra *confirmacion*, que se empleó en el asunto de Sergio, significaba la institucion canónica, que no podia dar la potestad secular, sino la eclesiástica: 2.° que los papas Teodoro y Martin tenian autoridad para instituir obispos en el Oriente, pues la delegaban á Esteban de Dore para que los instituyera canónicamente: 3.° que si los mismos pontífices tenian derecho y

autoridad para poner á Esteban de vicario en la silla de Jerusalen encargándole el cuidado de gobernar aquella iglesia con potestad patriarcal de instituir canónicamente obispos, los tenian tambien para dar la misma jurisdiccion ó mision canónica á un patriarca electo en propiedad (37).

Pero seamos generosos con nuestro adversario: sea enhorabuena como él quiere que la palabra *confirmacion* salida de los labios de los pontífices y de los padres de los concilios en las comunicaciones con los obispos electos ó recien ordenados no importaba la concesion de la potestad de jurisdiccion, que en otros términos se apellida *mision canónica*. Si así es, queda de un golpe desbaratada la batería que en la disertacion 7.ª presenta contra el derecho de instituir obispos del romano pontífice el que tanta enemiga le hace. La robustez de ella consiste en que el concilio I de Nicea reconoció en los obispos de Alejandría y Antioquía y otorgó á los demás metropolitanos la potestad de instituir obispos. Pero, ¿en qué términos espresa el concilio esa potestad? No en otros que en los mismos de que se han servido los pontífices y otros concilios en el mismo asunto. «La confirmacion de los obispos, dicen los padres nicenos, pertenecerá en cada provincia al metropolitano. *Potestas sanè, vel confirmatio* episcoporum *pertinebit per singulas provincias ad metropolitanum episcopum*. Luego, si la palabra *confirmacion*, hablándose de institucion de obispos, no significa la *mision canónica*, los metropolitanos y los patriarcas jamás han tenido derecho de instituir obispos: ni el concilio de Nicea, ni otros concilios, ni los romanos pontífices les han otorgado tal facultad. Pero no: el concilio lo declara bien haciéndonos notar que la palabra *confirmacion*, de que él se sirvió y que en la misma materia emplearon á su imitacion los papas, es sinónimo de la otra *potestad* de jurisdiccion. Lea con atencion el señor Vigil ese cánon IV del concilio Niceno, y verá que dicha confirmacion aparece deberse ó poderse dar por los metropolitanos despues de la ordenacion de los obispos; y así queda desvanecido el reparo que pone, de que en las epístolas comuni-

catorias los papas usaban de la palabra *confirmacion*, despues de consagrados los obispos.

Tan grande ha sido la fuerza de la verdad y la evidencia de los hechos históricos que, si bien despues de varias luchas, ha llegado á conquistar el ánimo de su impugnador. Tan marcado se halla en la historia el hecho del papa Agapito en la deposicion de Antimo de la silla de Constantinopla é institucion, consagracion por sus manos y colocacion del patriarca Mennas en su lugar con aplauso de los obispos y clero de aquellas partes y del mismo emperador, que ha tenido que confesar que el pontífice tuvo derecho para ordenar á Mennas. Sin embargo prosigue: «No por eso podria establecer un derecho general para ordenar á todos los patriarcas y obispos: esplanemos este pensamiento. Recordemos, que en ciertos y determinados casos quedaba á los papas la nominacion de los obispos: sucedia lo mismo en las confirmaciones: 1.° cuando la confirmacion habia sido contraria á los cánones, como lo practicó Juan XV reprobando la ordenacion hecha por Hircman, arzobispo de Colonia, que de miedo al duque de Lorena consagró á Hilduino sin eleccion del pueblo y del clero ni asenso del rey, y consagrando despues él mismo á Richer, en quien recayó la eleccion que al otro faltaba: 2.° cuando los metropolitanos se resistian sin motivo justo á hacer la confirmacion, como lo verificó Juan VIII atendiendo á que el arzobispo de Viena por seguir el partido de Bozon diferia confirmar y consagrar á Optando, obispo electo de Ginebra; y como lo hizo Urbano II consagrando á Ivon para la iglesia de Chartres por haberse resistido el arzobispo de Sens á quien pertenecia esta funcion. Entendian en fin los romanos pontífices en todos aquellos casos en que era conocida la utilidad de la Iglesia, pues ellos únicamente podian remover los obstáculos que se presentaban, ellos solos terminar las contiendas en la revolucion de los partidos, y ellos solos concederles la dispensa de que habia necesidad, y cuya facultad se creia propia de la Silla de S. Pedro: pero fuera de estas circunstancias quedaba vigente el derecho de los

metropolitanos (38).» Hé aquí la sincera confesion que la fuerza de la verdad ha arrancado de la pluma de nuestro adversario, reconociendo por fin en la Silla de S. Pedro el tribunal de último recurso y la suprema autoridad para el asunto de instituciones de patriarcas, metropolitanos y obispos. El trozo que presentamos es elocuente, brillante y nada deja que desear, ni necesita de comentarios para ser una prueba irrefragable del derecho inherente al primado apostólico que sostenemos. El romano pontífice tuvo autoridad para deponer á Antimo y ordenar y colocar en la silla de Constantinopla al patriarca Mennas independientemente de los otros patriarcas y de los concilios: la tuvo para las confirmaciones de obispos de várias naciones al través de las resistencias de los respectivos metropolitanos: la tenia en fin en todos aquellos casos en que era conocida la utilidad de la Iglesia, pues él únicamente podia remover los obstáculos que se presentaban, él solo terminar las contiendas en la revolucion de los partidos, y él solo conceder la dispensa de que habia necesidad. Es decir, que el sucesor de S. Pedro en razon de su primado es la única potestad suprema, ordinaria y universal, á quien por institucion divina pertenece entender en la institucion de patriarcas, arzobispos y obispos de toda la Iglesia.

Tan claro y espresivo es el testo de las letras del papa san Martin á Juan obispo de Filadelfia, sucesor de Estéban de Dore en el vicariato apostólico en el Oriente, que merece ser aquí reproducido. «Religiosísimo hermano, le escribia, exhortamos á tu caridad á que cumplas nuestras veces en esas provincias de Oriente, y que como nuestro vicario desempeñes en ellas todas las funciones eclesiásticas, y restablezcas el buen órden y la disciplina, y especialmente que instituyas obispos, sacerdotes y diáconos en todas las iglesias dependientes del patriarcado de Jerusalen y de Antioquía. Esto te mandamos estrictamente en virtud de la autoridad apostólica, que nos dió el Señor por S. Pedro, príncipe de los apóstoles. *Charitatem tuam exhortamur, religiosissime frater, nostram isthìc vicem implere, id*

est, in Orientis partibus, in omnibus ecclesiasticis functionibus atque officiis; ut ea, quæ desunt, corrigas, et constituas per omnem civitatem eorum, quæ Sedi tum Hierosolymitanæ, tum Antiochenæ subsunt, episcopos, et presbyteros et diaconos: hoc tibi omni modo facere præcipientibus Nobis ex apostolicâ auctoritate, quæ data est Nobis à Domino per Petrum sanctissimum, et principem apostolorum, etc. (39). Podríamos robustecer ese derecho que vindicamos innato al primado de S. Pedro, por las destituciones y restituciones de los patriarcas y obispos hechas por los Vicarios de Jesucristo en el Oriente en todo tiempo, prueba perentoria de què retenian en sí la facultad de instituirlos, aunque hubiesen comunicado á otros su ejercicio; pues que estas facultades son correlativas, de suerte que quien no tiene la de instituir, tampoco tiene la de destituir ó restituir: pero las omitimos por no ser prolijos y ser tan notorias en la historia. Quedando pues probado ese derecho de la Santa Sede por el ejercicio que constantemente hicieron de él en el Oriente los pontífices que la ocuparon, pasemos á dar una rápida ojeada á la historia con respecto al Occidente.

Para cerciorarnos de lo que sucedia en los antiguos tiempos no debemos consultar autores modernos, cuyos escritos ha manchado una pasion innoble hasta el punto de desfigurar y aun borrar los fastos de la historia antigua, sino que se deben recorrer los anales de esa antigüedad, cuyos monumentos preciosos é irrecusábles nos conserváran intactos las vicisitudes de los tiempos. Por ellos se ve con evidencia, que los Vicarios de Jesucristo desde S. Pedro hasta el último de sus sucesores ejercieron por sí ó por sus delegados el derecho de instituir obispos en todo el Occidente. Nos place antes de aducir los hechos citar algunas autoridades de varones ilustres de aquellos remotísimos siglos, acreedoras al asenso humano. Restituida la paz á la Iglesia por el emperador Constantino, hombres profanos destituidos de las calidades que deben adornar á un pastor eclesiástico, aspiraron á la dignidad episcopal y se proporcionaban su eleccion. Este abuso dió mérito á que el papa Siricio en el

año de 385 dirigiese una epístola decretal *á los obispos ortodoxos*, en la que mandaba, que los que debian ordenarse de obispos fuesen aun de lejanas tierras á Roma, á fin de que pudiese juzgarse por la Santa Sede de la eleccion que se hubiese hecho de ellos. *Etiam de longinquo veniant ordinandi, ut digni possint et plebis et nostro judicio comprobari* (40). Disposicion solemne que acredita haber durado hasta fines del siglo IV, esto es, aun despues que el concilio de Nicea habia reconocido la autoridad de los metropolitanos para instituir obispos, la práctica de ordenar en Roma los obispos aun de las provincias remotas del Occidente. Pocos años despues, á principios del siglo V, el pontífice S. Inocencio I aseguraba á Decencio, obispo de Gubio, que todos los obispos de las provincias del Occidente habian sido instituidos por S. Pedro y sus sucesores. «Es manifiesto, le decia el santo padre, que ninguno ha fundado iglesias en toda la Italia, Galias, España, Africa, Sicilia é Islas adyacentes sino los obispos que S. Pedro y sus sucesores instituyeron. *Cum sit manifestum, in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam atque Siciliam, et Insulas interjacentes nullum instituisse ecclesias nisi eos, quos venerabilis apostolus Petrus et ejus successores constituerint sacerdotes* (41).» Lo propio aseguraba el papa S. Gelasio al fenecer el siglo V, por estas palabras: «Los RR. obispos antiguos, maestros de las iglesias y clarísimas lumbreras del pueblo cristiano, en el principio de su sacerdocio se dirigian á la Sede apostólica de S. Pedro pidiendo la confirmacion de su promocion al episcopado.» En el mismo lugar dice, que la eleccion de todos los obispos siempre habia sido confirmada por la Sede de S. Pedro; y que esta era prerogativa antiquísima vindicada por los 318 padres del concilio de Nicea, por haberla visto apoyada en las sentencias de Jesucristo, por las cuales constituyó al santo apóstol jefe y cabeza de la Iglesia. «Per quam (Sedem beatissimi Petri) omnium sacerdotum dignitas semper est roborata atque firmata, trecentorumque decem et octo patrum invicto et singulari judicio vetustissimus vindicatus est honor, utpotè qui Domini recorda-

bantur sententiam: *Tu es Petrus, et super hunc petram ædificabo Ecclesiam meam*, etc.: Et rursus ad eumdem: *Ecce ego rogavi pro te, ut non deficiat fides tua; et tu aliquando convertere et confirma fratres tuos:* et illud, *Si amas me, pasce oves meas* (42).» Es cosa muy sabida, dice, como ya notamos, el erudito Tomasin, en presencia de los antiguos monumentos de la historia, que ni S. Gregorio el Grande, ni los pontífices Gregorio II y III, ni Sergio, ni Zacarías jamás decretaron que á ellos quedase reservado este derecho y potestad de instituir obispos: y sin embargo casi solo ellos la ejercieron en los siglos VI, VII y VIII en que florecieron, épocas en que habia ya metropolitanos en las provincias del Occidente.

Recorriendo rápidamente los hechos históricos, vemos desde luego que S. Pedro desde Roma como del centro de la unidad católica derrama los rayos de la jurisdiccion eclesiástica, que en él residia en su plenitud, á todo el Occidente. En la Italia ordenó á Asprene y le mandó para obispo de Nápoles: confirió la ordenacion y la mision á Fotino obispo de Benevento, á Prisco obispo de Capua, á Felipe Agirense obispo de Palermo, á Marciano obispo de Siracusa, á Rómulo obispo de Fiésoli en la Toscana, á Paulino obispo de Luca, á Siro obispo de Pavía en el estado de Milan, á Euprepio obispo de Verona en la Lombardía, á S. Prosdócimo obispo de Padua, á S. Apolinario obispo de Ravena y á Hermágoras obispo de Aquileya. De todas estas instituciones de obispos y fundaciones de iglesias en las principales ciudades de Italia, hechas por S. Pedro, dan testimonio irrecusable autores fidedignos, que *ex profeso* han tratado de la propagacion del Evangelio por las provincias de aquellos estados (43); y por él queda desmentido lo que dice Vigil, que el romano pontífice no hacia ordenaciones episcopales fuera de las diez provincias suburvicarias, desempeñando esta funcion en la diócesis Itálica compuesta de otras siete provincias que con las diez anteriores comprendian toda la Italia, el obispo de Milan, en la capital de la Lombardía. Efectivamente, las sillas de Pavía, Verona y Padua pertenecian á

las siete provincias de la diócesis Itálica, y estas fueron fundadas por S. Pedro, y sus primeros obispos consagrados por el mismo santo apóstol antes que en Milan hubiese silla episcopal. Esta y las demás de Italia fueron fundadas y sus obispos instituidos por los romanos pontífices, como decia en el siglo v san Inocencio I y lo atestigua toda la venerable antigüedad.

Sin embargo, acordemos al Sr. Vigil, que el romano pontífice no hiciese las ordenaciones episcopales fuera de las diez provincias de la diócesis Urbica, de quien era metropolitano y la gobernaba inmediatamente, y que en tiempo de S. Ambrosio el obispo de Milan desempeñase esta funcion en las siete provincias de la otra diócesis llamada Itálica, como su metropolitano: siempre tendríamos que lo hacia por delegacion ó comision del Vicario de Jesucristo á quien como patriarca del Occidente y primado de la Iglesia universal competia la institucion de todos los metropolitanos. Del de Milan consta con toda evidencia de las epístolas de S. Gregorio el Grande al clero de aquella ciudad, á Juan subdiácono, y á Patricio romano. En tiempo de este santo pontífice se halló vacante la silla de aquella iglesia, y habiendo recaido los sufragios del clero en el diácono Constancio, escribieron á Su Santidad para que aprobase la eleccion y mandase que fuese consagrado obispo. Como muchos milaneses se hallasen en Génova, deseoso S. Gregorio de que no se omitiese ninguna diligencia para obtener el acierto en la eleccion y evitar disensiones, mandó al subdiácono Juan que fuese á Génova, y despues de haber esplorado la voluntad de los milaneses allí conducidos por los bárbaros, pasase á Milan y con su autoridad hiciese consagrar á Constancio por los obispos de aquellas provincias. Muchas cosas dignas de notarse se registran en la epístola del grande Gregorio: 1.ª que á la Santa Sede apostólica pertenece el cuidado de instituir pastores en las iglesias. *Quanto apostolica Sedes, Deo auctore, cunctis prælata constat ecclesiis, tanto inter multiplices curas, et illa Nos valdè sollicitat, ubi ad consecrandum Antistitem nostrum expectatur arbitrium:* 2.ª que á la misma competia hacer con-

sagrar al obispo de Milan y darle mision canónica: 3.ª que si por costumbre antigua los obispos de aquellas provincias consagraban al metropolitano de Milan, era por concesion de los sucesores de S. Pedro: *tunc eum*, Constantium, *propriis episcopis, sicut antiquitatis mos exigit, cum nostræ auctoritatis assensu, solatiante Domino, facias consecrari: quatenùs hujusmodi servatâ consuetudine, et apostolica Sedes proprium vigorem retineat, et à se concessa aliis sua jura non minuat.* Muerto Constancio hizo lo propio S. Gregorio, mandando al notario Pantaleon á Milan para que en su nombre y con su autoridad hiciese consagrar segun costumbre á Deusdedit obispo de aquella silla (44).

Ardoroso el príncipe de los apóstoles en el celo de dilatar la fe por todo el Occidente, envió á S. Trófimo á las Galias, donde fundó la primera iglesia en Arlés. «Sabe toda la Galia, decian los obispos sufragáneos de esta primera silla escribiendo al papa S. Leon, y no lo ignora la Iglesia romana, que Arlés mereció recibir del príncipe de los apóstoles á S. Trófimo por su obispo, y que de esta ilustre ciudad se difundió el don de la fe á las demás provincias (45).» Por el mismo S. Pedro fueron instituidos otros tres obispos y mandados á la Francia. Ursino á Berry, Juliano á Le-Mans, y á Sens Sabiniano (46). Es indubitable, segun afirman Adon, Senario, Selvaggio y otros, que la iglesia de Maguncia en la Galia bélgica fué fundada por S. Crescente discípulo de S. Pedro. El papa S. Fabian á principios del siglo III consagró siete obispos, á los cuales asoció mayor número de ministros inferiores que los envió á las hermosas provincias de la Gaula, así para el auxilio de las antiguas iglesias, como para el establecimiento de otras nuevas. Fueron estos siete obispos, segun Gregorio de Tours, Trófimo de Arlés, diferente del antiguo Trófimo mandado por S. Pedro; Paulo de Narbona, Dionisio de París, Gaciano de Tours, Saturnino de Tolosa, Marcial de Limoges y Austremonio de Auvernia. Estos obispos autorizados por la Santa Sede fundaron otras iglesias en las Galias, proveyéndolas de obis-

pos (47). En el último tercio del mismo siglo las provincias de la Galia escitaron tambien el celo del pontífice S. Sixto II, á donde envió nuevos operarios evangélicos. Formaron una porcion de esta apostólica y ferviente colonia S. Peregrino, primer obispo de Auxerre y mártir, S. Memio de Chalons del Marne, llamado vulgarmente S. Menge, S. Sixto de Reims y su discípulo S. Sinicio, que predicó en Soissons. La iglesia de Reims, fundada por S. Sixto, fué una de las mas ilustres de las Galias y la madre de otras muchas (48). Era tan notorio que al romano pontífice pertenecia crear á los obispos del Occidente, que habiendo sido infestado con el novacianismo Marciano obispo de Arlés, S. Cipriano escribió desde Africa al papa S. Esteban suplicándole dirigiese sus letras apostólicas á aquella provincia, por las cuales, depuesto Marciano, sustituyese otro en su lugar, y que esto verificado le significase cual sucesor le habia designado. *Dirigantur in provinciam et ad plebem Arelatæ consistentem à te litteræ, quibus, abstento Marciano, alius in locum ejus substituatur .... Significabis planè nobis, quis in locum Marciani Arelatæ fuerit constitutus, ut sciamus ad quem fratres nostros diligere, et cui scribere debeamus* (49). Díganos ahora Vd., Sr. Vigil: ¿los romanos pontífices no impusieron las manos á ningun obispo de la Francia? ¿no se encuentra título en la historia para sostener con justicia esto que Vd. llama *una pretension* (50)?

No pudiendo negar ese señor que el romano pontífice enviára vicarios que hiciesen sus veces, á Arlés de Francia, y á Sevilla y á Tarragona de España, se empeña en sostener temerariamente que solo eran puestos para cuidar de la observancia de los cánones; que el romano pontífice no era patriarca del Occidente, y que ni como primado de la Iglesia universal podia confirmar á los metropolitanos é instituir obispos en aquellas naciones, y mucho menos delegar esta facultad á sus vicarios (51). ¡Temeridad inaudita! Está tan marcado en la historia ese hecho de que los vicarios apostólicos de Francia y España entendian en las ordenaciones de los metropolita-

nos y obispos, que el desmentirlo es negar la evidencia. Omitiendo por ahora hablar de los de España, citarémos para los de Francia la carta del papa S. Zósimo, en la cual concede á Patroclo, obispo de Arlés, como su vicario, los derechos mas estraordinarios de metropolitano, sujetándole además de la provincia Vienense la primera y segunda Narbonense, en cuanto á las ordenaciones episcopales y respecto á la jurisdiccion contenciosa, á no ser, dice, que el importancia de las causas pida que Nos entendamos y conozcamos en ellas. *Justum autem præcipuam*, son palabras del pontífice; *sicuti semper habuit, metropolitanus episcopus Arelatensium civitatis in ordinandis sacerdotibus teneat auctoritatem. Viennensem, Narbonensem primam et Narbonensem secundam provincias ad pontificium suum revocet. Quisquis vero posthac contra apostolicæ Sedis statuta et præcepta majorum, omisso metropolitano episcopo, in provinciis supradictis quemquam ordinare præsumpserit, vel is qui ordinari se illicite permiserit, uterque sacerdotio se carere cognoscat: quomodo enim potest auctoritatem summi pontificis obtinere, qui quæ erant pontificis servare contempsit?* He aquí pues que el papa agrega tres provincias á la silla de Arlés, mandando que ningun otro instituya en ellas obispos sino su vicario apostólico: y por consiguiente á él pertenecia confirmar á los metropolitanos de estas provincias, como ya lo hacia con los demás de las Galias. Fundó el santo pontífice las prerogativas de aquella silla en haber sido S. Trófimo su fundador y primer metropolitano creado por S. Pedro y mandado allí con autoridad de difundir la fe y el episcopado en aquellas regiones, como efectivamente lo cumplió (52). No sostuvieron tanto la primacía de esa iglesia los siguientes pontífices Bonifacio II, Celestino I y Leon I: mas el papa Símaco en el año de 514 otorgó á Cesario el uso del palio y le constituyó su vicario en las Galias, privilegio que confirmaron despues los papas Vigilio, Pelagio I, S. Gregorio Magno y finalmente Juan VIII. Consta de las epístolas de estos pontífices que entre las facultades otorgadas por ellos á sus vicarios delegándoles sus veces,

estaba comprendida la de inspeccionar en las elecciones y consagraciones de obispos, y principalmente la de confirmar á los metropolitanos, como puede verse en particular en las epístolas de S. Gregorio M. á Virgilio metropolitano de Arlés, á tódos los obispos de la Francia y al rey Quildeberto (53). San Bernardo, bien instruido en las tradiciones de su reino, decia sobre el particular: «A la Santa Sede apostólica fué concedida por especial prerogativa la plenitud de potestad sobre todas las iglesias del orbe. El que resiste pues á esta potestad, resiste á la ordenacion de Dios: puede el romano pontífice, si lo juzga útil, erigir nuevas iglesias y crear sus obispos; puede deponer á aquellos que ocupan las sillas episcopales, é instituir otros en su lugar, etc. (54).» Que los derechos de los metropolitanos de Francia emanasen de la Santa Sede apostólica lo prueba el erudito Tomasin (55).

Estraño es el arrojo del Sr. Vigil en afirmar que el romano pontífice no fué patriarca del Occidente. Esta prerogativa está marcada con caracteres indelebles en el cánon VI del primer concilio de Nicea. En él el patriarcado del romano pontífice en el Occidente y sus derechos en la institucion de obispos se pone por regla y modelo con que deben graduarse los privilegios que se han de confirmar ó conceder á los patriarcas del Oriente: *quoniam quidem et episcopo romano parilis mos est*. Toda la venerable antigüedad, los concilios, los pontífices y los santos padres le han reconocido por tal (56). Si pues, los patriarcas del Oriente estaban autorizados como tales para crear ó confirmar á todos los metropolitanos del Oriente, con mas razon lo podia hacer el romano pontífice en todo el Occidente, siendo él el único patriarca occidental, de cuya fuente de autoridad habia emanado la de los orientales. El mismo Vigil, aunque contradiciéndose, se vió precisado á confesar esta verdad, concediendo por fin que el romano pontífice como patriarca tuvo derecho de instituir obispos y metropolitanos no solo en su diócesis Úrbica, sino tambien en la diócesis Itálica compuesta de siete provincias, y en las cinco de la Iliria que comprendia diez

y siete provincias: tanta fuerza hicieron en su ánimo los evidentísimos é incontrastables argumentos que presenta la historia en prueba de esta verdad (57). Pero, aunque el romano pontífice no hubiera tenido tal derecho como patriarca del Occidente, lo tenia innato como primado de la Iglesia universal, segun hemos evidenciado y vamos robusteciendo.

De la Francia demos un paso á España. Esta gran nacion que formaba la provincia mas floreciente del imperio romano por sus riquezas y por los muchos hombres eminentes que contaba entre sus hijos, era digna de atraer la atencion y el celo del príncipe de los apóstoles, S. Pedro. Es bastante fundada la tradicion, atestiguada por varios autores nacionales y estranjeros, que este mismo santo apóstol pasó á aquel reino, y que ordenó y dejó de obispo en Tarragona á Epafrodito y á Epeneto de obispo en Sermio, ciudad situada antiguamente en la costa que hoy es reino de Granada (58). Es cierto é incontestable que el mismo Vicario de Jesucristo consagró y envió á siete obispos á las provincias españolas para que predicáran el Evangelio á aquellos pueblos, y fundáran iglesias, cuya mision y tareas apostólicas fueron gloriosas. S. Torquato fundó la de *Acci*, hoy Guadix; Indalecio la de *Urci*, Baza ó Almería; Ctesifonte la de *Vergi*, Berja en las Alpujarras; Eufrasio la de *Iliturgi*, Andújar en cuya catedralidad sucedió Baeza; Cecilio la de *Iliberi*, Granada; Esiquio la de *Carteya*, Cazorla, ó Tarifa, ó Almería, y Segundo la de *Abula*, hoy Avila. Es tambien constante la tradicion que S. Pedro ó, segun otros, su sucesor el papa S. Clemente envió por obispo de Toledo á S. Eugenio (59). Hemos visto que el papa S. Inocencio en el siglo v aseguraba ser cosa manifiesta á todos que en España, lo mismo que en las demás naciones occidentales, no habia iglesias que no hubiesen sido fundadas por aquellos obreros evangélicos que el apóstol S. Pedro ó sus sucesores habian instituido obispos. Se engaña pues el Dr. Vigil cuando afirma que los romanos pontífices no habian impuesto las manos sobre algun obispo de España.

A esa autoridad de S. Inocencio I opone nuestro adversario una objecion diciendo, que consta haber predicado en España los apóstoles Santiago y S. Pablo, y que por consiguiente no siendo tal lo que añade el mismo pontífice, no leerse haber predicado en aquellas provincias ningun otro de los apóstoles, padeció equivocacion Inocencio I en decir que solo S. Pedro y sus sucesores fundaron iglesias en el Occidente (60). Comete aquí nuestro doctor un paralogismo imperdonable que tomó del cismático Febronio. Pudieron muy bien Santiago y S. Pablo predicar el Evangelio en España, sin que de aquí se siga que instituyesen en ella obispos y fundasen iglesias. S. Bernabé y san Pablo predicaron en Antioquía; y sin embargo toda la venerable antigüedad hace á S. Pedro fundador de aquella iglesia. Los datos en que se apoya la ida y la predicacion de los santos apóstoles Santiago y Pablo en España, son irrecusables; pero no es cierto que en sus escursiones estableciesen iglesias instituyendo en ellas obispos. De Santiago nadie lo afirma, y con respecto á S. Pablo, aunque hay opinion que instituyó algunos pocos, entre los cuales se cuenta S. Rufo de Tortosa; esta opinion no tiene todo el apoyo de la certidumbre que milita á favor de las misiones de obispos á España, efectuadas por los Vicarios de Jesucristo. Pero demos que sean positivas las noticias de que S. Pablo instituyera en la península algunos obispos: una escepcion insignificante no destruiria la verdad de la proposicion universal sentada por S. Inocencio I en un siglo tan antiguo, en que era fresca la memoria de los hechos de S. Pedro y de sus inmediatos sucesores, de cuya veracidad nadie podia tener documentos mas ciertos que la misma Silla romana, depositaria de las tradiciones apostólicas. A mas de que S. Pablo era como coadjutor ó coapóstol de S. Pedro, y obraba de concierto y con dependencia de él en la predicacion y fundacion de las iglesias, como él mismo lo asegura á los gálatas, juzgando que de otra suerte hubieran sido nulas sus escursiones: *ne fortè in vacuum currerem, aut cucurrissem* (61). Es tambien una antilogia la deduccion que del segundo testimonio

de S. Inocencio hace el Sr. Vigil relativamente al primero. Sea enhorabuena una equivocacion del santo pontífice la asercion que no se lee que ningun otro apóstol fuera de S. Pedro haya enseñado en las provincias del Occidente, jamás podráse deducir de estas últimas palabras la falsedad de las antecedentes; *es manifiesto á todos que ningun otro ha fundado iglesias en el Occidente, sino los obispos que S. Pedro ó sus sucesores instituyeron*. Pero las palabras del santo Padre *aut legant si in his provinciis alius apostolorum invenitur aut legitur docuisse;* tienen un sentido muy diferente del que les dá Vigil. Con ellas no dice que ningun otro apóstol ha enseñado ó predicado en las provincias del Occidente; sino que no ha enseñado otra doctrina contraria á las tradiciones de la Iglesia romana, como se deduce del sentido de la carta y de las palabras puestas inmediatamente despues de las citadas que son estas; *quod si non egunt, quia nusquam inveniunt, oportet eos hoc sequi, quod Ecclesia romana custodit, à qua eos principium accepisse non dubium est, ne dum peregrinis assertionibus student, caput institutionem videantur omittere*. Cuando S. Inocencio aseguraba que ninguno habia fundado iglesias en el Occidente sino los obispos instituidos por S. Pedro y sus sucesores, hablaba de una cosa manifiesta á todos, *cum sit manifestum* etc.; y tan léjos estuvieron de contradecirle los escritores contemporáneos y de los siglos inmediatos, que mas bien todos confirmaron su aserto. Así lo hicieron S. Gelasio, S. Bonifacio I y otros sumos pontífices; el autor de la antiquísima coleccion de cánones de España, atribuida á S. Isidoro de Sevilla, en donde se registra por estenso la carta de dicho pontífice al obispo de Gubio, de la cual estractamos las palabras citadas; un concilio de 12 obispos celebrado en Francia en el año de 909, el cual adopta las mismas palabras de S. Inocencio, *es manifiesto*, etc.; y otros escritores antiguos (62).

Se deduce de lo dicho que la creacion de los metropolitanos en España fué tambien obra de los romanos pontífices. Este derecho que habia reconocido el concilio general de Nicea en los sucesores de S. Pedro, y que le sirviera de norma para de-

jar ilesa la potestad sobre el particular, de que estaban en posesion los patriarcas del Oriente, se fundaba en su primado universal y en su patriarcado occidental: ninguna otra autoridad competente habia á la sazon en el Occidente que pudiera desempeñar esta funcion, como hemos probado en el capítulo antecedente, por lo que nos hallamos dispensados de contestar á las vigilianas reproducciones de los absurdos canónicos, cual es que un simple obispo pueda instituir otros obispos y crear metropolitanos (63). Aunque la historia nos ha negado documentos positivos, fehacientes de la verdad sostenida, que perecieran en las tormentas civiles y en la invasion de los vándalos y de los moros; sin embargo los vestigios que de ellos quedaron, y los que salvaron del naufragio relativos á otras naciones, nos dan bastante luz para ver por analogía lo que se practicaba en la España. El erudito Tomasin justamente celebrado por el mismo Vigil por haber hecho un profundo estudio en la materia y una larga investigacion de los monumentos antiguos, nos dice en presencia de ellos lo siguiente: «No será por demas observar que no sin fundamento se colige haber sido creadas las antiquísimas iglesias y metrópolis en las provincias cercanas á Roma del mismo modo que despues vimos instituirse las nuevas en Inglaterra y en la Germania, y entre los frisios y bávaros, á saber, principalmente por la autoridad del sumo pontífice, y de aquellos obispos que de él recibieron la mision para aquellos lugares. Así pues en los primeros siglos de la Iglesia naciente ó ya creciente fueron fundadas las mas de las iglesias y sillas de la Italia y de las Galias, de la España y del África por el mismo romano pontífice, ó por aquellos á los cuales él habia delegado este cargo: pues el mismo S. Pedro habia ya empezado á derramar en Roma las aguas de su autoridad y doctrina, de cuyo manantial emanaron despues los arroyos de verdad y poder á todo el Occidente. Esta verdad la afirma constantísimamente Inocencio I en cierta epístola, y tiene semejanza tan clara y evidente de real, que con razon puede cautivar el asenso. Porque, si en los siglos v, vi y vii, á pesar de flore-

cer ya en Italia, Francia y España tantos y tan grandes obispos, todas las erecciones de sillas que fueron de tanta gloria para la Iglesia, se acostumbraban efectuar ó perfeccionar por obra de solo la Sede apostólica, ¿cuanto mas debemos juzgar se verificase así en los primeros siglos de la Iglesia (64)?»

Efectivamente, prueban esto, contrayéndonos á sola la España, varias epístolas genuinas de antiguos sumos pontífices que la Providencia nos ha conservado intactas. Viendo Himerio arzobispo de Tarragona las criminales condescendencias de varios metropolitanos españoles en admitir y ordenar sugetos indignos del episcopado, dirigia sus miradas á Roma de donde conocia haber nacido la existencia de todos ellos, y suplicaba por carta al sucesor de S. Pedro, como única autoridad que habia participado á aquellos la que ejercian y de la cual dependian, que remediase esos males. Le contestó el papa Siricio por los años de 385 dándole reglas que debia observar en las promociones de obispos y amenazando que si no las observasen tanto él como los demás metropolitanos de España, Galias, Africa y Portugal, á quienes mandaba comunicar sus letras, la Santa Sede apostólica pronunciaria contra ellos la debida sentencia. De semejantes abusos tomó motivo el mismo pontífice de escribir otra decretal, como ya dijimos, á *los obispos ortodoxos de varias provincias*; en que se queja que no hayan tenido efecto las disposiciones dadas, y por consiguiente ordena que vayan aun de léjos á Roma los que hayan de ser consagrados de obispos, para que pueda Su Santidad juzgar de su idoneidad. *Etiam de longínquo veniant ordinandi, ut digni possint et plebis et nostro judicio comprobari.* Otro argumento convincente de la dependencia de los metropolitanos del romano pontífice y de la autoridad de este sobre aquellos en materia de instituciones de obispos, es la decretal del papa S. Inocencio á los obispos de España reunidos en el concilio I de Toledo. Manda en ella que sean conservados en sus sillas Sinfosio y Dictino, obispos de Galicia, por haber abjurado ya los errores de Prisciliano: ordena que Rufino y Minicio sean castigados y de-

puestos, como ordenados ilegítimamente, y que aquellos á quienes estos habian impuesto las manos, sean privados del honor del sacerdocio: y por último Su Santidad subsana todos los defectos de las ordenaciones hechas antes de sugetos que no debian haber sido promovidos, dispensa por esta sola vez los cánones contra los que se habia delinquido, y señala para lo sucesivo penas canónicas contra los que ilegalmente ordenaren á otros, ó fuesen ordenados (65). El mismo santo pontífice en otra epístola dirigida á Alejandro patriarca de Antioquía proponiéndole el ejemplo de la Iglesia romana (que instituia á los metropolitanos del Occidente, cuyo modelo habia tenido presente el concilio Niceno para ratificar las prerogativas de las sillas orientales), le dice que no permita consagrar metropolitanos y crear obispos sin su autoridad ó permiso (66). De esto se deduce con evidencia que los romanos pontífices ordenaban ó confirmaban á los metropolitanos del Occidente; y es por esto que S. Isidoro de Sevilla decia que los arzobispos eran como delegados de la Sede apostólica: *Archiepiscopos vicem apostolicam tenere* (67).

Para inspeccionar y concurrir mas de cerca á la creacion de los metropolitanos y obispos, instituyeron en España los romanos pontífices vicarios apostólicos que ejercieran sus veces. El papa S. Simplicio condecoró con esta dignidad al obispo de Sevilla, y la confirmó en la persona de Salustio que ocupaba la misma silla, el pontífice S. Hormisdas en el año de 519 sobre las provincias no solo de la Bética, sino tambien de la Lusitania, es decir, de la Andalucía y Portugal; y dió el vicariato del resto de la España al metropolitano de Tarragona (68). S. Leandro obispo de Sevilla, habiendo recibido el palio y el mismo vicariato del papa S. Gregorio el Grande, asistió en esta calidad de vicario apostólico al concilio III de Toledo, como lo testifica S. Isidoro (69). En la misma calidad presidió S. Isidoro en el cuarto concilio de Toledo sobre los metropolitanos de Narbona, de Mérida, de Toledo, de Braga y de Tarragona que concurrieron á esos dos concilios nacionales (70). En el año

de 681 fué estinguida en el concilio XII de Toledo esta primacía de la sede de Sevilla y trasferida con grandes ventajas al arzobispo de Toledo. Esto se verificó por delegacion del papa, quien concedió por peticion del rey godo Chindasvinto este privilegio estraordinario á la silla de Toledo.

Para desmentir este hecho el Sr. Vigil pretende arrojar un lunar sobre los escritos recomendables del arzobispo D. Rodrigo que esto asegura. Pero, ¿acaso es este el único autor que lo afirma? D. Lucas obispo de Tuy, varon erudito en las antigüedades españolas, celebrado y citado por escritores respetables tanto nacionales como estranjeros, atestigua lo mismo que D. Rodrigo relativamente á esa concesion apostólica. He aquí sus palabras: «Chindasvinto alcanzó del romano pontífice un privilegio para que á beneplácito de los obispos españoles la dignidad de la primacía permaneciese en Sevilla ó se trasladase á Toledo. *Iste á romano papa obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum pontificum hispanorum primaciæ dignitas esset Hispali vel Toleti*, etc. (71).» Lo mismo aseguran Hallier, Tomasin, Morino y muchos otros escritores. «Hasta entonces, dice Vigil, los metropolitanos, como era regular, confirmaban y consagraban á sus sufragáneos: el concilio cambió esta disciplina y autorizó al metropolitano de Toledo para que confirmase y consagrase á los nombrados por el rey (72).» Pero ¿cómo, responderemos nosotros, podia un concilio nacional cambiar una disciplina establecida por el concilio general de Nicea, renovada en otros concilios ecuménicos y confirmada y mandada observar en España por tantos sumos pontífices, sin intervencion ó autorizacion de la misma Silla apostólica? Siendo pues positivo que el concilio XII de Toledo autorizó al metropolitano de esta ciudad para confirmar y consagrar á los metropolitanos y obispos de toda la España nombrados por el rey, contra los cánones nicenos, y siendo esta disposicion una consecuencia de la traslacion del vicariato ó primacía de Sevilla á Toledo, efectuada por indulto apostólico, dedúcese que el primado de Toledo obtuvo esa prerogativa de la Santa Sede, única autoridad

que podia dispensar los cánones de los concilios generales y los decretos de los papas anteriores.

Los escritores que sin ningun fundamento alegan estuviese comprendida en esa delegacion vicarial la autoridad de confirmar á los metropolitanos, se acreditan de inconsecuentes y poco versados en las reglas canónicas; y graban en sus escritos una antítesis sorprendente. Vindican, lo repetiremos, para los patriarcas orientales el derecho de confirmar á los arzobispos y se lo disputan al patriarca occidental que en calidad de primado instituyera á aquellos: convienen en que el romano pontífice, como primado ó como patriarca del Occidente, instituia ó confirmaba, no solo los metropolitanos de su diócesis Úrbica, sino tambien los de la Itálica sujeta al metropolitano de Milan, y creaba en la misma calidad vicarios apostólicos en la Iliria, Inglaterra, Baviera y en otras naciones del Occidente con la potestad de confirmar á los metropolitanos y de intervenir en las ordenaciones de obispos, é impugnan hiciera y aun pudiera hacer lo mismo con los de España y Francia. ¿En qué razon se apoyan? En un argumento negativo, á saber, porque las letras decretales, por las cuales los pontífices creaban á sus vicarios delegándoles sus veces, no hacen mencion específica de esa facultad de confirmar á los metropolitanos, y entender en las consagraciones de los obispos, y porque en ellas se dice, *salvis privilegiis, quæ metropolitanis episcopis decrevit antiquitas.* ¡Vanos efugios! En esas letras apostólicas los Vicarios de Jesucristo espresaban la universalidad de la delegacion cometida á sus vicarios por estas palabras: *vices nostras tibi committimus*, y quien todo les concedia relativamente al objeto de su mision, nada esceptuaba. ¿Y si el romano pontífice se hubiese hallado presente en las elecciones de los metropolitanos y obispos de esas naciones, no los hubiera él confirmado? Lo hizo en Constantinopla consagrando al patriarca Mennas: lo hizo otras cien veces con los obispos y metropolitanos que mandó á diferentes partes del Occidente: delegó esa facultad á los vicarios de otros reinos occidentales. A Anastasio

de Tesalónica, vicario apostólico en la Iliria, le decia el pontífice S. Leon el Grande: «Ningun obispo se ordene en esas iglesias sin tu aprobacion: de esta suerte se cuidará de hacer las elecciones con madurez, sabiendo que han de pasar por tu exámen. El metropolitano que menospreciando nuestros mandatos, se ordenáre sin tu noticia, sepa que no tendremos por válida su ordenacion; y nos será responsable de la usurpacion que presumió hacer del santo ministerio. Si á cada metropolitano se le encomienda el poder de ordenar los obispos de su provincia, solo á tí reservamos la ordenacion de los metropolitanos, con calidad, sin embargo, de que á esto preceda un maduro y reflexivo exámen; pues aunque no debe consagrarse obispo alguno que no sea probado y agradable al Señor, queremos que se aventaje á todos el que ha de presidir á los otros (73).» El papa S. Zosimo se esplicaba cuasi en iguales términos al crear á Prótoclo de Arlés su vicario en la Francia. Semejantes eran las frases con que Gregorio II delegaba la potestad de instituir arzobispos y obispos á los obreros evangélicos que mandaba á la Baviera, á la Francia y á la Germania (74).

En vista de estos y otros documentos que pudiéramos alegar, ¿con qué razon se podrá negar al primado ó vicario apostólico de España lo que se concede á los otros del Occidente de igual creacion? ¿El objeto de la mision del vicario apostólico español no era el mismo que el de los de las naciones espresadas, esto es, de hacer las veces del sucesor de S. Pedro? Para quitar toda duda, de que por estas palabras se cometia, segun costumbre, á todos los vicarios apostólicos de aquellos tiempos la facultad de instituir á los metropolitanos y cuidar de la legitimidad de las elecciones y ordenaciones de los obispos, basta citar el testimonio del mencionado pontífice S. Leon quien, escribiendo á los metropolitanos de la Iliria para darles á saber esas facultades que habia cometido á Anastasio, su vicario en aquellas partes, usa de estas compendiosas palabras: *Vicem itaque nostram fratri et coepiscopo nostro Anastasio commisi-*

mus (75). ¿Opondrá el Sr. Vigil que el papa S. Hormisdas al delegar sus veces á su vicario el obispo de Tarragona, le añadia, *que debian quedar salvos los privilegios de los metropolitanos?* Convenimos: pero esta escepcion era una confirmacion de la delegacion general que le hacia. Podian los metropolitanos confirmar á los obispos: pero la confirmacion de los metropolitanos tocaba al vicario apostólico, y aun incumbia á este inspeccionar sobre la ordenacion de los obispos para prohibir la promocion de los indignos ó ineptos, y mandar que se procediese á nombrar otros conforme á las reglas de la Iglesia y los estatutos de la Santa Sede, como lo decia el papa Simplicio á Zenon obispo de Sevilla, su vicario en la España, y san Hormisdas á Juan obispo de Tarragona y á Salustio de Sevilla, igualmente sus vicarios. Tambien el papa S. Leon, al especificar esas facultades otorgadas á su vicario en la Iliria y al anunciarlas á aquellos arzobispos, decia, que por la tal delegacion no se perjudicaban los derechos metropolitanos, pues los arzobispos quedaban en la posesion de ordenar á los obispos de su provincia, y á los vicarios se les daba facultad de confirmar y ordenar á los metropolitanos é inspeccionar en la institucion de los obispos en la manera que queda esplicada. Y solo al metropolitano de Toledo se le concedió la de instituir á los metropolitanos y obispos de toda la España, como queda dicho.

Jamás se vió mejor el derecho que competia al romano pontífice en la institucion de los pastores españoles que en la traslacion del obispo Ireneo. En el año de 465 los obispos de la provincia de Tarragona, todos de comun acuerdo recurrieron á la Silla apostólica que ocupaba entonces el papa S. Hilario, pidiéndole se dignase confirmar la eleccion y traslacion del obispo Ireneo á la silla de Barcelona que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor S. Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. Recibida esta carta y leida en el concilio romano, el papa S. Hilario, en la que dirigió á Ascanio, metropolitano de Tarragona y á sus comprovinciales, les contesta reprobando y anulando la traslacion del obis-

por Ireneo, y manda al metropolitano que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona; y que si aquel rehusase volver á su iglesia (lo que solamente se le concedia por via de equidad y conmiseracion), tenga entendido que será depuesto de su dignidad. He aquí un obispo elegido por el metropolitano de Tarragona de acuerdo con sus sufragáneos y con el pueblo para una iglesia vacante, desechado sin embargo por el romano pontífice que manda elegir otro conforme á los cánones! ¿Cuántos ejemplos semejantes á este hallaríamos en la Iglesia de España y en las otras, si no hubiesen sido entregados al olvido por falta ó pérdida de monumentos históricos, á causa de la irrupcion de los moros y trastornos que han sufrido las naciones? Parecida deposicion de otro obispo elegido y confirmado por el metropolitano y obispos sufragáneos en España, y reposicion de otro mas digno á la misma silla episcopal ejecutó S. Gregorio el Grande por medio de su comisionado Juan Defensor (76). Nada decimos de la creacion de la iglesia metropolitana de Oviedo en el siglo IX por el papa Juan VIII á peticion del rey Alfonso; de la eleccion del arzobispo de Toledo D. Bernardo confirmada por el papa Urbano II; del nombramiento de aquel por este en primado de la España y legado de la Santa Sede despues de conquistada Toledo y librada del dominio de los moros, con autoridad de instituir y consagrar obispos y metropolitanos en las provincias; de la restauracion y reintegracion de la antigua silla metropolitana de Tarragona, exenta ya de la dominacion morisca, por el pontífice Urbano II colocando en ella al obispo de Ausonia con facultad de retener juntamente la iglesia ausonense hasta que la tarraconense se restableciese en fuerzas y riquezas; de la restitucion de la silla de Braga á su antiguo esplendor por el papa Pascual II; de la ereccion de la silla episcopal de Santiago en metropolitana por Calisto II, confirmada despues por Inocencio III; de la ordenacion de Pedro en obispo de Zaragoza, hecha en Roma por el papa Gelasio II, á donde le habia enviado el rey Alfonso de Aragon, cuya silla elevó á la dignidad metropolitana mucho

tiempo despues el papa Juan XXII; y de otras muchas creaciones de obispos hechas antes y despues de esos tiempos por los romanos pontífices ó por sus legados en España (77). A la presencia de estos documentos incontestables, no ignorados por el Dr. Vigil, ¿no es una temeridad el sostener que los Vicarios de Jesucristo no instituyeron obispo alguno de España, y que no confirmaron á aquellos metropolitanos ni siquiera desde el siglo IX?

El cargo pastoral que pesaba sobre S. Pedro y sus primeros sucesores, el recuerdo de la comision dada por el Divino Redentor de apacentar á todas las ovejas que habian de entrar en el rebaño cristiano en prueba del amor profesado, y el celo ardoroso de dilatar el conocimiento y mayor gloria del nombre de Jesus, tenia en continuo movimiento á la cabeza de la Iglesia. Aunque no está del todo fundada la opinion que supone haber pasado S. Pedro al Africa, es indudable, como lo aseguran Tertuliano, S. Cipriano, S. Agustin, S. Inocencio y S. Gregorio el Grande, que él y sus sucesores enviaron allá obreros apostólicos á predicar el Evangelio, y los primeros obispos á fundar sus primeras iglesias. El papa S. Gelasio elevado al pontificado por los años de 491 ordenó y envió un obispo á una de estas iglesias, dándole reglamentos para su régimen, prohibiéndole las ordenaciones ilegítimas é intimando al clero, á los magistrados y al pueblo de aquellos parajes la exacta obediencia que debian á su enviado en tanto que guardase los preceptos de la Santa Sede, á fin (decia) de que el cuerpo de la Iglesia sea tranquilo é irreprensible (78). S. Víctor, obispo de Vite en la Bizacena, nos refiere que, habiendo convertido algunos fieles de Africa un número considerable de moros en remotos desiertos, enviaron á Roma para obtener del papa un obispo y pastores, que viniesen á cultivar la nueva Iglesia (79). El papa Siricio en el siglo IV escribia á los obispos de Africa dándoles varios preceptos acerca de las ordenaciones de obispos, que debian observar bajo graves penas: el primero de ellos es, que ningun metropolitano se atreviere ordenar pas—

tores sin consentimiento del primado de Cartago, que hacia las veces de la Sede apostólica. *Primum, ut extra conscientiam Sedis apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare. 2. Ne unus episcopus episcopum ordinare præsumat propter arrogantiam* (80). Reparato, obispo de Cartago, restituida la paz á las provincias, acudió al papa S. Agapito, y este le restableció en el primado de Africa, y le hizo de nuevo su vicario apostólico (81). Tambien S. Gregorio el Grande ejerció semejante autoridad en el Africa, restableciendo las autoridades eclesiásticas, confirmando á los obispos de Numidia en la posesion de escogerse un primado segun el uso que ellos decian haber sido establecido por S. Pedro, príncipe de los apóstoles, y que le pedian se les conservase (82).

Tambien la Inglaterra recibió la fe y sus primeros obispos de la Silla de S. Pedro. Lucio, rey de la Gran-Bretaña, segun refieren Beda y otros, pidió al papa S. Eleuterio á fines del siglo II predicadores evangélicos. Roma fué la que formó allí una iglesia y estableció el primer obispado, enviando á los santos Damian y Fugacian para la conversion é instruccion de Lucio y de su pueblo (83). El papa S. Celestino, como refiere S. Próspero, ordenó á Paladio de obispo para los escoceses, mandó á S. German á aquellas partes con la autoridad de vicario apostólico; y por muerte de Paladio dióle por sucesor á S. Patricio que acabó de convertir á los irlandeses y mereció ser llamado su apóstol (84). Sabido es que el pontífice S. Gregorio el Grande, despues de haber hecho ordenar obispo al monge S. Agustino por S. Virgilio de Arlés, vicario del papa en las Galias, lo constituyó su vicario apostólico y lo envió á la Gran-Bretaña para la prosecucion de su conversion y arreglo de sus iglesias, prescribiéndole que ordenase doce obispos para otras tantas iglesias, que dependerian de su metrópoli de Londres, cuyo obispo deberia ser ordenado por el sínodo de la provincia y recibir el palio de la Sede apostólica. La dignidad metropolitana de Londres fué trasladada despues á Cantorberi cuya primacía fué declarada por los papas. Ordenaba tambien

S. Gregorio al monge S. Agustino que enviase á Yorck un obispo que estableciera otros doce, sobre los cuales tendria el derecho de metropolitano, sin dejar por eso de estar sometidos á él, como á vicario de la Santa Sede en la Gran-Bretaña; que despues de su muerte, el de Yorck no dependeria ya de Londres, y que el mas antiguo tendria la presidencia. Y concluye previniéndole que lo hacia superior á nombre de la Santa Sede, no solo á los obispos que él ordenase en su provincia, y que el de Yorck ordenase en la suya, sino tambien á todos los que existieran en la Gran-Bretaña. *Tua verò fraternitas* (le dice) *non solum eos episcopos, quos ordinaverit, neque eos tantummodò, qui per eboracensem episcopum fuerint ordinati, sed etiam omnes Britanniæ sacerdotes habeas, Domino Deo nostro adjutore, subjectos* etc. (85).

En fin, de la Silla de S. Pedro salieron los rayos del episcopado que iluminaron las demás naciones del Occidente. El papa Gregorio II, despues de haber consagrado obispo á S. Bonifacio, lo envió á propagar la fe en la Baviera y en Alemania: Gregorio III le autorizó para crear nuevos obispados en aquellas partes; y el papa Zacarías lo confirmó arzobispo de Maguncia y le instituyó vicario apostólico de la Germania. San Villebrodo, consagrado arzobispo por el papa, fué enviado á los frisones á predicar el Evangelio. El pontífice Gregorio II autorizó á los misioneros de Nórica para erigir obispados y consagrar obispos. Nicolao I, concediendo á los búlgaros un obispo con privilegios de arzobispo, les dice que dicho obispo, antes de consagrar á otros, deberia recibir el palio de la Santa Sede, como lo hacen todos los arzobispos de las Galias, de la Germania y de las demás regiones (86).

Por este compendio histórico de instituciones de metropolitanos y obispos, hechas en todo tiempo por los Vicarios de Jesucristo, se echa de ver el derecho que les compete en razon de su primacía en la Iglesia universal. Antes que ellos se reservasen esclusivamente esta facultad, ya caia en desuso la delegada á los metropolitanos, devolviendo á su centro, de